



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA SALUD DE LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS DE  
REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ECUADOR**

**AUTORES:** Ab. María Augusta Pazán Cruz  
Ab. Jennifer Guerrero-Martínez

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL

**TUTOR DE CONTENIDO:** Merck Benavides Benalcázar  
**TUTORA DE METODOLOGÍA:** Elena Burgaleta Pérez

**Otavalo, agosto de 2020**

## AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, por ser mi guía, por darme cada día fortaleza; Agradezco a mi madre María Eugenia Cruz por ser una mujer extraordinaria e incondicional, por todo su amor que día a día me entrega, porque dedicó su vida a sus hijos y ahora a sus nietos; Agradezco a mi padre Augusto Pazán por su apoyo, por ser mi modelo de perseverancia, esfuerzo y un excelente profesional; a mi hermano Cristian Cruz por ser mi aliento, y ejemplo de lucha, quien siempre me da dirección para seguir y tomar buenas decisiones, a mis sobrinos por ser mi compañía, mi alegría por enseñarme todo el amor que puede brindar una tía. Gracias a todos por ser mi luz y mi bendición.

*“La gratitud es la memoria del corazón.”*

*Lionel Hampton*

## DEDICATORIA

Dedico este logro a mi Padre celestial, quien me ha llevado a confiar más que en mí, en Él que lo puede todo. He comprendido que mis limitaciones se encontraban en mi mente, en lo que siempre había creído, que no podía lograr nada.

Nada es casualidad, dedico este logro a mi esposo, quien es uno conmigo, mis logros son sus logros, mis alegrías sus alegrías, quien siempre me ha dado palabras de ánimo y todo su tiempo, amor, para llegar hasta aquí. Dios lo puso en mi camino, para realizar su plan en mí.

A mis tres hijos, a quien he privado quizás de tiempo para estudiar, pero igualmente con esto les he querido demostrar que hay que superarse, que querer es poder, que ser madre o cualquier circunstancia no debe nunca impedir los sueños.

*Con todo el amor de mi corazón,*

*Jennifer Guerrero - Martínez*

## INDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.- CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA	5
1.1 ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	5
1.1.1 Antecedentes	5
1.1.2 Bases teóricas	6
1.1.2.1. De la dignidad de la persona humana	7
1.1.2.1.1. Generalidades de la dignidad de la persona humana	8
1.1.2.1.2. Concepto de dignidad de la persona humana	10
1.1.2.1.3 La dignidad de la persona humana como valor	
1.1.2.1.4. La dignidad de la persona humana en la constitución de la República del Ecuador	17
1.1.2.2. Las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano e instrumentos internacionales	20
1.1.2.2.1. Generalidades	20
1.1.2.2.2. Concepto privación de libertad	21
1.1.2.2.3. Derechos de las personas privadas de libertad en el Ecuador	26
1.1.2.2.4. Los derechos humanos que amparan a las personas privadas de libertad.	47
1.1.2.3 El derecho a la salud de las personas privadas de libertad	68
1.1.2.3.1 Generalidades del derecho a la salud	68
1.1.2.3.2. Conceptualización del derecho humano a la salud	71
1.1.2.3.3. Vulneración del derecho a la salud de las personas privadas de libertad	73
1.1.2.3.4. Jurisprudencia nacional sobre el derecho a la salud	
68	
1.1.3 Situación problemática	90
1.1.4 Formulación del problema científico	92
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	92

1.2.1	Objetivo general	92
1.2.2	Objetivos específicos	93
1.3	JUSTIFICACIÓN	93
CAPITULO II.- MARCO METOLOGICO		94
2.1	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	94
2.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN NIVEL DESCRIPTIVO	95
2.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	96
CAPITULO III.- RESULTADOS		99
3.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	99
3.2	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	101
CAPITULO IV.		119

## RESUMEN

La presente investigación, tiene como objetivo identificar la dignidad humana y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social. Desde una visión donde se analicen la normativa nacional y los tratados internacionales que protegen a la persona privada de libertad, determinando en la doctrina el concepto de dignidad y el valor fundamental que posee para que todos los derechos se dignifiquen, en el conjunto de derechos que la persona privada de libertad posee, sin importar que su situación sea la privación de libertad. La Organización Mundial de la Salud manifiesta que el estado completo del ser humano es el bienestar óptimo físico, mental y social, pese a la legislación existente en Ecuador, se ve afectado el derecho a la salud. Considerando a la salud como el conjunto de bienes básicos necesarios para que el individuo desarrolle sus potencialidades; los conceptos de calidad de vida, dignidad, salud se correlacionan para desprender de esos derechos un efectivo goce de todos los demás derechos conexos. La especial protección del derecho a la salud que deberán adoptar los Estados partes de convenciones y tratados para asegurar la prevención y tratamiento de enfermedades de las personas privadas de libertad.

**Palabras clave:** dignidad, personas privadas de libertad, derecho a la salud, centro de rehabilitación social.

## **ABSTRACT**

The aim of this research is to identify human dignity and the right to health of persons deprived of their liberty in social rehabilitation centres. From a perspective where the national legislation and international treaties protecting persons deprived of their liberty are analyzed, defining in doctrine the concept of dignity and the fundamental value it possesses for the dignity of all rights, in the set of rights that the person deprived of liberty possesses, regardless of whether his situation is one of deprivation of liberty. The World Health Organization states that the entire state of the human being is the optimal physical, mental and social well-being, despite existing legislation in Ecuador, the right to health is affected. Considering health as the set of basic goods necessary for the individual to develop his potentialities; the concepts of quality of life, dignity and health are correlated to give rise to an effective enjoyment of all other related rights. The special protection of the right to health to be adopted by States parties to conventions and treaties to ensure the prevention and treatment of diseases of persons deprived of their liberty.

**Key words:** dignity, persons deprived of liberty, right to health, social rehabilitation center.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto analizar, la dignidad humana en general y una vez precisado sus límites, de igual forma se hablará en el cuerpo de este trabajo de un detallado análisis del derecho de las personas privadas de libertad para garantizar su salud integral en los centros de rehabilitación social del Ecuador, a fin de determinar si se respeta su dignidad e integridad física, psíquica, moral y social.

El término de “dignidad humana”, se establece en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al referirse como “dignidad intrínseca”, es decir que esta dignidad es para todos los seres humanos. En el artículo 25 en su numeral 1, de la Declaración de derechos Humanos, expone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

De lo expuesto se establecen los elementos principales para considerar que un ser humano mantiene un estado satisfactorio no solo de manera personal, sino para su círculo familiar, dentro de este artículo señala al ser humano en general, no se realiza ninguna clase de distinción, por ejemplo, de las personas en libertad. El desarrollo de la presente investigación se lo realiza desde el abordaje de temas generales hasta concluir con el tema núcleo de esta investigación, sobre la dignidad humana y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación del Ecuador.

En el primer capítulo se aborda la contextualización del problema, en el cual se desarrollan los antecedentes y la situación problemática, siendo su parte más importante y que servirá como pilar de la investigación que es el marco teórico en donde se recopilará toda la información investigada, esto es dignidad de la persona, las personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad del Ecuador, el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Así también se establecen los objetivos de la investigación, a fin de mantener el panorama o el camino para recorrer en esta investigación, y la justificación, establecer cuál es su importancia y aporte.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco metodológico de la investigación, es decir aquí se recogen todas las características de la investigación, la forma de demostrar que existe la situación problemática, las herramientas que se utilizará para su comprobación.

En el tercer capítulo es el resultado de la investigación, la presentación de los resultados, con los que se establece si los objetivos planteados dentro del primer capítulo se han cumplido. En el análisis dentro de las entrevistas, se analizará la opinión individual de los entrevistados y la confrontación entre opiniones distintas.

En el cuarto capítulo se presentan para concluir la investigación las conclusiones y las recomendaciones; conclusiones a las que se llegan al problema jurídico y social que viven los centros de privación. Las recomendaciones sobre la investigación, son posibles soluciones que resultan de la información recogida en el marco teórico y la opinión de los entrevistados quienes proponen soluciones para cambiar las situaciones de los privados de libertad en cuanto a su dignidad y la salud.

## **CAPITULO I.- CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA**

### **1.1 Antecedentes y situación problemática**

#### **1.1.1 Antecedentes**

El concepto de derecho humano a la dignidad, de acuerdo a lo manifestado en la revista *universitas*, señala que definir dignidad es complicado por cuanto “es un fundamento vago” (Illie, 2004, pàgs 9-13). La dignidad humana puede abarcar una serie de elementos, y ¿qué elementos pueden ser cuando se trata de hablar de dignidad de los privados de libertad? Las personas privadas de libertad siendo un grupo de atención prioritaria no alcanzan el disfrute de las garantías básicas que contemplan la Constitución de la República del Ecuador, tales como, alimentación, salud, educación, vivienda.

Si hablamos de estudios realizados referentes al tema son pocos comparados con la realidad que se vive en este país. Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente: “Ecuador tenía el porcentaje más alto de sobrepoblación penitenciaria en América Latina”. Con el ordenamiento jurídico y el pensamiento de que las penas deben endurecerse, hace que la situación penitenciaria entre en una crisis insostenible. (Edwards, 2010, pàgs 51-60).

El artículo 3.1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, “Es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Un ser humano necesita de garantías básicas de vida, de una forma integral, y la forma de vida en las cárceles la situación es aún más delicada. Si hablamos de estudios realizados referentes al tema son pocos comparados con la realidad que se vive en este país, las cárceles representan más que una rehabilitación una supervivencia en condiciones precarias.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe de los derechos humanos en las Américas, es obligación primordial del Estado, proporcionar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad para garantizar la integridad personal de éstas, es decir

de venerar la dignidad inherente al ser humano, y como consecuencia se garantiza el acceso a la atención médica adecuada. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Según la CIDH, además en el informe previamente señalado, manifiesta que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial (...) (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Todos los seres humanos, sin distinción en este caso los privados de libertad tienen derecho al goce integral del derecho a la salud como señala la Corte Interamericana en su informe antes nombrado, estableciendo estos elementos para considerar en plenitud la salud de este grupo de personas, tomando en cuenta que dentro de la población carcelaria se puede encontrar personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

### **1.1.2 Bases teóricas**

Las bases teóricas que sustentan la investigación sobre la dignidad humana y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social en Ecuador, derechos que están consagrados en la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el sistema penitenciario ecuatoriano y demás normas supletorias adherentes al tema.

Ávila, basándose en la doctrina garantista de Ferrajoli, a su vez plasmada el tratado derecho y razón, es más radical al afirmar que: “La rehabilitación atenta a la dignidad de las personas, atenta contra los fundamentos del garantismo, vuelve al derecho penal de actor, permite la discrecionalidad y por tanto la arbitrariedad, además, no rehabilita” (Ávila, 2008, pàg 70).

Acerca de sistema penitenciario, Altmann señala que “en el terreno penitenciario, sistema es la reunión ordenada de los modernos principios de la ciencia penitenciaria aplicados a una

determinada realidad, debiéndose considerar factores como el lugar, la época, los medios materiales y culturales del país en donde se le hará funcionar” (Altmann, 1970, pàgs 28-56).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 672, establece que sistema nacional de rehabilitación social “es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En esta integralidad de la que menciona el Código Orgánico Integral Penal, es decir es el Estado es quien provee de recursos suficientes para que los privados de libertad puedan cumplir con sus necesidades básicas, y articula todas sus instituciones públicas para que, en los centros de privación de libertad, existan las garantías que nuestra legislación ha positivado, es decir sean palpable en la práctica.

Los derechos humanos:

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217A del 10 de diciembre de 1948, establece que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Para el analizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se debe tener presente el principio de trato humano que, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es entendido como.

Aquel derecho a un tratamiento humano y al respeto irrestricto de la dignidad inherente del individuo privado de su libertad, lo cual incluye el respeto a sus derechos y garantías en estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos durante el período de su privación de libertad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

La CIDH es el órgano principal y autónomo de la Organización de Estado Americanos, que se encarga de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano. Pero pese a este enunciado, no todos los Estados miembros de la OEA se han caracterizado por trabajar en legislación, diseño e implementación de políticas en estricto apego de las normas en lo referente a personas privadas de la libertad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

De acuerdo al informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los derechos esenciales de quienes se encuentran privados de la libertad, se centran en: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a atención médica y derecho a relaciones familiares.

Derecho a la vida. - Es considerado como el derecho más importante de todos. Forma parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, ya que cuando este derecho es violentado, no existe forma alguna de garantizar otros derechos. Las personas privadas de libertad, están bajo la responsabilidad del Estado, el cual tiene como deber primordial el precautelar la vida de cada uno de ellos.

Derecho a la integridad personal. - Al igual que el derecho a la vida, este derecho es fundamental y básico en el ejercicio de otros derechos. El Estado tiene la obligación de precautelar la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran bajo su custodia. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Es decir, dentro de los centros de rehabilitación social, el acceso a los servicios básicos de salud es esencial para asegurar en los privados de libertad una rehabilitación y una próxima reinserción a la sociedad. Y como señala la Corte Constitucional Colombiana no solo basta con estos servicios de salud además debe haber programas de educación para mejorar su nivel de vida, acorde a la dignidad de todo ser humano.

### **1.1.2.1. De la dignidad de la persona humana**

#### **1.1.2.1.1. Generalidades de la dignidad de la persona humana**

Siendo el tema de este trabajo investigar la dignidad humana y el derecho de las personas privadas de libertad para garantizar su salud integral en los centros de rehabilitación social del Ecuador, antes de definir la dignidad de la persona humana, importante es lo que expresa Vásquez, quien al referirse a la dignidad humana “como un valor absoluto, sin restricción alguna”. (Vásquez, 2015, pàg 45).

Lo expuesto por Vázquez, es particularmente importante el concepto de dignidad humana, específicamente cuando se refiere a las personas privadas de libertad, existiendo varios instrumentos internacionales que velan por su dignidad y salud, como son por ejemplo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, el año 1955, las cuales fueron aprobadas, con posterioridad, por el consejo económico y social de la Organización de las Naciones Unidas.

Para tener una idea clara de la dignidad, es necesario que se realice un análisis, como lo menciona Vergès que:

El reconocimiento de los derechos sociales del hombre implica prioritariamente reconocer la dignidad de la persona en el ámbito público, conforme a la dignidad social de la misma. Lo cual comporta aceptar lo que es realmente la persona, en su calidad de ser social, que propicia el reforzamiento del derecho fundamental de la vida. (Vergès, 1997, pàg 56)

Conforme a lo expuesto el reconocer la dignidad implica los propios derechos que posee la persona por el hecho de serla. Podemos encontrar otras posturas reduccionistas, en el sentido, por ejemplo, que de la idea de la dignidad humana se desprenden ciertos derechos, y no la totalidad. Así, comprendería los derechos de libre conciencia, intimidad, honor.

En similar sentido, Amezcua, refiere, que “el Estado es el responsable y es quien le garantiza la integridad personal de los privados de la libertad mientras se encuentran dentro de los centros penitenciarios” (Amezcua, 2007, pàg 339).

El Estado es el garante de que no sucedan actos como aislamiento prolongado y la incomunicación, cuestiones que se pueden presentar dentro de los mismos lugares, y es lo que se conoce como tortura, y tienen consecuencias psíquicas y morales en la persona, todo lo contrario, al derecho de la dignidad humana.

En consecuencia, este trabajo se centra en los mandatos negativos en los centros penitenciarios, como el maltrato de las personas privadas de libertad y el desconocimiento de sus derechos, especialmente el relacionado con los que garantizan la salud integral de las personas privadas de libertad. Derechos de este grupo que se encuentran consagrados del artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **1.1.2.1.2. Concepto de dignidad de la persona humana**

Inicialmente, Sánchez menciona en la dignidad de la persona es “aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen” (Sánchez, 1999, pag 2). Consecuentemente es claro al indicar que, frente a la dignidad de la persona humana, hay un ser dotado de inteligencia y libertad superior a todo otro ser, razón que ha llevado a los instrumentos internacionales y a las diversas constituciones a referirse a la dignidad de la persona humana, a tener presente que el ser humano es el informador y orientador de todas las normas jurídicas.

Centrado en el mismo respeto a la dignidad de todos los seres humanos, Miralles, indica que:

Defender la dignidad humana implica también aceptar la igualdad esencial entre los miembros de la especie humana. Esta afirmación no refleja un dato fenomenológico, sino una legítima aspiración de justicia: remite a la exigencia de un idéntico respeto a todos los seres humanos, que se concreta también en el igual reconocimiento de los derechos humanos. En realidad, definiendo quien tiene dignidad y es merecedor de respeto, así como la garantía de igualdad, no discriminación, no exclusión que en definitiva supone el reconocimiento de la dignidad. (Miralles, 2013, pàg 216)

Según Miralles, la dignidad debe ser respetada por el Estado y por toda persona, porque es absoluta, es lo que se conoce como dignidad la cual impide que la persona humana sea objeto de ofensas, humillaciones o a un trato cruel, inhumano y degradante.

#### **1.1.2.1.3. La dignidad de la persona humana como valor**

Para analizar a la dignidad como valor es importante saber que, dentro de las diferentes teorías axiológicas, desde el subjetivismo con la Escuela Neokantiana, Seijo, expresa en su libro, lo siguiente:

(...) otra forma de interpretación de la naturaleza subjetiva de los valores. Desde ésta corriente se va a considerar el valor, ante todo, como una idea. Para los partidarios de ésta

teoría, las ideas tienen un papel más importante que los estados de placer o de dolor en la conducta. No se puede valorar un acto, un objeto, si no se posee la idea que se refiere a ello. “No se trata de nuestras reacciones personales, subjetivas, sino de nuestras ideas, y no de las particulares de cada cual, sino de las que rigen el pensamiento de todos los hombres. Con ellas hay que contar para saber lo que es valioso o no.

Es decir para aclarar en cuanto a la dignidad como valor, en el caso dentro de este trabajo de investigación la dignidad es un valor, porque es absoluto, no está como los principios para resolver una situación, sino está en todos los ámbitos para considerar algo que como personas sabemos los unos de otros, la idea que cada uno tiene de lo que es un ser humano, un sujeto de derechos, en cualquier situación, nunca se deja de ser persona, nunca se menoscaban nuestras características y necesidades básicas.

El jurista español, Gregorio Peces – Barba Martínez, indica que “la dignidad es un fundamento de la ética pública de la modernidad, siendo primicia de los valores políticos y jurídicos y los derechos que se derivan de esos valores” (Peces – Barba, 2003, pag. 16). Así también bajo este concepto la dignidad es la base de todo el catálogo de derechos, esta dignidad irradia a todo el ordenamiento que puede tener un Estado, así también todo lo que sea contrario a la dignidad debe desecharse.

Ordoñez en su Manual de justicia constitucional ecuatoriana, habla de los valores, dentro de la Constitución, expresando lo siguiente:

Como se conoce Smend era opositor a las tesis del positivismo jurídico de la escuela de Viena, y con ello no observaba a las normas formales de competencia como lo esencial de una Constitución, sino más bien que consideraba a los valores como el asunto nuclear de la Constitución, y esos mismos valores se hallaban representados en la Constitución con la forma de derechos fundamentales. (Ordoñez, 2013)

Es decir, cómo se señaló anteriormente al estar la dignidad en esta parte del preámbulo de la Constitución es un valor, que en cualquier momento al aplicar la misma o cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico, se debe pensar siempre en respetar la naturaleza de la dignidad del ser humano, por ejemplo:

Dentro del preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala lo siguiente: (...) Decidimos construir

- Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;
- Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

Tal como señala la Constitución, es este respetar la dignidad en todas sus dimensiones en la vida de las personas; enraizar la dignidad como tal en su parte dogmática de la misma, hace que sea aplicable a todo caso donde versen derechos, es decir en este caso la dignidad es un valor, que se encuentra en la esencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Parafraseando a Ordoñez en cuanto a la importancia que tienen estos valores esenciales en la Constitución es como la comunidad los vive y como mutan de acuerdo al tiempo y el espacio, es decir es este valor como la dignidad, un valor del que el pueblo se sustenta, y reconocerlo hace que se reafirme en el momento que sea pasado por alto, incluso si como en el caso de los privados de libertad el pueblo en su mayoría considera personas desecho, hay que recordarle la dignidad en igualdad para todos.

Ferrajoli, se refiere a la dignidad de la persona humana, cuando expresa:

El respeto a la persona humana, los valores de la vida y de la libertad personal, en donde el nexo entre legalidad y libertad, la tolerancia y la libertad de conciencia y de expresión; la concepción del derecho y del Estado como artificios cuya legitimación depende del cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos de los ciudadanos. (Ferrajoli, 2004, pàg 215)

Claramente Ferrajoli en su doctrina determina la forma como el Estado debe proteger o tutelar a la persona humana que sea sometida a juicio.

La dignidad se plasma en forma concreta en la elección de las prioridades que afectan a los derechos y libertades del hombre como lo expone Rodríguez:

La promoción de los derechos humanos, eje central de los mismos, está en la base de la dignidad, como la prioridad de las prioridades, pues la urgencia de dicha promoción se halla

justificada precisamente por la íntima manera de ser de la dignidad humana. De ahí que hunda sus anclas en lo más profundo del hombre, ya que éste es un ser esencialmente comunicativo. (Rodríguez, 2001, pág 74)

Así la legalidad frente y garantismo jurídico encuentra su límite, es decir los derechos y su tutela protegen al ser humano y su dignidad, frenan al abuso de la legalidad. Las normas no pueden lesionar los derechos humanos, aun cuando en el derecho penal se juzgue a una persona por determinada conducta.

En el caso de la sentencia T-291/16, de la Sala de la Corte Constitucional de Colombia resalta la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación, destacable es considerar que la dignidad de la persona humana, asegura el mínimo respeto y consideración de la persona humana por el simple hecho de serlo, ya que todos los seres humanos, como lo consagran los actuales instrumentos internacionales de derechos humanos y las constituciones de diversos países, están dotados de igual dignidad y derechos. (sentencia T-291/16, 2016)

Para Martínez considera que “la dignidad de la persona supone una superioridad de ésta sobre los seres que carecen de razón o de personalidad pero no admite discriminación alguna con otros seres humanos por razón de nacimiento, sexo, raza, opinión, o cultura, sino que todos los hombres son iguales en dignidad” (Martínez N. , 2003, pàg 139). Por parte del estado y la sociedad en sí, es responsabilidad de todos respetar la dignidad, para que no exista discriminación alguna sobre ninguna persona pese a la condición que posea.

Siendo el común denominador llevar una vida digna de seres humanos, con independencia de la comunidad, grupo o clase social e incluso si se encuentran o no privados de libertad; porque no por el hecho de estar reclusos en un centro penitenciario, pueden sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así también esta sentencia analiza la dignidad humana como derecho fundamental autónomo en el cual hace referencia al trato especial que toda persona debe tener y exigir de los demás, todo siempre que sea correspondiente a su dignidad como ser humano y además este derecho fundamental debe replicarse en el ordenamiento jurídico y dejarse invalido todo acto que sea contrario. (sentencia T-291/16, 2016)

En la misma sentencia antes nombrada la Corte Constitucional de Colombia, se reconoce tres parámetros referentes a la dignidad humana, el primero la dignidad entendida como la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse este plan con las características de cada uno, ya que desde este punto lo que es dignidad para una persona que vive en cierto tipo de comodidades, por ejemplo, en la ciudad y frente a la dignidad de otra persona que vive en el campo no sería la misma. (sentencia T-291/16, 2016)

En el segundo punto, la dignidad, es de los elementos comunes que le dan al ser humano las condiciones de tener una vida digna de manera general y para todos los seres humanos, por ejemplo, la alimentación de calidad, la vivienda digna, la salud. El tercer punto, lo más importante que se analiza en esta sentencia, es la intangibilidad de la dignidad humana y todo el cumplimiento y ejercicio de los derechos conexos, es de acuerdo que esta intangibilidad que ningún medio legalista puede privar a ningún individuo de esta, no tiene valor, es intrínseca al ser humano. (sentencia T-291/16, 2016)

Con la jurisprudencia anterior, claramente se determina que dignidad es autonomía para diseñar un plan de vida y determinarse conforme sus características, obviamente, desde un punto de vista positivo, es decir respetando y obligando a los demás a respetar esos derechos, razón por la cual se habla, igualmente de derechos negativos, porque el ejercicio de la dignidad humana y el establecimiento mismo del Estado de derecho, tuvo como consecuencia limitar los poderes del Estado o del soberano, en su momento histórico de restringir la libertad de las personas, y, lo más grave, de afectar la vida e integridad de las personas, como ocurre con las personas privadas de libertad, debido a que constitucionalmente se prohíbe la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Siguiendo la misma línea, acotando en palabras de Kant:

La dignidad constituye un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, esto es, la dignidad posee un carácter absoluto porque no permite la negociación, La dignidad de la persona supera cualquier cosa que tenga un precio, y es el valor irremplazable de un ser con el que nunca se puede negociar. (Kant, 1785, pàg.25)

Añade Kant “la dignidad es el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da” (Kant, 1785, pàg.25). Por lo tanto, la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana o de toda naturaleza racional.

De acuerdo a la definición de la dignidad de la persona humana, según la Sentencia 57/1994, España, parafraseando, se considera que es un valor fundamental que consagra notas como “valor de la persona humana, espiritual o moral, que permanece invulnerable o inalterable, y se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” (Sentencia 57/1994)

Para el caso que nos ocupa, la dignidad como objeto de valoración, solo puede ser estimada bajo criterios de valoración que son de naturaleza axiológica, el valor de la dignidad humana implica tener como buenos los bienes humanos que componen el concepto de dignidad de la persona humana; son ellos los llamados a soportar y constituirse en presupuesto de los juicios prácticos y, son esos bienes los que deben ser garantizados y protegidos por las autoridades. (Rodríguez, 200, pàg. 46)

El autor refiere que cada persona humana, como miembro de la sociedad debe respetar su dignidad por parte del Estado y otros miembros de la sociedad y ello se sustenta incluso en la carta magna de 1215, en la cual se limitaron los poderes del soberano evitándose el ejercicio abusivo del poder, lo que generó, posteriormente, el concepto de estado de derecho, que, en términos similares, significaba que el ejercicio del poder en el Estado debía someterse a la ley.

Parafraseando a lo que sugiere Petrino, la dignidad quedaría constituida como un valor catalizador necesario para el ejercicio del resto de derechos fundamentales, pues en todos ellos tiene una proyección, aunque en algunos sea más patente, como sucede con la integridad física y moral, la libertad, el honor o la intimidad, pero está presente en la totalidad del conjunto. (Petrino, 2012, pàg.98)

“La dignidad del hombre es, entonces, originalmente un valor moral y toda persona está capacitada para su autorrealización. Es por ello que el Estado está obligado a protegerla en el marco de sus posibilidades”. (Benda, 2003, pag.86) El Estado le corresponde otorgar las facilidades para que se hagan realidad estos derechos, no bastando su reconocimiento retórico en el texto constitucional, sino que asegurando el Estado a las personas los medios para ejercer sus derechos, consagrados

principalmente en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Expuesto los conceptos de lo que la doctrina señala como dignidad, se enfatiza en que la dignidad vista como un valor a diferencia de un principio y norma, para ello para mayor entendimiento del lector se realizó un cuadro 1.

Norma	Principio	Valor
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se cumple el tipo de hecho.</li> <li>- Ordenan una consecuencia jurídica definitiva.</li> <li>- Ordenan, prohíben o permiten</li> <li>- Su forma de aplicación característica es la subsunción.</li> <li>- Una disposición, derechamente construida para regular u ordenar de forma directa la vida humana.</li> <li>- Es más rígida.</li> <li>- Debe cumplir un fin</li> <li>- Norma cumple con un supuesto-nexo-consecuencia</li> <li>- En su creación puede ser tanto afirmativo como prohibitiva.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es más flexible.</li> <li>- Ayuda a la argumentación.</li> <li>- Es un parámetro jurídico</li> <li>- Son directrices para optimizar el derecho.</li> <li>- Los principios no “establecen consecuencias jurídicas</li> <li>- Sólo enuncian razones, pero no exigen decisiones particulares.</li> <li>- Son tipos de estándares jurídicos.</li> <li>- Principios tienen un carácter deontológico.</li> <li>- Bien proponen objetivos que han de ser alcanzados o exigencias de justicia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor inherente a la persona</li> <li>- Valor es una guía</li> <li>- Valor la capacidad de establecer los fines a ser concretados por los principios.</li> <li>- La identificación de los valores implica que lo bueno depende de los criterios con que se mida.</li> <li>- Los valores un carácter axiológico,</li> <li>- Naturaleza abierta y general.</li> <li>- Son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación,</li> <li>- Son de aplicación indirecta.</li> <li>- Expresan fines jurídicos para el futuro.</li> </ul>

Por tal motivo, la dignidad humana se erige como valor de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos. Parafraseando a Peces Barba, de ahí que la dignidad humana sea el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo. Estos son los caminos para ser real y efectiva la dignidad humana, los valores tienen una eficacia indirecta pero en ellos nace la guía, de las necesidades que requiere una persona para el total desenvolvimiento de su ser en el ámbito social pero para ello, sólo son aplicables a partir de concretar adecuadamente los principios constitucionales, y para eso se necesita que el estado de total cumplimiento con la tutela sobre los

derechos que amparan a todas las personas por el solo hecho de considerarse seres humanos dotados de razón , conciencia por esta razón la persona se debe reconocer su igual consideración y respeto , su capacidad de autodeterminación y así que pueda acceder al goce de todos los derechos establecidos en la legislación tanto nacional como internacional.

#### **1.1.2.1.4. La dignidad de la persona humana en la constitución de la República del Ecuador**

Como precepto fundamental encontramos en el preámbulo de la constitución de la república del Ecuador que menciona “Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Claro está que la dignidad desprende del ser humano, y que sin ella los demás derechos no se desarrollan, todo con el propósito de que sean efectivizados de forma correcta para garantizar el bienestar de la persona.

En el Ecuador, la dignidad de la persona humana tiene estrecha relación con el concepto de Estado constitucional de derechos y justicia que se consagra en el artículo 1 de la constitución, en la cual la persona humana y sus derechos son el elemento referencial para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Prosiguiendo en el mismo sentido encontramos en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que los derechos consagrados en la constitución, se cumplan realmente, es decir que en la práctica todas las personas gocen de sus derechos fundamentales, se toma a la dignidad como pilar de todos los derechos, pero entre los derechos que están estrechamente ligados a ella son la libertad a la cual no se refiere a la libre circulación que tiene un individuo, es más subjetiva, por ejemplo, la libertad

de pensamiento, así también la igualdad material, que no más que llevar los derechos positivados a la práctica.

De igual manera se puede constatar en la Constitución de la República del Ecuador, las garantías normativas en el artículo 84 que menciona que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de:

Adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por esta razón, la dignidad humana personal o colectiva, se transforma en un valor que trasciende y alcanza la norma, pues exige el compromiso del estado para cumplir con sus derechos, no debe existir norma alguna que contravenga contra los derechos de las personas privadas de la libertad, es por ello, que los instrumentos internacionales ayudan a dar mayor realce a los derechos y su cumplimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016 – 16 – SEP – CC, recaída en la acción extraordinaria de protección caso 2014 – 12 – EP, definió a la dignidad humana de la siguiente forma:

El concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. (Sentencia, 016 – 16 – SEP – CC)

Es decir que este derecho a la dignidad humana según la constitución ecuatoriana no solo es justiciable individualmente sino colectivamente, como lo establece en la norma, dignidad se funda en los derechos inalienables, e intrínseco de la persona, por tanto, su obediencia y protección en las relaciones sociales tomó un particular espacio al considerarse elemental como una necesidad moral y seguidamente como una obligación legal.

De la misma manera encontramos que García expresa que “únicamente se puede reclamar obediencia a una norma cuando esta no es contraria a lo que este nuevo Estado constitucional de derechos y justicia proyecta, el pleno respeto irrestricto a la dignidad y a todos los derechos de los que gozan las personas” (García, 2010, pàg 264). Con esto toda norma que es contraria al precepto de dignidad no es constitucional y no se puede exigir cumplimiento.

En consecuencia, los derechos y garantías de la persona humana, para nuestro ordenamiento jurídico no solo se limitan a los establecidos en la Constitución de la República y los consagrados en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, sino que, además se reconocen todos los derechos que sean necesarios y que se relacionen con la dignidad no solo de la persona humana, sino que, además, con los de las comunidades, pueblos y nacionalidades de nuestro Estado plurinacional e intercultural.

Este nuevo estado que, con la constitución del 2008, pretende es quizás un avance no solo jurídicamente al Ecuador sino un avance como sociedad, así lo refiere Herrera en el que indica que “cuanto más sociable, humanizada una sociedad, el nivel de educación que tenga, basta únicamente mirar como sanciona una conducta delictiva, orientando al delincuente siempre a una rehabilitación, eso sería para la justicia” (Herrera, 2011, pàg 47).

El concepto de dignidad básicamente, la base y pilar de todos los derechos humanos, que actúa como tutela del derecho fundamental de las personas humanas. Así cabe denotar que existen derechos conectados a la dignidad como son la libertad y la igualdad, y elementos que considerar para concebir la idea que un ser humano tenga una vida digna alimentación, vivienda, salud.

## **1.1.2.2. Las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano e instrumentos internacionales**

### **1.1.2.2.1. Generalidades**

En el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce derechos a las personas privadas de su libertad, en el cual a breves rasgos señala mandatos negativos como que la persona privada de libertad no debe ser sometido a aislamiento; el acceso a la justicia, de la salud integral dentro de los centros penitenciarios y que estos para el efecto cuenten con los recursos necesarios.

Que el programa de internamiento cubra las necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, esto con el fin de que se desarrolle su personalidad. Como señala Riveras “No es exclusivamente al tiempo de la práctica o en el significado de los derechos de los privados de libertad, que se tolera su desvalorización, suerte inclusive desde la formulación misma de esas normas” como muchas veces se formulan como derechos de ciudadanos de segunda categoría. (Riveras, 2008, pág 191)

Lo que se expresa es que el pensamiento de la sociedad, la mentalidad del ciudadano común, para las personas privadas de libertad es la desvalorización moral hacia ellos, en este apartado se considera el respeto de los derechos tanto en la legislación nacional e instrumentos internacionales para el goce efectivo de los derechos que les protegen por ser seres humanos.

Así también, el mismo articulado reconoce que dentro de los centros de privación existen grupos con doble vulnerabilidad, como en el caso de las mujeres embarazadas, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad, quienes según la constitución deben recibir trato preferente y especializado.

Con el garantismo en el cual vive el Ecuador, la Constitución del 2008, extiende la protección a los que quedan desprotegidos ante la privación de libertad, de los miembros del núcleo familiar o sean dependientes de ello. Citar de una manera sistemática los derechos que convergen en la privación de libertad, la característica de este grupo de atención prioritaria y la doble vulnerabilidad que los subgrupos que conviven en los centros de libertad.

#### **1.1.2.2.2. Concepto privación de libertad**

Para aterrizar en el tema de privación de libertad se hará un listado de doctrinarios sobre el concepto de privación de libertad, tratando para llevar a cabo una fehaciente definición, que durante muchos años se ha desarrollado en base a la realidad que obligaba a responder a las necesidades de la sociedad de ese entonces, entendiendo que cada sociedad va evolucionando y requiere por parte del estado respuestas a sus necesidades.

Como menciona Serrano que la ciencia del derecho penal, que en la actualidad engloba al derecho penitenciario, responde a una larga evolución que incluye importantes disputas teóricas, metodológicas, a veces conocidas como “luchas de escuelas ideológicas o de ideologías” (Serrano, 1998, pàg 78). Que tienen diferencias en cada época en la que se desarrollan, por la relación que tienen con las condiciones sociales y culturales, que forman en cada una un criterio diferente y posible de comparar.

Como lo expresa Zavaleta que manifiesta que “la pretensión punitiva es la expresión subjetiva de la norma penal y el derecho subjetivo a su práctica, cuando se verifica el desacato del mandato y como tal pertenece, por igual al derecho penal subjetivo o material” (Zavaleta, 1989, pàg 21). Es un panorama fuerte y delicado, los cambios que ha tenido la prisión preventiva, existiendo dos panoramas que requieren y solicitan la sociedad, por un lado, la sociedad agraviada por el delito que se cometió.

Como lo manifestado por Uribe que “La prisión preventiva es, a la vez, una medida de seguridad, de cumplimiento de la condena y un intermedio de instrucción” (Uribe, 1890, pàg 59).

Tal como se señala el cumplimiento de la pena debe ir más allá, en este caso se dice que la prisión preventiva es para asegurar seguridad y una garantía de ejecución, lo que busca según Uribe es que se evite que en su momento exista una reincidencia, que el individuo con purgar esta pena cambie su conducta.

Por el otro lado se debaten y se reclaman los derechos de la persona que ejecuto ese delito y sus derechos fundamentales, entre ellos la salud, bienestar, libertad, vida. También es un hecho

relevante y muy discutido que la presencia de la persona que perpetuo el delito, es necesario y obligatorio para las fases de un proceso penal, es por eso que se toma medidas para asegurar la presencia de persona.

Como lo expone Gómez si bien no da una definición propiamente, está sin embargo de acuerdo en que “la prisión preventiva es una medida de seguridad, un medio de la instrucción a menudo indispensable y una garantía de la ejecución de la sentencia” (Gómez, 1981, pàg 105).

Se podría comentar que más que una medida de seguridad, se impone un castigo es la garantía que tiene el estado de castigar, en una sociedad en la que el derecho a la libertad es el amparo por excelencia de la dignidad humana y su pérdida parcial a partir de la sentencia por un ilícito, también aparece como una penalidad “igualitaria”. La prisión permite cuantificar puntualmente la condena mediante el tiempo. La prisión asume un papel de aparato para transformar los individuos.

Para Lahura expresa que “la prisión preventiva es una medida de seguridad, un medio para mejor instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena”. (Lahura, 1979, pàg 96) La privación de la libertad es una esfera en el que existe un escenario de indiscutible control y potestad referente las personas; a partir del lapso mismo en que una persona es detenida pasa a estar bajo el cuidado y autoridad de quien lo resguarda. Este hecho es la que coloca a la persona privada de la libertad en un contexto de alta vulnerabilidad en la que sus derechos pueden ser violados o limitados; es decir que los derechos humanos, por consiguiente, son el límite al ejercicio del poder.

La prisión, a lo que Foucault afirma que “La prisión, por consiguiente, en lugar de devolver la libertad a unos individuos corregidos, enjambra en la población unos delincuentes peligrosos” (Foucault, 1975, pàg 245).

La persona privada de la libertad tendrá su status jurídico, es un individuo que debe conservar sus derechos, pero los ejercicios de estos derechos se encuentran al límite, cuando ya poseen su sentencia condenatoria, pasan más tiempo en los centros de privación de libertad y la población carcelaria se convierten en individuos con una larga lista de delitos y así no se permite real rehabilitación.

Según Santamaría puntualiza que: “Las causas de privación de libertad únicamente pueden ser aquellos que posibilita el texto constitucional, en armonía con los tratados internacionales de

derechos humanos ratificados por el Ecuador, entre los cuales no es aceptable otros supuestos para la prisión de un individuo”. (Santamaría, 1992, pàg164)

Quiere decir la privación de libertad de una persona solo emana cuando se encuentra claramente enunciado dentro del ordenamiento jurídico de cada país previsto por lo general como conductas que proceden para establecer una sanción penal, ordenar la detención preventiva para la investigación de un delito o la privación de libertad como una medida para garantizar la adecuada administración de justicia.

Zaffaroni menciona que “el privado de la libertad es el actor pasivo que obedece y se somete a un tratamiento, si desea ser calificado para que se pueda readaptar y reinsertarse en su vida social”. (Zaffaroni, 2004 pàg 168)

Indica la persona que se encuentra en privación de libertad, ha sido condenado por el cometimiento de algún delito ha perdido por esta razón su libertad, y es en los centros de rehabilitación donde se les exige que cumplan con todos los parámetros para poder reinsertarse en la sociedad.

Enríquez para definir la privación de la libertad, hay que denotar que es el resultado de la evolución histórica de la pena, que su fin igual de todas las sanciones es el castigo, y que actualmente la pena privativa de la libertad, está en el lugar de las practicas más crueles de la antigüedad, y así también que en la actualidad su objetivo es la rehabilitación al menos de manera formal. Con el garantismo que posee el ordenamiento jurídico se tutela los derechos de los privados de libertad acotando que uno de los más importantes es la rehabilitación, que es un beneficio individual para el privado de libertad y que la calidad de esta, repercute para la sociedad. (Enríquez, 2013, pàg 28)

En la declaración de los derechos humanos en su artículo 1 contempla que todos los seres humanos nacen libres, por lo que al privar de libertad a una persona se cuarta esta libertad, ya que por cierta conducta que tiene el individuo obtiene una sanción privativa de libertad. Pero el derecho de libertad en lo formal no se ve absolutamente restringido ya que aún podría desarrollar su personalidad, coartado únicamente la libertad de circular por todo el territorio como las personas libres ambulatoriamente.

Para alcanzar al argumento de la concepción de la pérdida de la libertad, tal como señala García “hay que desenlazar a la libertad ambulatoria o de movimiento, de las restantes libertades públicas y derechos fundamentales” (García, 1995, pàg 10).

Esta libertad de circulación se ve restringida cuando el poder público sanciona una conducta delictiva. Es así que la privación es la restricción de la libre circulación que tiene el ser humano, pero no cuarta la libertad por ejemplo de pensamiento, que es intangible. Es esta separación que se realiza de la libertad, permite tener una idea de lo que es la privación de libertad, que no es más que la restricción formal y material del derecho a circular, quedando subjetivamente el derecho a la libertad de desarrollarse del ser humano.

Para Foucault, critica a la prisión como forma de privación de la libertad, cuando expresa que:

La prisión, la región más sombría dentro del aparato judicial, es el lugar donde el poder de castigar, que ya no se atreve a actuar a rostro descubierto, organiza silenciosamente un campo de objetividad donde el castigo podrá funcionar en pleno día como terapéutica, y la sentencia inscribirse entre los discursos del saber. (Foucault, 2008, pàg 296)

Según Foucault, el hecho de internarse en lugar para purgar una pena, en las condiciones de la cárcel, ya es la tortura, así también una circunstancia es lo que disponen las sentencias de los jueces, en el saber del derecho y otra es la realidad para cumplir esa pena, en un lugar que quizás no brinda las garantías necesarias para sobrevivir. Foucault denota la característica común de la prisión al nombrar como lugar sombrío, lejos según él de la rehabilitación, pero donde el castigo es rehabilitante.

Una persona solo puede ser privada de su libertad por los motivos que indica la ley y de acuerdo con los procedimientos que establece, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo **77** manifiesta:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena. (Constitución, 2008)

Es decir, en Ecuador la cárcel sea durante el proceso penal y durante la pena impuesta en sentencia es de ultima ratio, privar de la libertad ambulatoria a una persona es algo que se debería hacer como

último caso para asegurar que la justicia tengas su fin. Mas no como regla en todos los casos, existen dentro del ordenamiento jurídico reglas que seguir por seguridad jurídica para pensar en una prisión preventiva, por ejemplo.

Albora define el derecho a la libertad inmediata está protegido es el reflejo de la función reparadora, la preventiva y la correctiva del Estado, de la siguiente manera:

La función reparadora pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley. La preventiva busca proteger a una persona que ve amenazada su libertad, aparece como una posibilidad, pero aún no se ha operado su efectiva restricción, y la correctiva tiene por fin evitar el agravamiento de la forma y condiciones en que se lleva a cabo la privación de la libertad, se trata de un medio destinado a evitar toda expansión ilícita respecto de la forma y condiciones en que ésta se cumple. (Álbora, 1999, pág 98)

Con lo antes expuesto también menciona que emana de un juez competente y en casos de flagrancia no podrá estar más de 24 horas sin realizar el juicio mientras que las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, con el doctrinario o que se quiere resaltar es que existe un mecanismo que ayuda a la persona recobrar su libertad.

En el artículo 52 del código orgánico integral penal, establece: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y las capacidades de las personas con condena, así como la reparación del derecho de la víctima” (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

En esta prevención de delitos se arraiga, la rehabilitación para purgar una pena en un centro de rehabilitación social, es decir que el individuo no vuelva a cometer la conducta con la que llego a ese lugar, desarrolle otras facultades que le permitan, vivir en una sociedad, que le sea útil a la misma.

Según Navarro las personas privadas de libertad, poseen los mismos derechos fundamentales que cualquier otro ciudadano, en dos dimensiones:

De un lado debe ofrecer unas condiciones mínimas que garanticen la salud a través de una alimentación sana y equilibrada, una asistencia sanitaria integral, pero además una actuación que garantice la protección de la integridad física y psíquica y de la vida a través de la prohibición de malos tratos y de cualquier tipo de agresión física. (Navarro, 2011 pág 72)

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales, como se había comentado anteriormente, pese a que la persona se le prive de la libertad, sus otros derechos no se le pueden vulnerar, por el hecho de que jamás pierde su calidad de ser humano, por consiguiente el Estado siempre resulta siendo el responsable de equilibrar la balanza en relación de ambos lados, es decir a la sociedad que piden justicia por el delito cometido por medios coercitivos, y a la persona privada de libertad que debe asegurar el efectivo goce de sus derechos.

#### **1.1.2.2.3. Derechos de las personas privadas de libertad en el Ecuador**

Las personas privadas de su libertad al ser parte de un grupo de atención prioritaria adquieren una protección especial de sus derechos, no ser tratados de manera discriminatoria, no pueden ser torturados, aislados, deben ser tratados como seres humanos, la igualdad de todas las personas. La protección de derechos de esta población carcelaria pretende conseguir que, pese a su condición jurídica, puedan tener acceso a los demás derechos que le protege, para que vida no se condicione a una violación o trasgresión de sus derechos, ya que estos son inherentes del individuo, consecuentemente a mayor vulnerabilidad mayor debe ser el amparo legal.

Según González señala que “existen otras categorías de presos, como los enfermos mentales, los analfabetos y los de las minorías étnicas que pueden necesitar mayor apoyo que otros presos”; (González, 2014, pàg 132). Es relevante resaltar que el estado está a cargo de este grupo de personas se interesen por sus necesidades y deficiencias.

El compromiso de los Estados va más allá de ser mero protectores de aquellos grupos vulnerables, sino que conjuntamente, deben transformarse en garantes de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, lo que se requiere es llevar avances a las adecuaciones estructurales dentro

de los mismos Centros de Rehabilitación para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a educación, salud, trabajo, entre otros derechos.

Pérez y Ledesma, definen al derecho como: “El conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.” (Pérez y Ledesma, 1992, pàg 254)

Al indicar el término derecho, manifiestan que es una facultad de proceder, una autorización para hacer en un determinado sentido o para reclamar una conducta de otro sujeto; son llamados humanos ya que nacen con la persona, de la persona humana, de cada uno de nosotros, siendo el hombre el único receptor de estos derechos; por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Rangel se refiere derecho desde un cuádruple punto de vista, cuando expresa el derecho, entendido como:

Ordenamiento: Es aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones; como fenómeno social: es aquel ordenamiento jurídico que nace para el efecto de regular la conducta entre los individuos, como grupo y tiene cabida, mientras que se encuentre en una sociedad; como valor: es el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable. (Rangel, 1998, pàg 58)

De lo referido, en si el derecho es la normativa que le permite al individuo vivir en una sociedad, vigila su conducta, para que esta no afecte a un grupo, el derecho regula lo que se debe hacer, lo que está prohibido hacer y su respectiva sanción al caer en una conducta estipulada.

Cervantes, define el derecho como:

El Derecho pertenece al reino de la vida humana objetivada; está constituido por un complejo de significaciones con un especial sentido; significaciones que fueron pensadas y aun construidas por la mente humana; pero que una vez pensadas o construidas aunque

pueden no tener una validez ideal absoluta, un ser ideal en sí y por sí— tienen una existencia propia, autónoma, pareja a la del ser ideal. (Cervantes, 1976, pàg 45)

El ser humano ha creado el derecho para su bienestar, para regular su vida en sociedad, de lo manifestado podríamos pensar que en el mundo ideal del derecho creado es absolutamente aplicable, pero de las relaciones de individuo en sociedad surgen muchas aristas que el derecho debe resolver y estar atento legislativamente para regular estas conductas.

Como señala Rivera la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría expresa que:

No es sólo al momento de la aplicación o en la interpretación de los derechos de los privados de libertad que se tolera su devaluación, sino incluso desde la formulación misma de esas normas, porque muchas veces se formulan como derechos de ciudadanos de «segunda categoría. (Rivera, 1997, pàg 251)

Lo que sucede a lo largo de los años, es que la sociedad considera que la persona privada de libertad no merece tener el acceso a los derechos, no consideran que estos sean seres humanos, con todas las necesidades que amerita serlo; se deben crear las respectivas garantías que tutelan sus derechos, ya que pese a estar pagando una condena impuesta por una conducta delictiva, nunca se priva de esta cualidad de ser persona.

Para Cabanellas manifiesta que es el “primer instante del ser, es quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor.” (Cabanellas, 2006, pág 256). Para una persona el hecho de considerarse persona, ya goza de los derechos que favorecerán a cumplir su desenvolvimiento como ser humano y que son las normas y los instrumentos internacionales las que garantizan el efectivo goce de sus derechos.

Como lo determina en el artículo 3 numeral 1 de la república del Ecuador, en lo que indica cuales son los deberes primordiales del Estado “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Como se citó anteriormente, se destaca que el estado ecuatoriano es el protector, para que se garanticen los derechos de las personas y se dignifiquen sus derechos, es decir, que se cumplan de acuerdo a lo que la norma establece, de la misma manera

con los instrumentos internacionales.

En el título II se definen los principios de aplicación de los derechos en el artículo 10 de la constitución de la república del Ecuador establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se entiende que todas las personas individualmente o en colectivo, poseen derechos y pueden reclamarlos, hacerlos valer por medio de mecanismos que otorga el estado como garante de estos, como lo menciona de igual manera el artículo 11 de la norma antes citada, se establece que nadie puede ser discriminada por ningún distinción, razón o condición, los reconocimientos de los derechos son inherentes, es por eso que no se puede anular o menoscabar un derecho, propio del ser humano.

Para Saiz los cataloga a los derechos “con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema que la Constitución establece derechos fundamentales” (Saiz, 1999, pàg 66). Es decir, los derechos que tienen una guarda especial y tienen sus propias garantías, para protegerlos, como un valor supremo que ampara a todos los individuos para que prevalezcan sus derechos.

Consecuentemente encontramos en el artículo 4 del Código Orgánico Integral dispone que:

Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Este cuerpo normativo en el que tipifican todas las conductas que traen consigo una sanción, pero así también acorde a la Constitución conlleva una reflexión, que si bien es cierto se deben cumplir las penas dentro de un centro de privación de libertad o de las formas permitidas en el Ecuador,

pero siempre en respeto de la persona humana, señala específicamente la prohibición que existe en cuanto al hacinamiento, que es una forma lesiva a la dignidad.

Como señala Peces Barba, para realizar una ubicación de los derechos en general hay que conocer que existen dos escuelas la positivista que “reconoce que los derechos son únicamente son palpables dentro del ordenamiento jurídico y la escuela iusnaturalista que definir cuáles son estos derechos, son naturales o inmanentemente nacen con el ser humano” (Peces-Barba, 1987, pàg 7).

Otras escuelas que aceptan una posición dualista en la existe un derecho natural pero que va de la mano del derecho positivo, como lo menciona Peces-Barba, se considera que son derechos inherentes, intrínsecos de la persona.

Retornando a la Constitución de la República del Ecuador encontramos en el artículo 35 que establece los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Del artículo mencionado, en un primer plano se especifica a que personas se refieren cuando se trata el tema de grupos de atención prioritaria y que deben recibir esta por todos los entes, y que la misma debe ser emergente en su tutela. Así también en cuanto a los privados de libertad la constitución reconoce que dentro de ellas existen muchas ocasiones personas que sobre pasan las barreras de vulnerabilidad de este grupo, es decir que sean doblemente vulnerable.

Según González señala que “existen otras categorías de presos, como los enfermos mentales, los analfabetos y los de las minorías étnicas que pueden necesitar mayor apoyo que otros presos” (González, 2006, pág 42).

Por lo que es importante resaltar que quienes están a cargo de este grupo de personas se interesen por sus necesidades y deficiencias, como, por ejemplo: a las personas privadas de la libertad que

no saben leer y escribir, se ayude a corto plazo a entender todo lo que sean notificados judicialmente por escrito o cualquier necesidad que implique esta destreza y en un largo plazo se saque del analfabetismo a los mismos.

En el cual hace una distinción, pero de una manera afirmativa para hacer notar que, igual que todos gozamos de los derechos constitucionales, el grupo de los privados de la libertad tienen la calidad de personas de atención prioritaria y que el Estado debe siempre propender tutelar por encima de cualquier circunstancia. Los privados de libertad se encuentran grupo de atención prioritaria, por considerarlos dentro de una situación de vulnerabilidad.

Según Novillo en su artículo la inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad, señala que “la atención prioritaria se brinda a la persona que se encuentra condicionado para incluirle socialmente, sin importar su status quo en el que se desenvuelve, individuo quien no aporta positivamente a la sociedad” (Novillo, 2019, pàg 75).

En este contexto, se torna indispensable el control judicial sobre las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad con el objetivo de que se reconozcan sus derechos y que les permitan desarrollar sus capacidades y puedan alcanzar el objetivo de una adecuada reinserción en la sociedad.

Para sustentar los derechos de las personas privadas de libertad, se señala un amplio catálogo de derechos que velan por el bienestar del individuo, la Constitución del Ecuador, el artículo 51, se reconoce a los siguientes derechos:

1. “No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En reiteradas ocasiones en materia de Derechos Humanos, ha interpretado al aislamiento como como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, que atenta contra la integridad del privado de la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. “Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden”. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos , 2015)

Se conoce que el ser humano es un ser que tiene la necesidad de vivir en sociedad, es decir pertenecer a un grupo, este aislamiento puede dar lugar a que la situación mental del privado de libertad no mejore y cambie su pensamiento para incluirse en este grupo, si no que piense en salir del encierro dentro de otro encierro en el que se encuentra, cuando en un centro de privación de libertad existen estas sanciones.

2. “La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, vínculo que es importante y parte de la rehabilitación social, debe tener acceso a la comunicación de lo que sucede al exterior.

Como lo considera Fernández que:

Los privados de libertad tienen la facultad para enviar y recibir correspondencia, sin olvidar su estado limitado por cuestión de la privación de libertad; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. (Fernández, 2005, pàg 20)

La rehabilitación dirigida al privado de libertad que, de seguro, esta podría llegar a cambiar la vida de su entorno familiar, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por cuestiones de precautelar el bienestar individual o grupal; así también para evitar que el número de la población carcelaria aumente de tal modo que no se sea acorde a la infraestructura y como medida para solventar estos problemas se tenga la necesidad de reubicar al privado de libertad alejado de su círculo familiar, juez que intervino en su causa.

3. “Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Conforme a lo establecido en los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas la pena privativa de libertad debe ser observada de forma siempre judicialmente para hacer cumplir los derechos, peticiones y demás acciones de estas personas que conviven dentro de los centros de privación de libertad.

De acuerdo a lo expuesto Nistal “el término autoridad judicial, debería ser ampliado a autoridad pública, ya que en vía administrativa las personas privadas de libertad deben gozar del derecho a elevar peticiones y recibir respuestas en un plazo legal y razonable” (Nistal, 2012, pàg103)

De la misma manera conforme lo establece el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, sin desconocer que todo acto de restricción o limitación de derechos, debe ser analizado en última instancia por un juez competente. Es en la ejecución de la pena en la que no se toma en cuenta o casi nunca las peticiones de las personas que viven la realidad de las cárceles, sus prioridades.

4. “Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estos elementos que citados claramente exponen que, con los recursos económicos, que sean destinados para la población carcelaria, es de vital importancia para el desarrollado de su salud psíquica, física, como lo manifiesta la constitución ecuatoriana y en tratados internacionales como las reglas de Mandela, así se podrá ir tutelando los derechos y en futuro pensar que esa persona se rehabilite y se reinserte, sin problema alguno

En cuanto al personal asignado para que preste el servicio de salud, la Corte Interamericana en casos como el caso Montero Aranguren y otros, Retén de Catia vs. Venezuela, ha determinado que, los privados de libertad deben ser atendidos por un médico elegido por ellos mismos o por quienes ostenten su representación o custodia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Quiere decir entonces que la persona condenada conservará todos los derechos y garantías hasta su regreso a la sociedad, cuando obtenga la libertad después de cumplida la condena impuesta. En nuestro sistema penal, por falta de recursos o por inhabilidad administrativa de algunos servidores públicos, la carencia de facultativos y tratamientos médicos es constante.

5. “La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El pleno goce y ejercicio de los derechos enunciados es una de las condiciones que debe ser respetada a las personas privadas de la libertad; como única limitación, sería la libertad ambulatoria y esta limitación no concibe en una limitación absoluta de acceder al goce de los demás derechos.

Albora menciona que el tema de las necesidades alimenticias y recreativas es importante, pues de ello “depende la estabilidad física y psicológica de las y los privados de libertad” (Álbora, 1999, pág 98).

Dentro de los centros por ejemplo deberían existir parámetros para la nutrición, para la preparación e higiene de los alimentos. Y como lo único de cierta forma se limita la libertad ambulatoria, en el ejercicio de sus demás libertades, es poder elegir su concepción de religión, pensamiento y cultural.

6. “Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La constitución del Ecuador, determina que las personas privadas de libertad pertenecen a un grupo atención prioritaria, no es la única condición categorizada de esta forma, por lo que pueden existir circunstancias en las que, como ejemplo: un embarazo o enfermedad catastrófica, hace que la persona privada de libertad reúna más de una condición de vulnerabilidad.

En el caso de personas adultas mayores el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición; así mismo en el caso de una mujer embarazada dispone que no podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto, para ello el juzgador durante este período ordenará que se le imponga o que continúe con el arresto domiciliario y el uso del dispositivo electrónico para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Con lo que establece el artículo citado, así lo dispone nuestro ordenamiento, que debe existir lugares adecuados para las personas privadas de libertad que son vulnerables doblemente, la cuestión sería que si de verdad se cumple con lo dispuesto, y en cuanto a las medidas para las personas en las que se sustituye la cárcel por otras medidas sustitutivas a la prisión, bajo que parámetros se concede en pro de este grupo de personas dichas medidas o es más importante frente

a cualquier situación que se cumpla integralmente la pena a pesar de las falencias del sistema penitenciario podría tener.

Por lo expuesto son personas que deben ser considerados por su status ya que deben contar con un trato especial, porque su calidad de salud no es considerada como las demás, lo que deben contar con un tratamiento prioritario en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Jiménez menciona deberán añadir por disposición de la ley, las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, “en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia”. (Jiménez, 1995, pàg 76).

En la aplicación de las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, hay que denotar los subgrupos existentes dentro de las cárceles, como las mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con enfermedades catastróficas, es donde el Estado debería proveer delos recurso necesario para garantizar el derecho a la salud.

Dentro de nuestro ordenamiento el numeral 1 del artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al arresto domiciliario que el legislador ha previsto para los casos de mujeres embarazadas, medidas que pueden resultar incompatibles con el interés superior del niño que se contempla en el artículo 44 de la constitución de la república, cuando dispone:

Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. Penal (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Disposición que puede llegar a dejar de lado el interés superior de niño por cuanto con el tiempo estipulado no soluciona el problema, criminaliza la pobreza ya que la situación no solo es precaria para la madre sino también para el niño o niña dándose un resultado de una pena doble, en la que uno de los sentenciados es inocente.

7. “Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Estado determinará las políticas públicas para el adecuado desarrollo de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo el cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad.

Así lo explica Montañés que la “condición de persona privada de libertad significa la necesaria suspensión o restricción de derechos como los de libertad física y tránsito”. (Montañés, 1999, pág 38). Desde el momento que un juez competente dicte una medida cautelar o sentencia de condena que les priven de la libertad, más esto no significa de ninguna manera que los demás derechos sean anulados.

Interpretando a Ortiz, la persona privada de libertad conserva intactos sus derechos y los mismos deben respetarse en el contexto de lo que significa la suspensión o limitación de ciertos derechos, restricciones que deberán observar irrestrictamente el principio de legalidad y más aún si se habla de medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes. (Ortiz, 1997, pág 16)

Si bien por sentencia condenatoria pierda su movilidad, su espacio, intimidad personal, reunión, asociación son simplemente limitaciones, lo que no debe abandonar tampoco descuidar los derechos primordiales y fundamentales como integridad física, la dignidad humana, igualdad, salud, derecho a la vida. Los derechos descritos no poder ser limitados, opcionales, discriminatorios, selectivos, el estado tiene la obligación de su protección y su efectivo cumplimiento.

Prosiguiendo en la misma línea encontramos un listado en cuanto al desarrollo de los derechos protectores de las personas privadas de libertad, dentro del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, se señala lo siguiente:

1. **Integridad:** la persona privada de libertad, tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas, o cualquier otra actividad. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique

tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Como lo determina Herás que “la integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas” (Herás, 1991, pàg 45).

La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. (Herás, 1991, pàg 45)

**2. Libertad de Expresión:** la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad. (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Toda persona es libre de desenvolverse y expresar lo que siente, su opinión, critica su creencia, somos un país libre, democrático, de libre autodeterminación, si llegaran hacer víctimas de torturas o trato cruel, deben hacer llegar este acontecimiento a las autoridades, de igual manera tienen derecho a que se les informe todo lo referente a su situación jurídica, derecho a defensor público si no cuenta con los medios necesarios para una defensa particular.

**3.- Libertad de Conciencia y religión:** las personas privadas de libertad tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Respetar los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del entorno de privación de libertad. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

En el párrafo 3 de la carta se afirma que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”

(ONU, 1996, pàg 3). Es decir que las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conocimiento y devoción, culto, religión, este derecho incluye la independencia de variar de doctrina o de fe, también como la autonomía de declarar su fe o su dogma, propia y colectivamente, como puede ser en público o reservado, por la enseñanza, la experiencia, el culto y la obediencia.

**4.- Trabajo, educación, cultura y recreación:** el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantizar las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Es decir que el acceso al derecho a la educación tiene dos beneficios correlativos como son: el aprendizaje académico e intelectual que recibe la persona y la reinserción en la sociedad como parte de su Rehabilitación Social, lo cual, en algunos casos, gana puntos para la rebaja de la pena establecida.

Como menciona Posada en este tema cobra importancia en tanto “se relaciona con el fin de reeducación y reinserción social que se atribuye a la pena” (Posada, 2002, pàg 62). Consecuentemente en algunos ordenamientos jurídicos derivan de la educación la posibilidad de obtener rebajas en el tiempo de duración de la pena privativa de libertad. (Posada, 2002, pàg 62)

**5.- Privacidad personal y familiar:** las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Debe permitirse a las personas encarceladas comunicar a sus familiares dónde se encuentran, su situación jurídica, así también su salud y todo lo que confiere a su prolongación en los centros de privación de libertad y consultar con sus representantes legales.

**6.- Protección de datos de carácter personal:** la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Por lo considerado se determina que se deben permitir todo tipo de asociación con fines pacíficos de las personas privadas de su libertad, las restricciones a este derecho se harían únicamente en función de las necesidades de seguridad del Centro, o cuando dentro del país se haya decretado algún estado de excepción.

**7.- Asociación:** la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Dentro del centros de privación de libertad tienen la posibilidad de asociarse de manera legítima, para realizar cierto tipo de actividad tanto en bandas musicales, cursos como laborales, psicológicos, que le permiten acceder a u buen comportamiento y aportan para su desarrollo como personas.

**8.- Sufragio:** La persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Es necesario mencionar que lo único que hizo la Constitución de la República fue incorporar un derecho que ya se encontraba reconocido y establecido en Instrumentos Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Como señala Posada que el derecho tiene importancia en materia penitenciaria ya que algunos estatutos penales, por ejemplo que “contemplan como pena accesoria a la privativa de la libertad, la privación del ejercicio de funciones públicas y la imposibilidad de participar en la vida pública mediante el voto” (Posada, 2002, pàg 62).

Lo que puede ser considerado como una restricción indebida fundada exclusivamente en la condición de condenado en el caso de que no guarde relación con la conducta que dio lugar a la condena

**9.- Quejas y peticiones la persona privada de libertad:** la persona privada de libertad tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de

privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Por lo expuesto el derecho de interponer una queja, por las condiciones en las que viven, están expuestos a vicisitudes que no permiten el libre desarrollo de los demás derechos, con este derecho direcciona a que, si es sometido algún tipo de crueldad o tortura, puede ante las autoridades poner en conocimiento para su respectiva solución

Como señala Montero en el contenido del derecho a la defensa se refiere a “ser oído, lo que implica la posibilidad de alegar y probar, en el sentido de poder aportar al proceso todos los hechos que se estimen adecuados y la utilización de todos los medios pertinentes y útiles para probar los hechos que afirmen” (Montero, 1997 pág 141).

En este caso sería mientras dura el proceso previo a imponer la pena, que en este periodo se respete el acceso que debe tener a la justicia y que no por falta de recurso se menoscabe este derecho y se deje a una persona en total indefensión y que en futuro próximo pague una condena injusta.

**10.- Información:** la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas de establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Como se manifestó anteriormente con el parámetro de la libertad y la comunicación, tiene una conexión lógica con la información, acceso a la información sobre su situación jurídica, de salud, sobre noticias que suceden en el exterior, información que le brinda la misma justicia, su abogado defensor, es un derecho fundamental para que la persona privada de su libertad y esté al tanto de lo concerniente a su vida.

Según manifiesta Ortiz que menciona los Derechos Humanos en la prisión deben considerarse ciertos parámetros a cumplir tales como:

Desde su ingreso, el interno debe recibir información escrita sobre el régimen del reclusorio, la clasificación en la que se le haya incluido los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otro dato necesario para conocer sus derechos y obligaciones.

Asimismo, prevén que al recluso analfabeto se le proporcione dicha información verbalmente. (Ortiz, 1997, pág 16)

No obstante, muchos internos desconocen las más elementales reglas de funcionamiento de los centros, todo recluso puede presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarla.

**11. Salud:** la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo o tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública, brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones.

Con lo expuesto se invoca a Martí, quien al referirse a la privación de libertad señaló que ésta consistía en un “dolor infinito, porque el dolor del presidio es el más rudo, el más devastador de los dolores, el que mata la inteligencia y seca el alma y deja huellas que no se borrarán jamás”. (Martí, 1953 pág 80)

Los aspectos más relevantes del derecho a la salud, que las personas privadas de libertad con sentencia a cumplir una pena prolongada, tienen un alto porcentaje de un perjuicio a su salud mental y físico, ya que por las circunstancias se deprimen y pueden atentar contra su propia vida.

La obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la pena, al respecto Juan Posada manifiesta que:

Este derecho es importante en los centros de reclusión, no solo por tratarse de un derecho garantizado a todas las personas sin distinción y por su evidente conexión con el derecho a la vida, sino porque las personas privadas de la libertad no están en condiciones de

desplazarse para procurarse por sus propios medios, la atención médica que requieren.  
(Posada, 2002, pàg 62)

Sin embargo, las condiciones deplorables de los centros de rehabilitación social impiden una verdadera deficiencia en el ámbito de salud, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

**12. Alimentación:** la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrán derecho al acceso a agua potable en todo momento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Estas palabras son acogidas con gran entusiasmo por nuestra Constitución de la República, en su capítulo denominado Derechos del Buen Vivir, en su sección 1ª titulada Agua y alimentación, la cual establece “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los privados de libertad tienen derecho a una alimentación digna y de calidad, en cantidad normal individual en horarios establecidos, deben ser preparados en un lugar adecuado, con personal apto para desempeñar esta labor. Como lo manifiesta Ramírez, indica que “desde un punto de vista filosófico, el Buen Vivir, se entiende como una meta que no se halla totalmente vinculada a lo económico”. (Ramírez, 2008, pag 52).

Esta concepción del “sumak kawsay” o buen vivir irrumpe, desde el conocimiento ancestral implica que todos debemos vivir dignamente, es decir que se preste con todas las condiciones para hacerlo. Demostrando de esta forma la igualdad marcada dentro de la ley, puesto que todos nos merecemos recibir alimentación que nos permita vivir y desarrollarnos como personas, y no tan solo sobrevivir.

**13. Relaciones familiares y sociales:** la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de

libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificada o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

Por parte del estado se tomará las medidas necesarias para no aumentar las cifras de hacinamiento, para contrarrestar se tomará varios parámetros para realizar un cambio, mientras tanto podrá estar cerca de su familia y mantener relaciones sociales dentro de los diferentes cursos que debe realizar en los centros de rehabilitación social.

**14. Comunicación y visitas:** sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y a recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

**15. Libertad inmediata:** la persona privada de libertad, cuando cumple la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente.

Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de estos cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Zavala al referirse a la libertad señala que:

Desde el punto de vista filosófico consiste en la autodeterminación del hombre para poder organizar su vida de acuerdo a su personalidad. Desde el punto de vista jurídico es un bien, un valor que permite satisfacer las necesidades individuales y sociales para el natural desarrollo de la persona durante su vida de acuerdo con las normas jurídicas imperantes, la libertad, ha dicho Montesquieu, es el derecho de hacer lo que las leyes permitan. (Zabala, 2004, pág. 2)

Claramente coloca énfasis en la libertad como bien jurídico, como un bien inherente a la persona humana, teniendo ésta una fase pública como privada y de cierta forma vivir sin limitaciones de ninguna especie, la libertad en el ser humano hace que llegue a la felicidad y por esta libertad es la

que se han dado grandes luchas en la historia de la humanidad, porque la libertad individual conlleva la idea de respeto de los derechos y no solo la idea de las obligaciones, en general, la independencia personal.

**16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias:** Las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

El fin y las sanciones, justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen, pero sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino que también sea capaz de hacerlo. En consecuencia, los privados de libertad, además de las acciones pertinentes tienen derecho a presentar quejas a las autoridades de su tratamiento y a no sufrir sanciones por ello.

Siguiendo la misma línea sobre los derechos que protegen a las personas privadas de libertad, en la Constitución la república del Ecuador en su artículo 66 de la manifiesta la integridad de la persona “tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Este derecho debe respetarse durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como lo menciona Garrido “está prohibida toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante” (Garrido, 2001 pàg 159). No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos, pese a que la persona haya cometido cierto delito y se encuentra restringida formalmente de su libertad ambulatoria. (Garrido, Principios de criminología., 2001 pàg 159)

Gradualmente encontramos en el Art. 701 del Código Orgánico Integral Penal, los ejes de tratamiento de la persona privada de libertad, que comprende un proceso psicosocial, que ayuda a la participación proactiva de la persona privada de libertad, en un sistema progresivo que viabilice y cumpla con los derechos de la persona privada de libertad, así conseguir su rehabilitación y reinserción social, de cuales determinamos que son los siguientes:

En cuanto al eje laboral, se reconoce el trabajo remunerado de la persona privada de libertad cuyo objetivo es generar oportunidades de reinserción laboral.

Así lo manifiesta Zúñiga que en el área laboral, las personas privadas de libertad desarrollen habilidades laborales a partir de la capacitación y la participación en actividades laborales que permitan contar con un medio de subsistencia cuando cumplan con su pena, contar con un sustento económico y de esa manera aporten a la sociedad. (Zúñiga, 2015, pàg 63)

Las condiciones del eje laboral son importantes ya que deben desempeñarse en condiciones favorables, para que puedan desarrollarse y alcanzar todas las actividades que les ayuden a fomentar sus talentos y así tener un sustento en un futuro, claro está que con el apoyo indispensable del Estado para que pueda entregar a los centros de rehabilitación los materiales adecuados para sus distintos campos laborales.

En cuanto al eje educación, reconoce la obligatoriedad de proporcionar los niveles de educación básica y bachillerato a quienes no hayan aprobado con anterioridad esos niveles, constituyéndose objetivos de este eje, entre otros, brindar una educación integral, fomentar la igualdad de acceso y erradicar el analfabetismo, desarrollar capacidades y propiciar el cabal conocimiento de la realidad nacional.

La educación es un derecho y una obligación que tienen las personas privadas de libertad, que permite mejorar el nivel educativo y posibilita el acceso a mejores condiciones de vida, para lo cual, el Ministerio de Educación establecerá mecanismos de prestación de servicios educativos al interior de los centros penitenciarios. (Zúñiga, 2015, pàg 63)

Para lograr su reintegración a la sociedad, estimular la investigación, la actividad creadora y responsable en el trabajo, el principio de solidaridad humana y el sentido de cooperación social. Se debe tomar en cuenta que la educación es relevante en la vida de una persona para que su desarrollo sea digno, fomentar la instrucción en las personas privadas de libertad en condiciones aptas.

En cuanto al eje salud Integral. - se reconoce la obligación del Ministerio de Salud Pública de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, así como prestaciones complementarias.

Cundo se priva a una persona de su libertad, es el Estado quien está a cargo de la responsabilidad de velar por el derecho a la salud de ellos y no solo a condiciones básicas dentro de los centros de privación de libertad (agua, saneamiento, higiene y habitabilidad) sino que se trate de manera preventiva y emergente de las diversas situaciones por las que atraviesan los seres humanos y más aun tomando en cuenta la situación de la privación de la libertad. (Zúñiga, 2015, pàg 63)

Es imprescindible el derecho a la salud, que tiene como finalidad de constatar el estado de salud, que puedan acceder a un tratamiento adecuado; y que el profesional de la salud, pueda calificar si es necesaria la atención especializada de salud y tratamiento.

En cuanto al eje de vinculación familiar y social. - es necesario conocer y registrar la estructura y entorno familiar y social e identificar las necesidades de atención específicas que se requieran.

El vínculo familiar y social constituye uno de los aspectos más importantes dentro del marco de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, ya que constituye una motivación permanente para cumplir con el plan individualizado de la pena. “El vínculo familiar y social es un eje transversal en todas las etapas del régimen de rehabilitación social” (Zúñiga, 2015, pàg 63)

La familia es un tema importante para las personas privadas de libertad, el acompañamiento durante todo su proceso, es trascendental en la vida del recluso ya que al estar aislado, su estado anímico disminuye, al perder su cotidianidad, su entorno, es por eso que el respaldo de la familia es importante, para que la persona privada de libertad tenga interés por realizar todos los cursos y obtener un buen comportamiento para que pueda ser candidato de un régimen semi abierto o medidas favorables que le ayuden al recluso.

En cuanto al eje de la Reinserción, consiste en un plan de salida con las personas privadas de libertad que están próximas de acceder al régimen semi abierto y abierto.

La finalidad es generar autoconfianza y autonomía en las personas que permita una óptima inclusión social. Para ello “un equipo de profesionales realizará un trabajo de verificación y acompañamiento de las personas privadas de libertad y establecerá convenios con instituciones públicas y/o privadas para la inserción laboral. (Zúñiga, 2015, pàg 63)

De acuerdo a lo expuesto existe en respaldo de los derechos humanos obliga el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social con un enfoque de pleno respeto a los derechos humanos, obligando que a través del mecanismo nacional de prevención de la tortura de la defensoría del pueblo se realicen visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los centros de rehabilitación social.

#### **1.1.2.2.4 Los derechos humanos que amparan a las personas privadas de libertad.**

Para Villanova se pueden definir los derechos humanos como “aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad” (Villanova, 1874, pàg 284).

Toda persona tiene derechos desde su nacimiento así lo establecen varios instrumentos internacionales, como la legislación nacional, son derechos que protegen a la persona, ya que son tutelados y justiciables, los derechos sirven para reclamar la tan anhelada dignidad, es poder vivir con un desarrollo que cumpla con los parámetros de una vida digna.

De igual manera Téllez los definen como “atributos de toda persona humana, inherentes a su dignidad, que todo hombre y mujer tiene que conocer y respetar, y que el Estado tiene que respetar también y garantizar, organizando su acción para satisfacer la plena realización de los mismos”, (Téllez, 1998, pàg 22). Como se verá en ambos conceptos el termino derechos humanos está relacionado de manera general de seres humanos sin especificar el grupo o sector al que pertenece.

Como lo considera Papacchini, indica que:

Los derechos humanos son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado,

y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional. (Papacchini, 1997, pàg 43)

Los derechos de la humanidad son el fruto de luchas históricas y por esto, como afirma Bobbio “nacem de los llamados derechos públicos subjetivos, que caracterizan al Estado de derecho ocurre el pasaje final del punto de vista del príncipe para el punto de vista de los ciudadanos” (Bobbio, 1992, pág 31). Quiere decir el doctrinario que los derechos nacem de las luchas contra la desigualdad y la opresión, surgen para garantizar a cada sujeto y a la propia sociedad una convivencia digna y ciudadana.

Para Piovesan la Declaración de los Derechos Humanos confirió un importante proceso de reconstrucción de los Derechos Humanos caracterizado por “la universalidad de los derechos del hombre, reclama por la extensión universal de estos derechos, bajo la creencia de que la sola condición de persona es el requisito fundamental para la dignidad y titularidad de estos derechos”. (Piovesan, 2009, pág 17)

Con lo anteriormente expuesto los derechos humanos expresan el compromiso de que se garantice que todas las personas, puedan disfrutar de los derechos necesarios para una vida digna, que por su condición no se vea afectado su desarrollo integral como ser humano.

Como lo manifiesta Soto que la comisión nacional de derechos humanos ha precisado que los derechos humanos son:

El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, establecidos en la Constitución que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado y en las leyes. (Soto, 2006 pàg 32).

En este contexto, los derechos humanos constituyen norma fundamental de la conducta interna de un Estado, un Estado que debe garantizar y satisfacer los derechos humanos de sus ciudadanos, mediante el cumplimiento irrestricto de las garantías de los derechos humanos establecidas en la normativa nacional e internacional.

Ferrajoli explica que existen derechos universales que son del ser humano, es decir el individuo que tiene este “status” de persona humana (Ferrajoli, 2004, pág 215). Entendiendo la definición como la condición de un sujeto, entonces cae mencionar que los derechos son inherentes a las

personas, por el simple hecho de ser persona con capacidad de obrar, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser tutelada de los derechos establecidos en la norma.

El artículo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Este es el argumento para la tutela de los derechos de los privados de libertad por cuanto, todas las personas son iguales para exigir sus derechos, y aún más cuando dentro del ordenamiento jurídico y en el desarrollo constitucional de derechos se prevé que los privados de libertad son personas iguales a toda y con la adición de ser parte del grupo de atención prioritaria.

Como lo determina Peces- Barba, señalan que:

La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción. (Peces-Barba, 1987, pàg 7)

La Declaración de los Derechos Humanos también defiende los principios de igualdad, libertad y fraternidad. A partir de su Preámbulo reconoce que la dignidad debe ser inherente a todos los miembros de la familia humana y siendo sus derechos iguales e inalienables, y resultando ser el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.

Lo que refuerza Iligánéz “un trato uniforme, sino no discriminatorio y la no discriminación no es otra cosa que la justificación del trato desigual” (Iligánéz, 2014, pág 59) El reconocimiento esencial de la igualdad humana ganó status de derecho, es decir, posibilitó a cualquier persona o grupo humano el derecho de luchar por la garantía de su dignidad. Es preciso enfatizar, además, que el principio de la igualdad no debe ser comprendido en el sentido de garantizar a todos.

Su importancia es puesta de manifiesto también por Ferrajoli “cuando confirma que hoy no es posible hablar con decencia de democracia, igualdad, garantías, derechos humanos y universalidad de derechos, si no tomamos finalmente en serio la Declaración Universal de Derechos de la ONU de 1948”. (Ferrajoli, 2004, pàg 215)

La dignidad humana, es la que soporta la protección institucionalizada, comprendiendo que la dignidad de la persona es lo más importante, por lo que el Estado, está obligado a crear condiciones de vida dignas. En la actualidad pese a no encontrar esa igualdad que tanto se habla, que no solo quede plasmada en la normativa internacional y nacional, que se plasme en la realidad, para todas esas personas que, por su condición de vulnerabilidad, requieren que se garanticen todos sus derechos.

Para el analizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se debe tener presente el principio de trato humano que, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es entendido como:

Aquel derecho a un tratamiento humano y al respeto irrestricto de la dignidad inherente del individuo privado de su libertad, lo cual incluye el respeto a sus derechos y garantías en estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos durante el período de su privación de libertad. (La Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Por tanto, es preciso luchar para que este derecho sea debidamente asegurado a las personas privadas de libertad, por esa razón que el derecho a la dignidad es un derecho fundamental, que de él irradian hacia el cumplimiento de otros derechos.

Como lo determina Nogueira hay una sola fuente de la fundamentalidad de los derechos, su relación con la dignidad humana:

Ya que son expresión inmediata y positiva de la misma, constituyendo el núcleo básico irreductible e irrenunciable del status jurídico de la persona. Por otra parte, tal denominación denota el carácter fundamentador del orden jurídico y político de la convivencia en sociedad de tales derechos, constituyendo elementos básicos del ordenamiento jurídico. (Nogueira, 2003, pag 56)

Estos derechos en si propenden a que el ser humano tenga una calidad de vida digna, y estos derechos vienen con el ser humano, son parte de él, y también están acompañados para que sean plenamente justiciables deben estar dentro del ordenamiento jurídico. La corte interamericana de derechos humanos es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que se encarga de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano.

Pérez, define a los derechos humanos con claridad en un concepto que considera: sus dimensiones históricas, axiológicas y normativas, entendiendo a los derechos humanos como “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 1990, pág 48)

Conforme expresa el autor invocado y sintetizando lo que la doctrina señala respecto de los derechos humanos, puede señalarse que son aquellos valores éticos, morales y políticos, considerados por una determinada sociedad, en una época determinada, como los más importantes para que, siendo ellos respetados, estén aseguradas las condiciones mínimas que permitirán a todas las personas una existencia con dignidad, libertad e igualdad, en cualquier lugar del mundo donde se encuentren.

En la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo segundo referente a los tratados e instrumentos internacionales señala que

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En Ecuador los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, cuentan con un creciente respaldo a nivel interno e internacional y los mecanismos previstos para su protección son objeto cada vez de un mayor perfeccionamiento; esta situación ha permitido ampliar el número de derechos considerados como inherentes e imprescindibles a la persona privada de su libertad para el desarrollo de sus actividades; sin embargo y pese a este respaldo poco se ha hecho por mejorar

los niveles de vida en los centros penitenciarios, olvidándose que quienes ahí se encuentran son seres humanos, que por alguna vanidad de la vida optaron por tomar un camino diferente al de los demás.

Como lo expresa Uquillas refiriéndose a los derechos humanos “representan a la dignidad misma es conveniente que no exista conflicto alguno, sino por el contrario armonía entre normas nacionales e internacionales ya que de no ser de esa manera se violenta los derechos y libertades de los ciudadanos” (Uquillas, 1989, pag 292).

El bienestar, el buen vivir del individuo es el objetivo principal que buscan los textos de derechos humanos que se encuentran también descritos en cientos de normativas alrededor del mundo que han ratificado tratados con el único fin que es el de la paz entre seres humanos.

Como lo expresa Cervelló que la relación del individuo con el estado es conjunta para el desarrollo social, cultural y económico que es preciso reconocer:

La existencia de una relación entre el interno que cumple la pena, la Administración del establecimiento penitenciario y que esa relación consiste en “una relación de derecho público entre el Estado y un individuo que tiene una condena de recluso o penado y que va a suponer un conjunto de derechos y deberes recíproco. (Cervello, 1993 pág 39)

Al determinarse a un derecho como inalienable, se entiende que no es susceptible de negociación, o cesión alguna, sino al contrario están estrictamente ligados al ser de cada individuo, es por eso que tienen el carácter de fundamentales; con referencia a lo anterior es pertinente que al existir privación de libertad de una determinada persona, el Centro de Rehabilitación Social no debe representar un obstáculo para aquello, sino al contrario debería ser un organismo encargado de encontrar una vocación para aquella población que no conoce la importancia del desarrollo de sí mismo.

#### - **Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales**

Resulta oportuno mencionar lo que señala el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Parte I, artículo 1.1 menciona Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. De este derecho deviene el desarrollo económico, social y cultural, de los privados de libertad, y así también la condición económica en la que se define.

En el artículo 3 los Estados partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto, y en el artículo 12 refiere:

Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho para: la reducción de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966)

Al estar comprometidos los estados que suscribieron el pacto antes citado, adquieren obligaciones para poder velar por los derechos y mandatos para todas las personas, permite facilitar la información relativo las normas que protegen los derechos humanos que guardan correspondencia con el compromiso de los estados, al mencionar parámetros para el desarrollo de la persona para así evitar su mortalidad o cuidar de su salud, se viabiliza los derechos de todas las personas.

Siguiendo con esta línea Alemany, considera que los derechos humanos se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos como: “ Una protección de manera institucionalizada contra los excesos de poder realizados por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida (Alemany, 1984, pàg 151).

Así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana, de esta manera se puede llegar a mejorar el acatamiento y la confianza de las personas privadas de la libertad y que puedan vivir con dignidad. (Alemany, 1984, pàg 151) ya que como se sostuvo anteriormente el estado tiene la obligación de velar por los derechos de todas las personas, como garante y tutelar de derechos.

De acuerdo a la comisión interamericana de derechos humanos en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los derechos esenciales de quienes se encuentran privados de la libertad, se centran en:

**Derecho a la vida.** - Es considerado como el derecho más importante de todos. Forma parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, ya que cuando este derecho es violentado, no existe forma alguna de garantizar otros derechos.

Las personas privadas de libertad, están bajo la responsabilidad del Estado, el cual tiene como deber primordial el precautelar la vida de cada uno de ellos. Las principales causas de muerte de los reclusos en las cárceles son: Violencia carcelaria, falta de atención médica urgente y emergente de manera oportuna, Incendios, Muerte perpetrada por agentes del Estado, tortura y desapariciones forzadas, Suicidio. (Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011)

El ser humano en condiciones normales, es decir en su plena libertad, exige el goce de sus derechos para tener plenitud, y si se observa a los seres humanos en condiciones limitadas como la privación de libertad, esta exigiría que se dé un apoyo físico y mental, y la tortura en estas condiciones dejaría una grave secuela en este grupo de personas.

En este sentido Delgado definió a la tortura como “acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. (Delgado, 2007, pàg 39). La tortura en si es menospreciar la personalidad o con estos actos disminuir física o mentalmente al ser humano, no siempre tortura es algo físico sino va más allá, una afectación psicológica

Las sugerencias hacia los Estados con el fin de prevenir la violencia carcelaria, identificada como la principal causa de muerte, son las siguientes.

Diseño y aplicación de políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas como los brotes de violencia carcelaria. Planes de acción para decomisar las armas en poder de

los reclusos, especialmente las armas letales. Implementar estrategias para dismantlar estructuras criminales arraigadas en las cárceles y que controlan diversas actividades delictivas como el tráfico de drogas, alcohol y el cobro de cuotas extorsivas a otros presos. Entrenamiento adecuado del personal penitenciario, tanto de salud, como de custodia en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios. Adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. (Comision interamericana de derechos humanos , 2011)

En cuanto a prevenir la violencia que se genera de los privados de libertad, esto denotaría que dentro de los centros no se está brindando la rehabilitación adecuada por cuanto de los que refieren los derechos humanos, estas células de violencia no se han identificado y tratado para hacer efectiva la rehabilitación.

Righi que considera la violación de los derechos de los reclusos se observa desde la relación entre el número de población carcelaria, la infraestructura, se desenvuelven en un ambiente de crimen, cuentan con armas, drogas, atentan contra la vida de los reos y de su propia vida. (Righi, 2011 pàg 70).

Al no contar con los parámetros de la dignidad hace las condiciones básicas de vida, se vuelvan inhumanas, donde queda de garantía de la dignidad. Esa realidad genera consecuencias muy graves para la vida de los privados de libertad, dificultando incluso impidiendo las posibilidades de resocialización.

**Derecho a la integridad personal.** - Al igual que el derecho a la vida, este derecho es fundamental y básico en el ejercicio de otros derechos. El Estado tiene la obligación de precautelar la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran bajo su custodia.

El informe de la CIDH advierte que las principales formas en que se violenta este derecho en las cárceles, son “Tortura con fines de investigación criminal, Aislamiento, Hacinamiento, condiciones sanitarias y de higiene” (Comision interamericana de derechos humanos , 2011)

Lamentablemente, la tortura es algo común en los centros de reclusión, del informe se desprende que dicha tortura proviene de autoridades, agentes del orden, guardias o de los mismos reclusos,

también se menciona que la tortura se da en las primeras horas de detención de la persona y con fines investigativos; siendo esto algo sumamente grave para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El informe identifica también al aislamiento como método de castigo. Cabe señalar que en varios países el aislamiento se encuentra normado y protocolizado, pero los resultados sugieren que su aplicación es discrecional y no responde a los estándares internacionales; ya que esta medida debería ser utilizada sólo en casos extremos en que la seguridad de quienes habitan en el centro esté en peligro y, además, que no se aplique el aislamiento por más de treinta días consecutivos.

Como lo expresa Becharia, el hacinamiento en los establecimientos penales ocasiona la violencia sexual entre los reclusos, el uso de drogas, una mala alimentación, una falta de higiene que ocasiona diversas epidemias con asistencia médica precaria. (Becharia, 1994, pàg 32)

La imposibilidad en la que se puede vivir si un número no apto para permanecer dentro de una infraestructura conviven, general múltiples situaciones como las ya descritas, que no hacen nada más que afectar a la dignidad de la persona humana y que el derecho a la rehabilitación no se pueda ejercer, en si la dignificación del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca, que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales.

La falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria, la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”, el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal, la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo, en la tramitación de las peticiones de libertad condicional. (Comision interamericana de derechos humanos , 2011)

En este aspecto siempre el sistema judicial y los entes públicos allegados al sistema penitenciario deben procurar que en la medida que se sancionan delitos con cárcel e ingresan más personas a los

centros de privación de libertad, se debe dar resultados de la rehabilitación haciendo posible, por ejemplo, las garantías penitenciarias que prevé nuestro ordenamiento jurídico, como la libertad condicionada y que es la lucha en contra de esta forma de tortura, como el hacinamiento.

Al respecto Ferrer manifiesta que un privado de libertad en circunstancias de hacinamiento, con reducido acceso de luz, ventilación, sin condiciones adecuadas para el descanso, la higiene, aislada e incomunicada o restringida a las visitas, se ve violentada en su integridad personal”. (Ferrer, 2009, pàg 98)

Para solucionar el tema del hacinamiento, se requiere de la voluntad política de los países, expresada en financiamiento para lograr que la creación de nuevas plazas sea mediante la construcción de nuevas instalaciones o de la modernización y ampliación de los que ya existen. Además, es el hecho de la emergencia que tienen los centros de privación de libertad para adecuar todas las condiciones a las necesidades presentes.

**Derecho a atención médica.** - La atención médica es parte de la integridad personal, por lo que representa un deber del Estado el proveerla. A la Corte Interamericana de Derechos Humanos le llama la atención que en los centros de privación de libertad no se tenga en cuenta protocolos de atención de salud y más aún esta atención diferenciada para los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas y terminales e infectados con enfermedades como sida y tuberculosis.

La obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la pena, al respecto Posada establece:

Este derecho es importante en los centros de reclusión, no solo por tratarse de un derecho garantizado a todas las personas sin distinción y por su evidente conexión con el derecho a la vida, sino porque las personas privadas de la libertad no están en condiciones de desplazarse para procurarse por sus propios medios, la atención médica que requieren. (Posada, 2002, pàg 62)

Entre los factores que provocan esta afectación en los centros de reclusión, están, a falta de personal de salud idóneo y suficiente, la falta de abastecimiento de medicamentos, de insumos y equipo médico, la falta de

procedimientos claros y eficaces para determinar qué internos requieren de atención médica especializada y urgente, las deficiencias en la infraestructura de las clínicas u hospitales que funcionan en las cárceles.

**Derecho a relaciones familiares de los internos.** - Es un derecho irrenunciable de las personas privadas de libertad, la posibilidad de acercarse regularmente a sus familiares, principalmente debido a las condiciones de estigmatización, soledad y vulnerabilidad física y psicológica de estas personas. Existe el apoyo emocional y el material que vienen de los que proveen los familiares al del privado de libertad y así también el aporte que proviene del Estado para la tutela de los derechos y en beneficio del bienestar de las personas privadas de libertad.

La corte interamericana de derechos humanos, señala que: “el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria”. (Comision interamericana de derechos humanos , 2011)

En definitiva, de la ayuda que pueda darse por parte de los familiares y allegados del privado de libertad, es el Estado quien no solo es el responsable de asignar los recursos para este grupo de atención prioritaria y hacer efectivo el derecho a la rehabilitación, así también de que socialmente se piense en esta rehabilitación como algo en beneficio de la sociedad y del mismo privado de libertad.

**Convención americana sobre derechos humanos, reconoce el derecho a la integridad personal, al efecto establece:**

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

De lo citado en resumen se ve al privado de libertad de manera individual, en el desarrollo y pleno desenvolvimiento como ser humano, y que externamente e internamente los centros de privación de libertad y de todo el sistema penitenciario, tenga armonía del deber ser y el ser del derecho, es decir que se tutelen los derechos en las normas y estos derechos en la realidad se ejerzan por este grupo de personas.

Así lo considera Díaz al mencionar que es el derecho Humano también defiende los principios de igualdad, libertad y fraternidad, “el vínculo con la familia como eje fundamental para la rehabilitación de la persona privada de libertad” (Díaz, 2019, pàg 75).

A partir de su Preámbulo reconoce que la dignidad debe ser inherente a todos los miembros de la familia humana y siendo sus derechos iguales e inalienables, y resultando ser el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.

### **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas**

El referido instrumento reconoce los principios de trato humano, donde el Estado mantiene la posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, para respetar y garantizar su vida e integridad personal y asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

En el principio VI del referido instrumento reconoce el control judicial y ejecución de la pena, al efecto, se prevé el control de legalidad de los actos de la administración pública, actos que podrían ser violatorio de derechos reconocidos, así como el control que deben realizar los jueces y juezas durante la ejecución de la pena.

Sánchez manifiesta que se deben establecer cuáles son las condiciones básicas para que un privado de libertad tenga en los centros de rehabilitación una vida digna, tal como señala con “elementos de trato digno que se podría ver materializado en la forma en la que viven, alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico” (Sánchez, 2014, pàg 21).

Los Estados deben tomar en cuenta la situación social que tienen los privados de libertad, al momento de la creación de las respectivas políticas públicas y cambiar la visión que tiene la sociedad frente a este grupo. El principio IX refiere a las normas ingreso, registro, examen médico y traslados de las personas privadas de libertad.

Así lo expresa Garrido que las “condiciones de higiene es donde se asegura de una manera base la salud, por cuanto si en ambientes descuidados y precarios, combinados a la situación de

hacinamiento en donde un virus, bacterias pueden matar o contaminar a cantidad de privados de libertad”. (Garrido, 2001, pàg 159)

Los traslados no se pueden utilizar como medida de disciplina, de represión o discriminación en contra de las personas privadas de libertad, medidas que repercuten para su ámbito a sus familiar o personas cercanas; no se pueden así actos que tengan como resultado consecuencias físicas o mentales.

Reproduciendo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se inserta al final del capítulo III, en la cual se torturó y causó la muerte de un recluso, se sometió a esta persona por más de cuarenta días en aislamiento absoluto, falta de atención médica, de alimentación, ropa y agua en una celda de castigo, destacando que el recluso había sido gravemente herido por un guardia penitenciario, situación que transgrede en forma grave todos los instrumentos internacionales mencionados anteriormente porque después de someterse al recluso a tortura y a un trato cruel, inhumano y degradante, se produjo su muerte.

Se reconoce y desarrollan derechos a la alimentación y agua potable suficiente y adecuada, al albergue, educación y actividades culturales, al trabajo, a la libertad de conciencia y religión, libertad de expresarse, de asociarse y de reunirse, medidas que van en contra del hacinamiento. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2008)

Como lo comenta Bernal respecto de la separación de los reclusos, principalmente en cuanto a la separación de sexos, sin perjuicio que los centros de rehabilitación femenina consisten en edificios adaptados y no construidos especialmente, para las necesidades de las mujeres privadas de libertad.

El no cumplir con esta regla puede llegar incluso a lesionar el principio de presunción de inocencia, de acuerdo con esta, deben estar incluso categorizados dentro de los centros de privación de libertad los que aún no tienen sentencia o se encuentran en prisión preventiva, (Bernal, 2000, pàg 163)

De la misma manera lo considera López se refieren a las condiciones del lugar de reclusión, las celdas y sus clases, el número de reclusos por celdas y las óptimas condiciones de

alojamiento y sus instalaciones sanitarias, a la cual están obligados los estados a prevenir el hacinamiento, en las cárceles, pues si se respetan y se brindan las condiciones, se da una calidad de vida totalmente diferente. (López, Análisis del Régimen de Ejecución Penal., 2004, pàg 23)

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, es prestar las condiciones necesarias para que los privados de libertad puedan acceder y ejercitar estos derechos.

En consecuencia, en materia internacional, las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de 1955, fueron complementadas por la Resolución 65/229 de la Asamblea General de la ONU, todo lo dispuesto en estos instrumentos internacionales de derechos humanos citados reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, alimentación , agua , trabajo ,información, todo los derechos constan en los instrumentos internacionales como en la constitución del Ecuador.

Si se analiza nuestra realidad carcelaria del evidente hacinamiento, falta de recursos y deplorables instalaciones, mal puede cumplirse esta disposición internacional en lo que respecta al mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene, del trabajo, la creación de condiciones que aseguren a toda asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Los derechos de las personas privados de libertad se deben aplicar sin discriminarlos bajo ninguna circunstancia.

### **Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos-Resumen de Informe Sobre Crisis Carcelaria en Ecuador- miércoles, 26 junio 2019**

La sistemática violación de los derechos humanos y las precarias condiciones de vida en las que se encuentran las personas recluidas en el país son factores que repercuten en la inexistencia de la rehabilitación social. Es una contradicción hablar de rehabilitación cuando la gente en las cárceles es sometida a maltratos y torturas

Reitera su alarma por el agudo deterioro de las condiciones de vida de la población privada de la libertad en el Ecuador, caracterizada primordialmente por el agudo hacinamiento y hechos de violencia extrema, que configuran de esta forma un evidente estado general de tortura sufrida por este grupo de atención prioritaria.

El sistema carcelario en Ecuador, con capacidad para albergar a 28.500 personas, actualmente acoge a más de 40.000 personas, con serias denuncias sobre un inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica.

El 16 de julio del 2019 varias organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador -Mujeres de Frente, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Fundación Regional de Asesoría en Derechos, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Vivir Libre, solicitamos públicamente, entre otros temas, lo siguiente:

1. Que el Estado garantice una adecuada alimentación y atención médica.
2. Que el Estado sancione las requisas humillantes y se instaure el respeto a la dignidad de las personas que acuden a la visita.
3. Que el Organismo Técnico de Rehabilitación Social se pronuncie y responsabilice sobre la vida de las personas muertas y/o desaparecidas. (Comité Permanente Por La Defensa De Los Derechos Humanos-, 2019)

**Defensoría del Pueblo de Ecuador -Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad-Organismo solicitante: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos**

Abril 2019,

- Se pudo constatar que, de manera general, los problemas más frecuentes que se registran en estos centros tienen que ver con su capacidad instalada versus personas internas, número de camas insuficientes, reducido número de inodoros y duchas, falta de espacios comunes para realizar actividades educativas y talleres inadecuados, déficit de atención de profesionales en las distintas áreas y en algunos casos tampoco se cuentan con espacios adecuados para que estos lleven a cabo sus actividades
- Deficiente prestación de servicio de agua potable en la mayoría de centros, que limita el ejercicio del derecho de acceso a este recurso vital y elemento básico para el mantenimiento de la salud de las personas privadas de la libertad.

- El servicio de alimentación es frecuentemente calificado de insatisfactorio en tanto la cantidad, las formas de preparación, tiempos prolongados en el servicio de alimentación, falta de espacios adecuados para la alimentación.
- La no entrega de kits de aseo, vestimenta, ropa de cama y colchones y en algunos casos son entregados, pero no se realiza la renovación de manera periódica.
- Acceso a la salud la atención en salud mental y física, dentro de los centros de privación de libertad, es responsabilidad del Estado, esta debe estar orientada al tratamiento de las patologías como a la prevención y promoción de salud,
- Insuficiente personal e insumos para atender a la población penitenciaria, a esto se suma la falta de personal de seguridad hecho que dificulta las salidas médicas a centros externos, para que las personas privadas de libertad reciban atención especializada ya sean programadas o por emergencia.
- En algunos casos no existen las historias clínicas de las personas privadas de libertad, lo que afecta el acceso a los servicios de salud y agudiza los problemas relacionados con la salud física y mental de las PPL.
- Inexistencia de programas de tratamiento en adicciones para las PPL. (Defensoría del Pueblo de Ecuador -Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad, 2019)

### **La relación entre el derecho a la salud y los demás derechos humanos**

Esta relación ha sido expuesta con claridad por la Organización Panamericana de la Salud (en adelante, “OPS” el organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también está afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde 1949.) y sintetizada en la existencia de “tres vínculos básicos” entre la salud y el ejercicio de los derechos humanos. En tal sentido, se ha señalado que:

- El primer vínculo señala que el goce de la salud y el ejercicio de los derechos humanos “actúan en sinergia”. Esto implica que cierto grado de salud física es “necesario” para poder ejercer los derechos humanos individuales, sociales, económicos y políticos. A la vez, el ejercicio de estos últimos es “esencial para disfrutar de un verdadero bienestar físico y mental”

- El segundo vínculo radica en el hecho de que las violaciones a los derechos humanos “pueden afectar negativamente el bienestar físico, mental y social de todas las personas”
- El tercer vínculo, se centra en los efectos de las políticas, planes y legislaciones sobre salud pública sobre el ejercicio de los demás derechos humanos. En tal sentido, afirma que dichas políticas, planes y legislaciones pueden proteger los derechos humanos o, por el contrario, pueden obstaculizar su ejercicio. (Organización Panamericana de la Salud , 2016)

## **Informe Hacinamiento Y Violencia En Cárceles Son Formas De Tortura, Situación De Derechos Humanos De Población Carcelaria.**

### **La disponibilidad de tratamiento médico y psicológico a los prisioneros**

- La Comisión recibió numerosas denuncias de los internos y miembros de las organizaciones no gubernamentales respecto de la inadecuada atención médica disponible en las cárceles, informaron a la Comisión que los servicios médicos ofrecidos en los centros penitenciarios son "mínimos".
- El Centro N° 1 en Quito y la instalación para hombres en Guayaquil supuestamente tienen clínicas de salud; sin embargo, éstas se encuentran pobremente dotadas en términos de equipos y medicinas.
- Varias de las instalaciones no han contratado los servicios de un médico para brindar una atención permanente. En general, el servicio médico y odontológico ofrecido no es programado o estructurado, y está disponible dentro de las instalaciones sólo para casos de atención ambulatoria.
- Así, por ejemplo, durante su visita a Ecuador la Relatoría de Personas Privadas de Libertad observó que la mayoría de los reclusos entrevistados manifestaron que la atención médica deficiente y que no se les brindaban los medicamentos adecuados.
- Las consultas eran sumamente superficiales y breves, al punto que los médicos les recetaban solamente analgésicos, sin prestar mayor atención a los síntomas que presentaban.
- Por lo tanto, además de existir importantes consideraciones relativas a los derechos humanos de los reclusos, los Estados deben dar atención prioritaria a las condiciones de salud en las cárceles como elemento fundamental de toda política de salud pública.

La CIDH ha establecido que:

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, la CIDH considera que lo fundamental es adoptar un enfoque preventivo frente a la presencia de enfermedades en las cárceles, y partir de ahí organizar los sistemas o mecanismos de provisión de servicios médicos a las personas privadas de libertad.

Adicionalmente a las situaciones descritas, la CIDH considera que existen dos factores fundamentales que se sitúan en la base de las deficiencias en las condiciones de salud de los centros de privación de libertad de la región:

- La falta de medidas preventivas; y
- La sobrepoblación y el hacinamiento. Cuando se tratan debidamente estos dos aspectos de la gestión penitenciaria, es posible hacer un uso mucho más racional y eficiente de los servicios de salud disponibles. (Comision interamericana de derechos humanos , 2011)

El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, para abordar este tema vamos a llamarlo la relación de sujeción especial.

Para Martínez Gelves cuando sostiene que:

La relación de sujeción especial constituye ligamen que ata a una persona natural para con el Estado y con la administración pública en particular. A diferencia de lo que sucede con los particulares, que tienen para con el Estado una relación general de sujeción en virtud de la cual exponen su responsabilidad por quebrantar el ordenamiento jurídico, la relación especial de sujeción supone un vínculo más estrecho y exigente: en virtud de ella, a la par que se refuerzan los deberes del agente estatal, se recortan sus derechos y garantías de donde se desprende que el régimen de responsabilidad no solo es diferenciado, sino claramente más exigente.” (Martínez G. , 2015, pàg 45)

Se puede decir que la relación de sujeción especial es una corriente que justifica la relación jurídica de la población reclusa con el Estado a través del derecho público, cuya finalidad es regular la conducta de esta y de proteger el interés público.

Lo que está claro es el reconocimiento de otros derechos fundamentales que conserva la persona que está privada de su libertad (la vida, la salud, la educación, la integridad), sobre todo la dignidad humana como el primordial y objeto central de todo derecho. Es decir, que la limitación de los derechos humanos de la población reclusa, entra en discusión cuando se trata de ponderar, como dice Rivera: “los fines cubiertos por el orden valorativo de la Constitución y relativos a la comunidad y en la forma constitucionalmente prevista para ello” (Rivera, 1997, pàg 251)

De acuerdo al artículo 5.6 de la Convención establece que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Esta disposición constituye una norma con alcance y contenido propios cuyo cumplimiento efectivo implica que los Estados deben adoptar todas aquellas medidas necesarias para la consecución de tales fines. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

Establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo. Los estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación.

Para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana.

### **Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado que determina su alcance. Reiteración de jurisprudencia.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias.

Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la

administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales (Sentencia 077-13 de Corte Constitucional de Colombia)

Por esta razón, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes de dicha relación especial es entonces, en el caso de los reclusos, la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos sus fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, esta relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la dignidad humana y la salud.

Así mismo, señaló: “Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud especialmente garantizados por el Estado” (Sentencia 077-13 de Corte Constitucional de Colombia)

Dichas penas tienen una “función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, como se mencionó anteriormente en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones de sujeción, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

En este mismo sentido, la Observación General No. 21 al artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que “Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.” (Sentencia 077-13 de Corte Constitucional de Colombia)

### **1.1.2.3 El derecho a la salud de las personas privadas de libertad**

#### **1.1.2.3.1 Generalidades del derecho a la salud**

Se concibe la salud como parte prioritaria para el desarrollo de la persona como el abanico de derechos necesarios para la subsistencia y desenvolvimiento del ser humano, para que pueda alcanzar una calidad de vida digna, este derecho se ejerce si existe una verdadera protección del derecho a la salud.

La condición de salud de un ser humano contribuye en la forma que vive, en su trabajo y su comportamiento y más aún si hablamos de una persona privada de libertad, debe mantener una salud óptima tanto física como mental. Las personas enfermas deben tener un cuidado especial y aún más estando privado de su libertad.

Para sustentar conceptos sobre la salud la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia, recaída en el caso *Hernández v/s Argentina*, estableció “la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención de la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar a la vulneración de derechos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Expuesto el error de cuidado médico para la persona privada de libertad resguardada por el estado, se determina que existe incumplimiento de derechos cuando las circunstancias, tales como su estado de salud o el ejemplo de padecimiento que padece, el lapso transcurrido a excepción de atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el género y la edad de la misma, entre otros.

Existe una percepción modificada actualmente que el derecho humano a la salud por ser un derecho económico, social y cultural no es justiciable según expresó Pinto, que considera el respecto del cumplimiento y exigibilidad de estos derechos:

Las obligaciones de los Estados, pues, tienen en cuenta los recursos disponibles y sus fuentes, incluida la cooperación internacional. La reconocida progresividad que caracteriza a la concreción de estos derechos debe entenderse como una política de avance claro hacia su logro. De lo que se trata es de avanzar hacia el logro de los derechos económicos, sociales y culturales. (Pinto, 2012, pàg 163)

En el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, menciona que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios “el contenido de los derechos se desarrollará de modo progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado

generará y garantizará las circunstancias necesarias para su completo reconocimiento y ejercicio” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo considerado anteriormente existe un mecanismo de protección para las personas, así los derechos se pueden preservar por medio de la legislación nacional e internacional, la promoción y prevención de salud se convierte en un programa a cargo del Estado que asumirá la administración del mismo.

El derecho a la salud, en el caso que se investiga, de las personas privadas de libertad depende de los recursos del Estado, lo que concuerda plenamente con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Organización de Naciones Unidas, 1966)

Cada Estado debe cumplir con adoptar medidas necesarias para cubrir las necesidades respecto a la salud de las personas privadas de libertad y políticas públicas que mejoren la situación de la población carcelaria, por ello la asistencia y la cooperación internacional es fundamental para hacer cumplir los derechos de este grupo vulnerable.

Continuando con lo afirmado el derecho a la salud contempla en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Y se relaciona con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone los “Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda

persona, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , 1966)

De lo citado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconoce el disfrute de derecho a la salud de las personas, vistas de en primer lugar tutelar el derecho a la vida, como segundo lugar mejorar las condiciones en las que se desenvuelve la persona higiene y medio ambiente, y como tercer lugar la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , 1966)

En cuanto al primer lugar hay que precautelar la vida y si hacemos referencia a los privados de libertad, atender su salud, en cuanto a problemas de adicciones por ejemplo es precautelar la vida individual como colectiva dentro de los centros de privación de libertad.

En segundo lugar, cambiar las condiciones estructurales y de organización de los centros, formas de limpieza y acceso a los materiales para higiene, conocimiento de lo que es higiene.

Y por último el tercer nivel prevención y tratamiento, existen enfermedades que pueden ser prevenidas, por ejemplo, influenza, y enfermedades degenerativas que necesitan un tratamiento adecuado.

Respecto del derecho humano a la salud, por ser un derecho económico, social y cultural, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso Hernández vs Argentina de conformidad al párrafo 81, se resolvió que este derecho es justiciable.

La corte considera que el entorno y trascendencia de las obligaciones que derivan el amparo del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter gradual cuando expresa:

Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras obligaciones de exigibilidad inmediata, los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin

discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Como se indicó, mantener la salud en las prisiones interesa a todos, es por eso que la exigibilidad del derecho a la salud es prioritaria, con medidas y políticas públicas para adaptar a los centros de privación de libertas, y se pueda garantizar el acceso a los derechos sin distinción alguna, así se puede hablar de una verdadera dignificación de la persona y de esta manera mejorar las condiciones y así poder sobrellevar la privación de libertad.

### **1.1.2.3.2. Conceptualización del derecho humano a la salud**

Para abordar sobre el concepto del derecho a la salud, hay que revisar el concepto derecho según Alexy, expone lo siguiente: "El objeto de un derecho a algo es siempre una acción del destinatario. Esto resulta de su estructura como relación trídica entre un titular, un destinatario y un objeto. Si el objeto no fuera ninguna acción del destinatario, no tendría sentido incluir al destinatario en la relación". (Alexy, 1993, pàg 125)

En este caso para analizar el derecho a la salud, el titular del derecho a la salud son todas las personas humanas, el destinatario en este caso son los privados de la libertad como grupo de atención prioritaria y el objeto es que este derecho a la salud se tutele, este derecho se efectivice en cualquier circunstancia en la que el ser humanos se desarrolle.

Quijano manifiesta que la salud:

Derecho Constitucional de carácter programático y operativo, refiere que el derecho a la salud es la capacidad del ser humano de mantener su parte orgánica funcionando con normalidad, esto es física y mental. Y cuando este funcionamiento no se encuentre estable, poder contar con las condiciones para restablecerse, y estas condiciones son prestadas por el Estado y el acceso a la salud. (Quijano, 2016, pàg 5)

Es decir, si el Estado no presta estas condiciones este derecho no se efectiviza, por lo que se deberían hacer todas las gestiones gubernamentales a fin de que este derecho llegue a cada una de las personas, por lo menos de una manera básica.

El preámbulo de la Organización Mundial de la Salud establece, en términos generales que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, de igual manera encontramos en el artículo 32 de la Constitución de la República contempla el derecho humano y constitucional a la salud cuando dispone que:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En relación a lo manifestado el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza a toda persona, incluidos los presos tienen derecho a un nivel de vida digno, y con respeto a los derechos como salud, bienestar, servicios necesarios, asistencia médica.

El Estado se compromete asegurar este derecho mediante políticas que pueden ser económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; se menciona de igual forma un acceso permanente, servicios de promoción y atención integral de salud, sexual y reproductiva, como lo manifiesta: “La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Todo ser humano tiene derecho a vivir dignamente, un nivel donde se respete los derechos que son inherentes a él, respecto a la salud y el bienestar, con estos principios ya nombrados que rigen el servicio de salud, se pretende que la persona privada de libertad no pierda su calidad de persona que pese a estar privado de libertad y en un futuro poder reintegrarse a la sociedad con la rehabilitación correspondiente que el estado proporcionará.

En lo que respecta al derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad en el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere que las personas privadas de libertad en el Ecuador, gozarán de los derechos y garantías reconocidos en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

Se menciona de un tipo de salud curativa, preventiva, considerando la salud mental y física, tomando en cuenta que debe ser eficaz y oportuna, al ser un grupo de atención prioritaria por su condición de privación de libertad, se consideraría inoportuno e injusto vulnerar más derechos.

En caso de enfermedad, los tratamientos, diagnósticos y medicamentos serán de manera gratuita. El Ministerio de Salud responsable de este campo del bienestar de la salud en caso de adicciones otorga el tratamiento respectivo para cubrir las necesidades requeridas.

Respecto al carácter del derecho a la salud, el artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal contempla el denominado Eje de Salud, la protección a la salud está vinculada a la medicina preventiva, a una salud integral, a la oportuna rehabilitación de en casos de consumidores, otro eje de salud manifiesta que:

El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Cotejando con el principio 9 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos dispone que las personas privadas de libertad tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación alguna por su condición jurídica, de la misma manera en la regla 25 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dispone el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos y tiene que acudir periódicamente a la revisión de todas las personas privadas de libertad que se encuentren enfermos, con el respaldo de los instrumentos internacionales, se considera a la salud un derecho primordial y de carácter obligatoria para la sobrevivencia del ser humano.

#### **1.1.2.3.3. Vulneración del derecho a la salud de las personas privadas de libertad**

Pese a la descripción detallada de los anteriores conceptos, normativa nacional e internacional, que sucede con el derecho a la salud, porque se puede determinar que no acceden a esta llamada salud si es un derecho,

se le considera al disfrute del más alto nivel posible de salud tanto físico y mental ya que es un derecho humano.

Si se confronta la realidad existente en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador respecto del derecho humano a la salud, y especialmente las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, referente a los servicios médicos, puede apreciarse, que no se cumplen plenamente por el Ecuador.

Se expone la crisis del sistema penitenciario del Ecuador, especialmente, en relación con el derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad, dejando para el final las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional del Ecuador y los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se vulneró el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, se sometió a los reclusos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso *Hernández vs Argentina*, en lo relacionado con el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, es categórica al determinar en sus párrafos 59 y 60 menciona que:

El sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada y el consecuente daño a su salud- de una persona privada de libertad pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes, donde queda en evidencia incumple los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2019)

La sentencia invocada, cuya jurisprudencia es obligatoria para nuestro país que expresan:

Los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la defensa del potencial humano mediante la aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica, así como de las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna. Asimismo, se destaca que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2019)

Asimismo, la Corte recuerda que de conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.

En ese sentido, el Tribunal ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2019)

En semejanza al escenario de la infraestructura en las cuales se encuentran las personas reclusas, tener a una persona detenida en situación de hacinamiento, sin luz natural, ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una transgresión a la integridad personal. Como garante de los centros de detención, el Estado debe avalar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.

Claramente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos describe que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano.

En el artículo 5 de la Convención Americana, lo que acontece con el Ecuador que indica cuándo un Estado no garantiza a los reclusos, condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad cuando indica que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2019)

Un simple análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la situación del Centro de Rehabilitación Social de Porto Viejo, puede apreciarse, que en nuestros Centros de Rehabilitación Social, no se cuenta con un médico calificado que posea algunos conocimientos psiquiátricos, destacando que, en el caso de Víctor Rosario Congo, pese a tener graves problemas mentales y estar gravemente herido por un guardia penitenciario, se lo encerró en una celda de castigo por más de cuarenta días, sin ropa, sin alimentación ni agua, determinándose en su autopsia que había fallecido de desnutrición.

Igualmente en el caso de Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, junto con dispararle municiones plásticas en su rostro y no recibir curaciones en su ojo ni atención médica, la Corte Constitucional determinó que hubo vulneración del derecho a la integridad física, respecto al caso concreto, relacionado con los derechos a la salud, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante, existiendo más casos citados en el que queda en evidencia que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad se agrava por los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes. (Sentencia No. 017-18-SEP-CC - Corte Constitucional del Ecuador , 2016)

Respecto de las mujeres embarazadas privadas de libertad, caso que conoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que nuestra justicia hace caso omiso del interés superior del niño consagrado en el Artículo 44 de la Constitución de la República, debiendo las madres reclusas dar a luz en los centros penitenciarios y, escasamente se les otorga un beneficio ínfimo de arresto domiciliario de 90 días después del parto, al término del cual deben regresar a la cárcel con su hija o hijo, destacando que en uno de los casos de una madre que vivía con su hijo en un centro de rehabilitación social, debido a las enfermedades que contraía en el recinto, principalmente por la pésima alimentación, tuvo que entregar el hijo a cuidado de familiares.

Destaca, igualmente, respecto de las mujeres que se contravienen en forma particular a las Reglas de Bangkok y las Reglas de Mandela en el sentido que no hay lugares para las mujeres embarazadas, debiendo compartir celdas con otras reclusas.

#### **1.1.2.3.4. Jurisprudencia nacional sobre el derecho a la salud**

Para empezar a determinar sobre la jurisprudencia que existe sobre la vulneración de salud, debemos entender que el término jurisprudencia ofrece varios significados en el lenguaje jurídico y podemos encontrar conceptos de los más amplios:

Para Diago no consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y sobre todo, "en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las

innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales" (Diago, 1983, pàg 25)

Por tal motivo el estudio de la jurisprudencia es de vital importancia, ya que los contenidos de los derechos son progresivos y se materializan por medio de la legislación y la jurisprudencia. El estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas, así prevalecen el cumplimiento de todos los derechos.

Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como:

La doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee y que serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan. (Vidal, 1992, pàg 342)

La jurisprudencia es el fallo de triple reiteración de un ordenamiento jurídico, tiene un valor fundamental ya que es parte de las fuentes del derecho, lo que se pretende con este mecanismo es que no se vuelva a repetir una situación de vulneración jurídica hacia las personas intervinientes en un caso.

Son varias las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han referido a la dignidad de la persona humana, que se analizarán y en las que se condenó al Estado ecuatoriano, una relacionada con la dignidad de una persona privada de libertad, otra con la dignidad y el derecho humano a la salud de una menor de edad y, finalmente, una relacionada con la muerte de una persona privada de libertad por falta de atención médica.

De esta manera en Ecuador se desarrolla el estudio y aplicación de la jurisprudencia, los motivos para que esto suceda son de naturaleza normativa, ya que en la actualidad los derechos son de carácter progresivo, porque se puede evidenciar que existe un tipo de transformación de la sociedad, ya que con las necesidades y precedentes, los derechos van evolucionando y se efectivizan a partir de la legislación nacional, la jurisprudencia y todas las políticas públicas que el estado implemente para hacer valer los derechos de las personas.

La corte constitucional del Ecuador como una de sus atribuciones es el encargado de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia para como lo determina el artículo 436 de la constitución de la república del Ecuador que determina en "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia

vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera se puede considerar que hay un respaldo por parte del Estado ya que, si bien establecen los derechos establecidos en la constitución e instrumentos internacionales, si estos son vulnerados, lo que se pretende es hacer cumplir por medio de las garantías jurisdiccionales todos derechos y garantías que ampara a las personas

Que la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional del Ecuador es de carácter vinculante, esto quiere decir, que son de cumplimiento obligatorio, sólo cuando existen efectos erga omnes, es de observación obligatoria para todos, mientras tanto la Corte constitucional determina que tipo y que alcance es la jurisprudencia.

- a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
- b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
- c) Efectos inter comunis: es decir, que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (Sentencia No. 031-09-SEP-CC)

**a) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 017 – 18 - SEP – CC, Caso N° 0513 – 16 – EP (2018), sobre acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera**

El 12 de enero de 2016, Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, persona privada de la libertad, presentó acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y del comandante de policía de Cotopaxi, donde cumple la pena impuesta (20 años) por el delito de asesinato, fue víctima de tortura, trato cruel, e inhumano, actos que han comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida y vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad personal, salud y dignidad.

El caso demuestra que en las cárceles ecuatorianas existe un trato cruel, inhumano y degradante, donde incluso se dispara a los privados de libertad sin provocación alguna, como ocurrió con el accionante, a quien un guardia encapuchado, el día 10 septiembre de 2015, producto de un amotinamiento de otros privados de libertad y sin mediar provocación alguna y estando con las manos en alto, le disparó, primero, un tiro de escopeta con perdigones de goma en su cabeza, lo que le hizo perder su ojo izquierdo, para posteriormente estando en el suelo, dispararle en la espalda dos tiros más, a lo que se añadió tortura por varias horas y encierro en una celda de castigo sin ninguna clase de atención médica, pese a las municiones que se le incrustaron en su ojo producto del tiro efectuado por escopeta.

A los tres días se le hizo un examen en el cual se le desinfectó el ojo con agua oxigenada y se le dieron dos pastillas de diclofenaco diciéndole que “todo estaba bien”. El 30 de septiembre, es decir veinte días después del disparo y debido a la gravedad de su lesión, fue revisado por un médico cubano en Saquisilí, quien dijo que se necesitaban exámenes específicos y que necesitaba cirugía urgente, también les increpó a los guías, les dijo que era una irresponsabilidad y que había necesitado atención de emergencia y una cirugía.

Este médico hizo una orden para que sea trasladado al Hospital Eugenio Espejo en la ciudad de Quito, pero no se dio cumplimiento a la orden médica. El 13 de octubre de 2015 fue revisado por una oftalmóloga del IESS, quien reiteró que debía ser operado de urgencia, lo que se informó a la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, omitiéndose dar curso a esta intervención quirúrgica. Debido a gestiones de su madre, el 28 de octubre de 2016, es decir trece meses después del disparo y sin recibir ninguna clase de atención médica, le hicieron una revisión oftalmológica determinando que el ojo del que había perdido su visión en un 100% ya no era salvable.

El 12 de enero de 2016, Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, interpuso acción de hábeas corpus ante la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, la cual rechazó la acción y disponiendo que el Ministerio de Justicia, realizara inmediatamente las gestiones a fin que fuese atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, gestionado; la atención, los exámenes y de ser necesario el internamiento médico.

Inconforme con la sentencia de primera instancia el accionante presentó recurso de apelación, el que fue rechazado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el día 05 de febrero de 2016, confirmando lo ordenado por el juzgado de primera instancia en el sentido que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga en coordinación del Ministerio de Justicia y Salud Pública en el término de ocho días obtenga turno para la cirugía del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación añadiendo, además que debía recibir tratamiento psicológico por seis sesiones

El 04 de marzo de 2016, en contra de las sentencias emitidas el 05 de febrero de 2016 [apelación] y de 18 de enero de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, respectivamente, dentro del proceso de hábeas corpus N° 05283-2016-127, señalando el accionante que los señores jueces de primer y segundo nivel que conocieron la causa en nada razonan respecto a los derechos constitucionales acusados (salud e integridad personal), mismos que en muchos casos incluso son omitidos, convirtiéndose en sentencias inmotivadas, vulnerándose, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; y, por conexidad los derechos a la salud, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; vida; las garantías en caso de privación de libertad e integridad física, consagrados respectivamente en los artículos de la Constitución de la República.

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2018, el pleno de la Corte Constitucional, en mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, declaró:

La vulneración del derecho a la integridad física, respecto al caso concreto, relacionado con los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante, señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, establecidos en los artículos 89, 66 numeral 3 literal a); 325, 343; y, 35 de la Constitución de la República;

Dentro de las medidas de reparación el pleno de la Corte Constitucional dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia. Igualmente, al determinarse el resultado de afectación al derecho a la integridad física del accionante; mismo que en la garantía de hábeas corpus protege a las personas privadas de su libertad, de cualquier forma, de tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

Todo refleja que la dignidad de las personas privadas de libertad en el Ecuador es grave, porque se sometió a los privados de libertad a torturas, al punto que uno de ellos falleció.

En consecuencia, de acuerdo a los casos de los cuales nos referimos, se considera que las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador son deficientes no solo en lo que se refiere a sus instalaciones, sino que, con un hacinamiento grave, ausencia de higiene, de atención médica, a la que se une una alimentación que es insuficiente para una persona normal. Estas circunstancias identificadas como violatorias de derechos son precisamente aquellas que en muchas ocasiones activarán el sistema de justicia para que los jueces de garantías penitenciarias cumplan con su facultad de protección de derechos.

Según expresa Moran “es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los operadores de justicia” (Moran, 1988 pág. 24).

Las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el artículo 425 de la Constitución del 2008. Es la Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que, si bien se señalaba también en la Constitución de 1998, jamás se hizo efectiva en la práctica.

Además es necesario señalar que la violación de las normas constitucionales y de sus garantías, al día de hoy, se encuentran también sometidas a control a través de organismos de justicia supranacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha condenado varias veces al Ecuador por la violación de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que sus jueces y magistrados no observan, causando con ello la obligación del Estado de pagar millonarias indemnizaciones a los perjudicados.

Hoy, en un Estado constitucional de derechos, esa será una de las tareas fundamentales de la corte constitucional: evitar que el Ecuador siga siendo humillado en cortes internacionales como uno de los ejemplos de lo que no hay que hacer, de lo indebido resultaría un contrasentido en un Estado constitucional de derechos y justicia que las sentencia judiciales que violen los derechos constitucionales adquirieran el carácter de cosa juzgada sin que hubiera posibilidad alguna de reclamar contra esta irregularidad, y que las juezas y jueces por ser seres humanos son seres esencialmente falibles, razón por la cual, en el caso de violar los derechos constitucionales o el debido proceso en sus sentencias, otorgar el carácter de “pétreos” a sus resoluciones implicaría hacer tabla rasa del principio pro homine y el de supremacía constitucional.

Vignolo refiere en su artículo “Niveles de atención, de prevención y atención primaria de la salud”, los niveles de atención médica, que desgloso a continuación:

“Primer Nivel de Atención abarca a los efectores que brindan atención ambulatoria y se dedican a la atención, prevención y promoción de la salud y son reconocidos por la población como referentes locales de salud” (Vignolo, 2011 pàgs 7-11).

Dentro de este nivel se realizan las llamadas campañas de promoción y protección en salud, esto es más preventivo, comprende el diagnóstico temprano, atención a los problemas comunes que se pueden dar dentro de la población carcelaria, los problemas de las personas que se niegan a la atención medica que por lo general son las personas más vulnerables, por ejemplo, con enfermedades catastróficas como el VIH.

Segundo nivel de atención, refiere lo siguiente: “Se trata de instituciones de salud, con internación en servicios básicos: Clínica Médica, Pediatría, Cirugía General, Guardia y Maternidad, además de la infraestructura necesaria para realizar exámenes complementarios y los diagnósticos básicos correspondientes a este nivel” (Vignolo, 2011 pàgs 7-11).

En si dentro de este segundo nivel es atención ambulatoria, es decir como señala aquí lo importante es que se cuente con los medios necesario como instrumentos de laboratorio, por ejemplo, insumos médicos, etc. Así también dentro de este nivel debe incluirse el plan estratégico como el lugar va a atender las situaciones especiales de salud.

Tercer nivel de atención: Comprende las instituciones de salud equipadas con alta complejidad para la atención de problemas de salud que requieren mayor tecnología y mayor aparatología. Estas instituciones cuentan con salas de internación, cirugía, clínica médica, especialidades quirúrgicas específicas; (traumatología, neurocirugía, cirugía cardiovascular, y otras) infraestructura para la realización de estudios complementarios más complejos; unidad de terapia intensiva y unidades coronarias. (Vignolo, 2011 pàgs 7-11)

En este nivel son los casos referidos por el segundo nivel, como se había indicado en este punto se tratan casos de alta complejidad. Enfermedades que necesitan necesariamente la atención especializada, exámenes médicos, es decir un hospital de especialidades. Los centros de privación de libertad en este caso deben generar planes estratégicos para actuar en estas situaciones.

#### **a) Sentencia de revisión Caso Nro. 209-15 JH**

La presente sentencia se refiere al acceso a la salud de las personas privadas de libertad, en cuanto a la atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados para su estado de salud. Acceso a la salud que se puede dar de manera directa o a través de los CRS.

En esta sentencia se hace un análisis del habeas corpus correctivo, en el cual excepcionalmente se otorga medidas alternativas a la privación de libertad en el caso que amerite.

Dejando claro que la Acción de Habeas Corpus no es únicamente para los casos de privación de libertad ilegal sino para corregir las situaciones lesivas que atentan contra el derecho a la salud de los privados de libertad. En cuanto sea imposible dentro de los CRS prestar todas las condiciones para los tratamientos que los privados de libertad requieran, es decir un tratamiento especializado, permanente y continuo.

Dentro de esta sentencia que es de selección se lleva a escenario dos sentencias emitidas una por la Corte Provincial de Manabí y la otra por la Corte Nacional de Justicia, a continuación, cada una de las sentencias, en resumen:

Causa 209-15-JH, Caso del Sr. Ángel Laurentino Santana Macías.

En el 2015 se dicta auto de prisión preventiva por el delito de abuso de confianza, por el Juez de la Unidad Penal de Manta y se dicta auto de llamamiento a juicio.

El Sr. Ángel Laurentino pide al juez a-quo, sustituya la prisión preventiva por arresto domiciliario por su enfermedad de insuficiencia renal crónica.

El juez a-quo, oficia al Director del CRS para que trasladen al procesado al Hospital Eugenio Espejo, y así asegurar el acceso a la salud, por lo menos mediante oficio.

Se presenta ante la Corte Provincial la Acción de Habeas Corpus, en la cual se señala que la privación de libertad del Sr. Ángel Laurentino Santana Macías atenta contra su vida y su integridad física, por cuanto los cuadros médicos de los que padece tras someterse a las diálisis no podrían ser atendidas dentro del CRS.

La Corte Provincial de Manabí considera que el juez a-quo garantizó el estado de salud del procesado de la referencia por cuanto se ha remitido por oficio al Director del CRS a fin de que se resguarde y tutele siempre el derecho a la salud.

Sin embargo, la decisión del juez se contradice por lo manifestado en audiencia, es decir en audiencia oralmente deja sin efecto la prisión preventiva, ordenando que alternativamente se den otras condiciones. Y en la sentencia por escrito se confirma la prisión preventiva, siendo lo correcto haberla dejado sin efecto, tal como se indicó oralmente.

Por esta situación la Corte Provincial acepta la acción de habeas corpus y se dispuso su inmediata libertad, a fin de que acceda a todos los servicios de salud requeridos, pero desde la libertad condicionada.

Dentro de la causa Nro. 359-18-JH:

En el 2013 declara culpable a Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, por el delito de violación, sentencia a 16 años de pena. En el 2018, detienen al sentenciado, por lo que el Sr. Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, presenta la Acción de Habeas Corpus, por cuanto padece de una enfermedad catastrófica grave, esto es cáncer de próstata, y requiere atención médica especializada, presenta certificados médicos del Hospital Eugenio Espejo.

En la acción presentada se fundamenta en que la privación de la libertad atenta contra la integridad física, psicológica. En el CRS no existe acceso al Centro de Salud tipo 1 y aun si se obtiene los cuidados de un centro de salud de este tipo, el mismo solo podría dar los primeros auxilios necesarios en caso de emergencia. Por su condición se necesita la atención de un Centro de Salud tipo 3.

La Corte Provincial de Napo acepta el Habeas Corpus y dispone el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante, en apelación Franklin Wenceslao solicita sustituya la pena por el arresto domiciliario.

La Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso y hace referencia al Habeas Corpus correctivo. La Corte Constitucional en su análisis, hace referencia en que los casos presentados las personas privadas de libertad padecen enfermedades catastróficas y requieren de tratamiento periódico y continuo, y de no recibirlo a tiempo y de manera adecuada se pone en riesgo la vida de los mismos.

Referente a esto el Art. 259 de la Ley Orgánica de Salud, en el que contempla definiciones de atención médica, enfermedades catastróficas y demás parámetro de acceso a la salud, definiendo como debe ser estos servicios de salud, servicios que por ley deben prestarse en lo posible dentro de los CRS o en su defecto fuera de ellos en coordinación con todo el sistema de salud.

En cuanto al problema jurídico que se intenta despejar por la Corte Constitucional es el siguiente:

¿Es procedente la garantía de Habeas Corpus respecto a una persona privada de libertad que adolece de una enfermedad que requiere tratamiento médico periódico y continuo?

1.- El deber primordial del Estado de garantizar, sin discriminación alguna el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales.

2.- Las personas privadas de libertad son parte de los grupos de atención prioritaria y así también son parte de este grupo las personas que padecen de enfermedades catastróficas.

3.- La Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que los Estados tienen el deber de proporcionar a los privados de libertad la revisión médica regular y atención, tratamiento adecuado según su condición.

- Los principios y buenas prácticas sobre la protección de los privados de libertad, los Estados deben garantizar los derechos a la salud de los privados de libertad:

- Atención médica
- Psiquiátrica
- Odontológica

La doble vulnerabilidad en la que se encuentran algunos privados de libertad se da especialmente por padecer alguna enfermedad catastrófica y por estar privados de libertad.

En los dos casos presentados estas personas necesitan tratamientos médicos permanentes adecuados y continuos, requieren en ambos casos hospitalización y consecuentemente prestar servicios de salud que no cumplan con estas condiciones pone en riesgo la vida de ellos.

Con el habeas corpus como acción pertinente cuando se encuentra privado de libertad, no es únicamente para conseguir la libertad, sino trascendentalmente protege:

- Libertad
- Vida
- Integridad física

Para definir y tener claro que es el derecho a la integridad física Guzmán en su Artículo titulado “El derecho a la integridad personal, indica lo siguiente:

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas.

La Corte Constitucional en la presente sentencia analiza el derecho a la integridad física, y como se ven en la definición que antepone, la falta de acceso a la salud limita que el ser humano pueda tener y mantener su integridad física y este derecho cuando se ve menoscabado afecta directamente al derecho a la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los derechos a la integridad física y el derecho a la salud se efectiviza una vez que existe el pleno acceso a la salud por parte de las personas privadas de libertad en condiciones de igualdad, es decir tal como si estuvieran en libertad ambulatoria.

Otro aspecto importante rescatar de la sentencia que se analiza son los siguientes elementos esenciales del derecho a la salud, dispuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto es:

- Disponibilidad: Contar con el número suficiente de establecimientos de bienes y servicios públicos y programas de salud.
- Accesibilidad: Estos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho y de derecho, sin discriminación alguna.
- Aceptabilidad: Estos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados.
- Calidad: Estos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista científico y de buena calidad.

Es decir, cumpliendo con la prestación de estos servicios dentro de los CRS se garantiza el acceso a la salud, es decir contar con un plan integral con la red de salud pública a fin de que se cumplan con estos parámetros de servicio de salud.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera que la falta de acceso a los servicios de salud conlleva al impacto en el derecho a la integridad física, es así que en este caso la acción de Habeas corpus no solo consigue en ciertos casos la libertad sino protege la integridad física de los privados de libertad y mejora las condiciones que vulneran estos derechos anteriormente descritos.

Para ejemplificar lo que se está exponiendo en la investigación se realizó una consulta al Ministerio de Salud Pública, suscrito por Andrés Puetate, director de la Coordinación Zonal 1 – salud, se han consolidado los siguientes aspectos:

Dentro de esto se establece la forma de asignar los médicos a los centros de rehabilitación social de Ibarra, a modo de ejemplo, esta organización se establece dentro del MAIS que es el manual de atención integral de salud, en los cuales refiere que se toma en cuenta los siguientes aspectos:

- Tipología de la unidad operativa
- Número de personas privadas de libertad
- Perfil de morbilidad
- Condiciones de accesibilidad al servicio

Un aspecto que llama la atención es que se considera que el ingreso al centro de rehabilitación social, requiere de seguridad, si bien es cierto se trata con personas que han cometido actos delictivos, se puede decir que por ese aspecto no todos los privados de libertad acceden a la atención médica a la que tienen derecho, en los niveles descritos anteriormente.

Así también por cada 1500 personas privadas de libertad de se encuentran dentro del centro de rehabilitación de Ibarra, el ministerio de salud pública asigna esta cantidad de 5 profesionales de la salud:

- 1 médico general
- 1 médico familiar
- 1 psicólogo
- 1 odontólogo
- 1 enfermera

Es decir que esa cantidad de 5 profesionales no siempre es permanente en el centro para brindar la atención del nivel 1, es decir un control preventivo, sería imposible con esa cantidad de médicos.

Importante es indicar que ante la detección de una persona con enfermedad catastrófica o con discapacidad, se sigue el siguiente procedimiento:

- Notificación por parte de Directo del centro de rehabilitación.

- Evaluación del médico general.
- Evaluación del médico familiar.
- Referencia del centro de salud 1 al Hospital San Vicente de Paúl, según la especialidad que corresponda.
- Realización de exámenes de diagnóstico en segundo nivel.
- Emisión de la información obtenida por escrito desde el Hospital San Vicente de Paul para el seguimiento.
- En el caso de discapacidad el Hospital emite el formulario 001, llenado por el especialista y se agenda en primer nivel la cita para calificación de discapacidad, entrega de ayuda técnica.
- Seguimiento en primer nivel de atención.

En cuanto a las enfermedades, que pueden afectar no solo individualmente sino también colectivamente en el centro de privación de libertad establecen el procedimiento para actuar:

- Campaña de atención para referencia a especialidades
- Búsquedas activas de sintomático respiratorias para detección de posibles casos de tuberculosis.
- Tamizaje de VIH y detección de otras infecciones de transmisión sexual.
- Detección de enfermedades infecto contagiosas.
- Vacunación contra la influenza.

Si esto sucede como lo manifiesta el informe, que está pasando en los centros de privación de libertad, porque existe una latente vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

Si se confronta la realidad existente en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador respecto del derecho humano a la salud, y especialmente las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, referente a los Servicios Médicos, puede apreciarse, igualmente que esas no se cumplen plenamente por la República del Ecuador, pudiendo apreciar que su texto no se cumple en el país.

Dentro de lo expuesto por el Ministerio de Salud Pública se tiene que existe un procedimiento en el cual no se evidencia que estas personas se encuentran ya en una doble vulnerabilidad, reciben el procedimiento de encontrarse en total libertad, un trámite que quizás no siempre culmina en lo

descrito, este proceso debería tomar esa condición de persona de grupo de atención prioritaria, eliminar la demora que llevaría un trámite de estos.

### **1.1.3 Situación problemática**

En la actualidad existe una crisis en el sistema de Rehabilitación Social de Ecuador, y vulneración de los derechos de las personas privadas de su libertad, entendiéndose como un problema de marginalización y deshumanización que se generan en los Centros de Rehabilitación Social han hecho que se conviertan en mínimas las perspectivas de ofrecer alguna oportunidad de resocialización y reintegración a la vida en sociedad.

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos:

Reitera su alarma por el agudo deterioro de las condiciones de vida de la población privada de la libertad en el Ecuador, caracterizada primordialmente por el agudo hacinamiento y hechos de violencia extrema, que configuran de esta forma un evidente estado general de tortura sufrida por este grupo de atención prioritaria. El sistema carcelario en Ecuador, con capacidad para albergar a 28.500 personas, actualmente acoge a más de 40.000 personas, con serias denuncias sobre un inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica. Del 1 enero al 17 junio del 2019 el CDH registra 17 crímenes a nivel nacional, siendo las dos cárceles ubicadas en Guayaquil, el escenario de 14 crímenes. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2016)

El 16 de mayo de 2019, se emitió el Decreto Ejecutivo 741, debido a la profunda crisis en el sistema carcelario, en el que se señala lo siguiente:

“Declara Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria”. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2016)

Los centros de Rehabilitación social han sufrido un permanente abandono estatal cerca de algunos meses se declaró en emergencia el sistema penitenciario. Así pues, se puede evidenciar el latente desinterés de las instituciones gubernamentales, quienes han desechado la aplicación de una verdadera política penitenciaria, que les permita recuperar el verdadero espacio para los seres

humanos que en ellos albergan. Los centros penitenciarios se han transformado en bodegas humanas, donde se visualiza la violación de los derechos humanos permitiendo la degradación de las personas privadas de la libertad carentes de una vida digna.

La Constitución de la República del Ecuador, al señalar que el país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, señala de manera expresa que en los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad, los derechos son parte esencial del desarrollo de toda persona, en nuestro país se evidencia un comportamiento social que muestra un sistémico irrespeto a los derechos, de los manifestándose de diferentes formas; faltando aquellas libertades, facultades y prerrogativas que atiende las necesidades básicas de todo privado de libertad para una garantía digna, racional y justa.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre, la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, mismas que le aseguran de cierta forma mayor oportunidad de expresión social y representatividad ciudadana, donde recogen una legítima aspiración de todos y cada uno de los derechos que se ven reflejados en la dignidad por que este abarca múltiples derechos que reconoce la constitución. (López, 2004)

Dentro del marco regulatorio de las cárceles, se conoce como Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Se menciona la necesidad de los estados para adecuar a cada establecimiento penitenciario una correcta organización, tratamiento, prevención respecto a la salud, para así prevalecer los derechos de las personas privadas de libertad y más aún en el área de salud, donde debe

existir un médico especialista, tratamiento adecuado para las enfermedades y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. (ONU, 1996, pàg 3)

Desde 1946 la Salud es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. (Wettal, 2008, pàg 34)

Los problemas de salud de las prisiones van a repercutir de forma ineludible en la sociedad, en el sentido inverso, toda actuación de la sociedad en el sentido de mejorar las condiciones de vida y salud de los presos repercutirán favorablemente en la sociedad.

Ya que la persona privada de libertad mantiene contacto directo con el resto de la población, A menudo reciben visitas de niños y adultos, quienes permanecen varias horas en el medio penitenciario. Las personas privadas de libertad se relacionan con el personal penitenciario, compañeros reciben visitas de abogados, muchos de los internos tienen salidas transitorias. (Wettal, 2008, pàg 34)

De esta manera tienen su contacto con la sociedad es por ello que los efectos negativos sobre la salud de las personas privadas de libertad, no se limitan al entorno social, sino que se extienden hacia sus familias y al resto de la población. Consecuentemente toda acción que se implemente a favor de la salud de las PPL, será beneficiosa para la salud de la población en general.

#### **1.1.4 Formulación del problema científico**

¿Cuáles son las condiciones de dignidad humana en relación al derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social que garanticen sus derechos humanos?

### **1.2 Objetivos de la investigación**

#### **1.2.1 Objetivo general**

Identificar la Dignidad Humana y el Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

1. Definir que es la dignidad humana en cuanto a las personas privadas de libertad.
2. Analizar cuáles son los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en los instrumentos internacionales.
3. Diagnosticar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y su vulneración.

### **1.3 Justificación**

El sistema penitenciario es un tema delicado, especialmente en América latina por el alto índice de delincuencia que existe en los países de esta región del mundo y el poder históricamente punitivo de los Estados. Según datos del INEC “La pobreza extrema a nivel nacional experimentó un incremento de 0,6 puntos porcentuales, de 8,4% en junio 2017 a 9,0% en junio 2018. (INEC, 2018).

Es decir, con menos oportunidades de estudio, empleo, la delincuencia aumenta y la población carcelaria colapsa, y se vulnera el derecho humano establecido en el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos humanos: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ( Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Hacer una comparación en cuanto a dignidad humana y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad de los centros penitenciarios de Ecuador, es importante investigar sobre este tema, ya que lleva a razonar y verter puntos de vista en que las penas deben ir acompañadas de una verdadera rehabilitación, con el objeto de no violar los derechos humanos y de brindar como consecuencia, que la persona se reintegre en la sociedad.

Como ha señalado el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que los Estados tienen el deber de velar por el derecho a la salud, y deben sobre todo evitar que el acceso a este derecho sea limitado o negado a todas las personas en el que no se excluirá a los privados de libertad, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales. (Venezuela, 2008, pàg 55)

La importancia de tema de investigación al estudiar del derecho humano a la salud de los privados de libertad como parte inherente a la dignidad humana, permite realzar la importancia que se respete y se permita brindar el valor que todos tenemos como seres humanos, cualidad que no se pierde en ningún momento.

Imponer penas debe ir más allá del encierro que brinda la cárcel ecuatoriana, lugar en los que la alimentación, salud, educación, trabajo, es precario, y la corrupción genera que la situación dentro de estos lugares empeore y no cumpla el fin de purgar las penas por el cometimiento de los delitos. El fin de cumplir con la pena es la no repetición del acto que se ha cometido, y saber que como persona se tiene la capacidad de reinserción.

## **CAPITULO II.- MARCO METOLOGICO**

### **2.1 Enfoque de la investigación**

El presente trabajo investigativo se desarrollará en enfoque cualitativo, a partir un punto de vista crítico positivo, utilizando la característica bibliográfica-documental ya que se revisó información contenida en leyes, jurisprudencia, libros, artículos de revistas indexadas y arbitradas, que ayuden a crear criterios jurídicos de acuerdo al material revisado.

Métodos que serán utilizados para establecer de forma concreta el desarrollo de la actual realidad de las personas privadas de libertad y su condición de salud dentro de los centros de privación de libertad, por medio de la recolección de información referente a la normativa Nacional e Internacional referente al derecho a la salud, se detallará la inadecuada aplicación de los derechos Constitucionales de las Personas Privadas de la Libertad.

El enfoque cualitativo como lo menciona Aguirre en su artículo sobre metodología cualitativa en la investigación:

Cualitativo.- se puede definir como una actividad sistemática, de carácter interpretativo, constructivista y naturalista que incluye diversas posturas

epistemológicas y teóricas orientadas a la comprensión de la realidad estudiada y su transformación y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos. (Aguirre, 2002)

De conformidad al tipo de problema a investigarse se denotarán las características del Sistema Penitenciario Ecuatoriano, La investigación permitirá analizar y describir que no se está cumpliendo los Derechos Humanos en las Personas Adultas en Conflicto con la Ley. Este método permitirá realizar un análisis crítico y jurídico de las consecuencias de índole constitucional, legal y social del Sistema Penitenciario Ecuatoriano con relación a los Derechos Humanos.

## **2.2 Tipo de investigación Nivel**

### **Descriptivo**

En cuanto al nivel, el desarrollo metodológico será descriptivo, que como indica Felipe Pardinás manifiesta que:

Uno de los métodos cualitativos que se usan en investigaciones que tienen como objetivo la evaluación de algunas características de una población o situación en particular. En la investigación descriptiva, el objetivo es describir el comportamiento o estado de un número de variables. (Pardinás, 2005)

La presente investigación tiene el nivel de descriptivo, ya que con la misma se intenta investigar todos los elementos del derecho a la dignidad humana en relación a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social para conocer la realidad.

Por cuanto consistirá en referir situaciones y realidades de las personas privadas de la libertad, en cuanto sus derechos establecidos en la constitución ecuatoriana como en los tratados internacionales, cómo se reflejan los derechos a la realidad, y los efectos de la misma, se desarrollará de modo teórico conceptos de dignidad, derechos de las personas privadas de la libertad, especialmente el derecho a la salud, indicando en que consiste y los efectos de la misma. Dicho método descriptivo busca detallar aquellos puntos importantes de cada uno de los subtemas sometidos a estudio

Investigación descriptiva es el tipo de investigación donde se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio. Para Cerda tradicionalmente se define la palabra describir como “el acto de representar, reproducir o figurar a personas, animales o cosas. Se describen aquellos aspectos más característicos distintivos y particulares de estas personas, situaciones o cosas, o sea aquellas propiedades que las hacen reconocible a los ojos de los demás” (Cerda, 1997 pàg 78)

En armonía con el autor, una de las funciones principales de la información descriptiva es la capacidad para elegir las características fundamentales del asunto de análisis y su descripción detallada de las partes, categorías o clase de dicho objeto.

### **Diseño: Documental**

Referente al diseño será de tipo documental que “Consiste en el análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio”. (Bernal, 2000, pàg 163)

Para realizar el presente trabajo se obtendrá toda la información de doctrina, libros, revistas, periódicos, informes, normativa nacional e internacional, con el fin de analizar y obtener todas las bases teóricas para reflexionar sobre el derecho a la dignidad humana en relación a la salud de las personas privadas de libertad.

En este sentido contendrá un conjunto de definiciones, tratados , informes relacionados entre sí de manera organizada sobre los derechos que amparan a las personas privadas de libertad, estos supuestos serán coherentes a los hechos relacionados con el tema de estudio y le permitan al lector tener la bases y una secuencia lógica de los temas a desarrollar, fundamentar con los conceptos que se desarrollaran en la investigación, destacando la constitución del Ecuador y los tratados internacionales que efectivizan el reconocimiento y la introducción de éstos dentro del ordenamiento jurídico.

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

La investigación permitirá describir los hechos más relevantes utilizando criterios para obtener una información organizada y completa en relación a los derechos que ampara a las personas privadas

de libertad y el derecho a la salud en los centros de privación de libertad, con los estudios descriptivos se pretende especificar las características más relevantes de este grupo de atención prioritaria, que esta investigación sea sometida a análisis y se evalúan los diversos aspectos, dimensiones y realidades de la vulneración de las personas privadas de la libertad como un del fenómeno a estudiar.

- **Método Deductivo.**

El método deductivo utilizaremos para realizar diferentes demostraciones partiendo de lo general a lo particular, es decir del todo a sus partes, para completar el mayor conocimiento posible con respecto a la aplicación de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad los efectos que ocasiona el no cumplimiento de los derechos

- **Dogmática-jurídicas:**

Con el método dogmático jurídico se hará el estudio del ordenamiento jurídico que rige al sistema penitenciario, tanto en el derecho nacional como en los tratados internacionales.

Es una investigación exhaustiva, que con la recolección de información bibliográfica en: libros, revistas, en Legislación Nacional e Internacional, entre otros. Se ha logrado fundamentar teórica y jurídicamente aspectos relacionados con el tema de la investigación, referente Identificar la Dignidad Humana y el Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social.

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta Art 201.-: El sistema de Rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y las garantías de sus derechos. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Artículo 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Los principios establecidos en la Constitución jerárquicamente superior, donde constituyen la protección de las personas privadas de libertad y el alcance máximo de sus derechos, La Constitución de la República y los tratados Internacionales de Derechos Humanos buscan garantizar, la dignidad humana y la salud de las personas que se encuentran en un centro de privación de libertad.

La obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la pena, al respecto dice:

Este derecho es importante en los centros de reclusión, no solo por tratarse de un derecho garantizado a todas las personas sin distinción y por su evidente conexión con el derecho a la vida, sino porque las personas privadas de la libertad no están en condiciones de desplazarse para procurarse por sus propios medios, la atención medica que requieren”, (Evans, 1998)

### **Técnica de la Entrevista**

La cual realizara de manera directa especialistas que conozcan de derechos humanos, sistema de rehabilitación, para obtener información sobre la realidad de las personas privadas de la libertad y su déficit, para garantizar los derechos fundamentales de las personas, como lo son los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales en el desempeño de las funciones personales como colectivas de la sociedad ecuatoriana.

La entrevista como lo manifiesta García es:

Aquella conversación cara a cara que se da entre el investigador (entrevistador) y el sujeto de estudio (entrevistado). El fin de este tipo de entrevista es obtener información relevante sobre un tema de estudio, a través de respuestas verbales dadas por el sujeto de estudio. (García, 2013, pàg 89)

Entrevista a expertos para recoger fuentes primarias y fortalecer el tema de investigación, La técnica utilizada a partir de un cuestionario estructurado se aplicara a tres Jueces de Garantía Penitenciarias del cantón Ibarra y dos expertos en derechos humanos con la finalidad de conocer los criterios y argumentos sobre la realidad que viven las Personas Privadas de Libertad y así

determinar lo concerniente a la Dignidad Humana y el Derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social.

## **CAPITULO III.- RESULTADOS**

### **3.1 Presentación de resultados**

#### **Introducción**

Dentro de la investigación fue de importancia conocer la opinión de los expertos en temas penitenciarios, a fin de conocer la situación actual de la dignidad y acceso al derecho a la salud de las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad. Para lo cual, se diseñó una guía con preguntas abiertas, para los especialistas escogidos.

Las entrevistas se llevaron a cabo en el mes de enero de 2020, con los medios magnetofónicos y electrónicos necesarios. Se entrevistó a abogados constitucionalistas, docentes, jueces, profesionales de la salud y funcionarios públicos de las instituciones que manejan el sistema penitenciario, con el afán de describir la situación de las personas privadas de libertad.

Se buscó recoger las diferentes opiniones de la situación de las cárceles; posibles soluciones a los problemas que enfrenta el sistema penitenciario. Si el trato que se da a las personas es acorde a su dignidad, diagnosticar el acceso al derecho a la salud de estas personas. Las entrevistas realizadas en su mayoría vía video llamada, tienen una duración de 10 minutos a 60 minutos.

El recoger las opiniones de los expertos describe la situación actual de los centros de rehabilitación social, información que no se encuentra con facilidad en los portales web del gobierno, así también por otro lado la visión de los funcionarios públicos que tienen contacto directo con el sistema penitenciario, se convergen en su mayoría a fin de concluir con las recomendaciones sobre el tema de la presente investigación.

Entre los expertos que se ha buscado su opinión sobre el tema de investigación tenemos los siguientes:

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>INFORMACION DE SU</b>
----------------------	--------------------------

	<b>PROFESION</b>
Abogada Pamela Chiriboga	- Asesora jurídica de INREDH, organización de derechos humanos en el Ecuador. - Especialista en derechos humanos.
Doctor Iván Saquicela	- Juez de la Corte Nacional de Justicia. -Docente de pregrado y pos-grado -Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. -Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, etc.
Abogada Raquel Maza Puma	- Jueza de garantías penitenciarias en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra. -Maestrante de derecho constitucional
Doctor Diego Jadán-Heredia	- Candidato a doctor en Filosofía por la Universidad de Sevilla; master en filosofía moderna por la Universidad de Sevilla; master en derecho constitucional por la universidad andina Simón Bolívar; abogado y licenciado en ciencias políticas y sociales por la Universidad de Cuenca; actualmente profesor a tiempo completo de la Universidad del Azuay. - Ex asesor de la Corte Constitucional
5.- Doctor Jaime Yacelga, Director CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL Ibarra	- Doctor en jurisprudencia. - Director del Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de Ibarra
6.- Mgs. Xiomara Narváez	- Analista de comunicación de SNAI

7.- Abogado Christian Masapanta Gallegos	-Doctor en jurisprudencia - Magister en derecho constitucional -Candidato a PHD de derecho constitucional
8.- Doctor Salomón Proaño	- Gerente del Hospital General San Vicente de Paul -Médico

### 3.2 Análisis e interpretación de resultados

#### Resultados

Para establecer los resultados, se realizó un análisis cualitativo de los datos alcanzados de las entrevistas a los especialistas en materia constitucional, en el cual para obtenerlos se utilizó el método descriptivo, como el referido por Pardinias, en el cual refiere que en el tipo de la investigación descriptiva el objeto es señalar la actuación de un numero de variables.

Para el nombrado análisis se realizó un conjunto de respuestas de estos especialistas consultados, por siguiente identificar los diferentes criterios, las semejanzas en conceptualización de dignidad humana, semejanzas de sus opiniones, propuestas para cambiar la situación problemática del tema propuesto.

#### Categorías

##### **Definir que es la dignidad humana en cuanto a las personas privadas de libertad.**

- La dignidad es la base fundamental de los derechos humanos
- La dignidad es un concepto amplio para definir, existen elementos o perspectivas para analizar
- La dignidad es un valor intrínseco del ser humano

##### **Analizar cuáles son los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en los instrumentos internacionales.**

- Derechos de Grupo de atención prioritaria, el reconocimiento de la doble vulnerabilidad
- Derecho al no aislamiento
- Derecho a la rehabilitación
- Derecho a la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho a la vestimenta
- Derecho al plan de vida
- Derecho al trabajo

### **Diagnosticar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y su vulneración**

- El derecho a la salud es un derecho fundamental del ser humano
- Garantizar la salud integral, salud física y psicológica
- Atención medica preventiva y permanente dentro de los centros

### **Análisis de los resultados**

En este apartado se presenta el análisis y la interpretación de los resultados que se obtuvieron de las entrevistas, cotejados con la bibliografía que se utilizó en las bases teóricas. Para poder reafirmar el conocimiento que se obtiene de esta investigación sobre la dignidad humana y respecto al derecho a la salud de los privados de la libertad.

El primer tema a tomar en cuenta para el análisis es la conceptualización de lo que es la dignidad humana desde las diferentes perspectivas de los especialistas consultados, así como que existen semejanzas en el criterio que es un concepto difícil de limitar y que puede llegar a ser incluso tema de crítica.

Un tema importante recoger de las entrevistas es conocer cuáles son los derechos fundamentales de los privados de libertad, opinión que es importante analizar por cuanto desde el pensamiento de constitucionalistas, funcionarios públicos y de la rama de salud, que a breves rasgos coinciden que de acuerdo a la dignidad humana, lo más importante es la calidad de vida que se lleve dentro de los centros de rehabilitación social y aún más la salud integral que se debe contar para los privados de libertad.

Por último, el tema central de la investigación la dignidad y el derecho a la salud de los privados de libertad, cual es la aproximación según los diferentes pensamientos de los entrevistados de la salud integral dentro de los centros de rehabilitación social como el acceso a la salud y el modelo de atención que se brinda en ellos.

Así también acotar que en algunos casos de los entrevistados se ven las dos aristas del tema quienes quizás dentro de ámbito estrechamente directo con el tema penitenciario tienen una opinión superficial y algo despectiva con los privados de libertad, otros quienes como constitucionalistas saben la sensibilidad del tema y saben que desde esta óptica constitucional hay que ver desde los zapatos del que sufre la vulneración de sus derechos.

### **Análisis pregunta Nro. 1**

#### **¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?**

En cuanto al criterio sobre la dignidad humana, cuestionada dentro de la primera pregunta, se considera que es un valor intrínseco del ser humano, lo acompaña desde el momento de su nacimiento, y su requisito por así decirlo es tener la calidad de ser humano, sin restricción de personas. Tal como expresa Vásquez, quien al referirse a la dignidad humana “como un valor absoluto, sin restricción alguna”. (Vásquez, 2015 pàg 45).

Un concepto que está positivado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, en la que se indica lo mencionado, que la dignidad es la base de los derechos humanos. Así es congruente como lo señalado por González, en su ponencia “La dignidad de la persona en el derecho administrativo”, presentada en el 2º Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, expone que:

La dignidad de la persona es derecho fundamental y principio general del derecho, como tal principio es fundamento del ordenamiento y precisamente por ello, informador de todas las normas y orientador de la libre interpretación de todas y cada una de ellas, aplicándose en el sentido más congruente posible y rechazando cualquier interpretación que conduzca a un resultado directa o indirectamente contrario a él. Es norma de conducta y límite de derechos. (González, 2007 pàg 48)

Esta condición propia del ser humano como lo es la dignidad, compromete el respeto a todo ser humano sin distinción, y la adecuación de las normas frente a este valor importante, su reconocimiento a nivel constitucional y a nivel de tratados internacionales. Este respeto irrestricto a los derechos humanos, como han señalado los entrevistados, permite que el desarrollo libre de su personalidad, de sus aptitudes individuales, por eso se necesita que todo el ordenamiento jurídico plasme entre sus mandatos a la dignidad. Esto concuerda con lo manifestado por Aparisi Miralles, indica que:

Defender la dignidad humana implica también aceptar la igualdad esencial entre los miembros de la especie humana. Esta afirmación no refleja un dato fenomenológico, sino una legítima aspiración de justicia: remite a la exigencia de un idéntico respeto a todos los seres humanos, que se concreta también en el igual reconocimiento de los derechos humanos. En realidad, definiendo quien tiene dignidad y es merecedor de respeto, y quien no; se elimina radicalmente la operatividad del mismo principio, así como la garantía de igualdad, no discriminación, no exclusión que en definitiva supone el reconocimiento de la dignidad. (Miralles, 2013, pàg 216)

Por ultimo un dato importante que surge del conocimiento de tales afamados constitucionalistas entrevistados, es que dentro de esta esfera constitucionalista ya no solo se habla de la dignidad del ser humano sino se trasciende a todo ser vivo con el fin de tutelar los derechos.

En cuanto al criterio encontrado en la doctrina y comprobando en las entrevistas realizadas, cuatro de nuestros entrevistados opinaron sobre el criterio de la dignidad, exponiendo Pamela Chiriboga, Iván Saquicela, Raquel Maza y Salomón Proaño que la dignidad es la base de los derechos humanos y es donde se construye la teoría y la tutela de los mismos.

Así también consideran que la dignidad son valores intrínsecos al ser humano y que reconocerlos dentro de los derechos humanos y nuestra constitución hace que se refrene los poderes del Estado; para así evitar abusos en contra de los más vulnerables. Además, creen que la dignidad debe ser respetada y tutelada por el Estado y los ciudadanos.

Para entender a la dignidad es necesario comprenderla dentro de parámetros o características básicas para saber si un ser humano o un grupo determinado vive en dignidad. Cinco de los entrevistados, Iván Saquicela, Raquel Maza, Diego Jadàn-Heredia, Jaime Yacelga y Cristian

Masapanta, consideran que la dignidad permite garantizar los derechos humanos básicos de todo ser humano, como lo son salud, educación, respeto a la integridad física psicológica y sexual de una persona; elementos que permiten ser valorados en la esencia humana.

Tal como la Corte Constitucional Colombiana aborda el tema dignidad dentro de su sentencia T-881-02, características de la dignidad entendidas sistemáticamente:

- la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida)
- intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Según Cristian Masapanta el considera que hay que observar a la dignidad dentro de criterios filosóficos, economicistas y jurídicos, así también que la dignidad puede ser vista de manera individual o colectiva y hasta ancestral; concepto por ejemplo consagrado desde el sumak kausay en nuestra constitución, que es cumplir con la vida digna, según nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

En cuanto al concepto de dignidad que tiene cada uno de los entrevistados, ya que en esta pregunta importante era saber que es la dignidad, se establece para tres de los entrevistados Pamela Chiriboga, Diego Jadàn- Heredia y Cristian Masapanta, consideran que por ser una definición muy amplia; conceptualizar el término dignidad puede llegar a ser filosófico y que durante mucho tiempo su contenido no fue del todo definido. Difícil es establecer que implicaciones tiene la protección de la dignidad y cuándo determinar que se la ha vulnerado.

Si nos profundizamos a la esfera constitucionalista que traspasa límites que la legalidad establece; Pamela Chiriboga y Cristian Masapanta tocan un tema trascendental en cuanto a la dignidad no únicamente de los seres humanos sino de los seres vivos que habitan en la naturaleza, tal como lo ha hecho en sus fallos la Corte Constitucional colombiana protegiendo la dignidad de seres humanos, plantas y animales.

Pero de la misma forma han referido que en la actualidad nuestra Corte Constitucional ecuatoriana ha dejado claro que el concepto y el derecho de dignidad es inmanente a la naturaleza de las

personas, pero de las personas que tengan esta calidad, personas humanas, mas no respecto a personas jurídicas, ò este caso al Estado. Lo que podríamos analizar es que pasa con la naturaleza ya no objeto si no sujeto de derechos, misma calidad que consta en la constitución 2008 del Ecuador.

Dentro de esta investigación con sustento doctrinario y presentación de estos resultados comprobado esta que la dignidad es la base de los derechos humanos, pero existe un vínculo entre la dignidad y el derecho de libertad que debe ser analizado.

Cuatro de los entrevistados, Iván Saquicela, Raquel Maza, Diego Jadàn-Heredia y Cristian Masapanta, refieren este vínculo, por cuanto consideran que todos sin distinción nacemos libres e iguales en dignidad, que no puede haber dignidad humana si no hay libertad, que la dignidad presta las condiciones suficientes para el desarrollo de la personalidad, de las aptitudes individuales y este desarrollo es parte del derecho a la libertad, en si vivir las libertades individuales.

A manera de concluir con este análisis de la primera pregunta según lo que refiere Diego Jadàn-Heredia importante es saber que para comprender a la dignidad siendo un tema tan amplio y discutido, este debería apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, tomando en cuenta las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

Ya que hay que analizar lo básico sin entrar en detalles, por ejemplo, el concepto de vida digna que tiene una persona quien ha tenido acceso toda su vida a cubrir con educación, salud, etc.; es muy diferente a una persona a la que le ha costado por varias circunstancias, una de ella la pobreza, acceder a los derechos básicos que se han nombrado anteriormente.

Así también recalcar lo manifestado por Xiomara Narváez, de la SNAI quien refiere que ser persona privada de libertad es un estado temporal por lo que la dignidad humana no se pierde, lo que hace pensar tal como refieren las reglas de Mandela sobre que la persona privada de libertad debe vivir de una manera lo más parecida como si estuviera en libertad, teniendo el pleno acceso a todos los servicios públicos que le permitan tener salud, educación, alimentación vestido.

## **Análisis Pregunta Nro. 2**

## **¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?**

Dentro del desarrollo de esta investigación se toma en cuenta estas bases teóricas que se revisan y que se cotejan con los que los entrevistados dentro de la pregunta numero 2 han opinado; en el artículo 51 de la constitución de la República del Ecuador, reconoce derechos a las personas privadas de su libertad, en el cual a breves rasgos señala mandatos negativos como que la persona privada de libertad no debe ser sometido a aislamiento; el acceso a la justicia, de la salud integral dentro de los centros penitenciarios y que estos para el efecto cuenten con los recursos necesarios.

Así también el pensamiento Ferrajoli, se refiere al papel que tuvo el derecho penal en el respeto a la dignidad de la persona humana, es importante tomarlo en cuenta por lo que refiere enseguida:

Esta dignidad encontró en el derecho penal, durante los siglos XVII y XVIII, un gran protector y aliado, pues dicha ciencia empezaría sus batallas contra el despotismo represivo e inquisitivo y fue definiendo los valores de la civilización jurídica moderna y las líneas maestras del Estado de derecho: el respeto a la persona humana, los valores de la vida y de la libertad personal, en donde el nexo entre legalidad y libertad, la tolerancia y la libertad de conciencia y de expresión; la concepción del derecho y del Estado como artificios cuya legitimación depende del cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos de los ciudadanos. (Ferrajoli, 2004, pàg 215)

Como punto de partida para analizar la segunda pregunta hay que conocer que 5 de los entrevistados, Pamela Chiriboga, Iván Saquicela, Raquel Maza, Diego Jadàn-Heredia consideran que no se garantizan los derechos de los privados de libertad consagrados en la constitución ecuatoriana, que a pesar de ser parte de los grupos de atención prioritaria, como así lo ha establecido la constitución, por considerar que esta personas están en un estado de vulnerabilidad que al estar bajo la tutela del Estado, necesitan una mayor protección de este.

El avance normativo que el Ecuador ha vivido en esta materia no es un aseguramiento que estos derechos reconocidos para las personas privadas de libertad puedan llegar a ser efectivizados, el problema estaría que no estarían desarrollados dentro de las políticas públicas establecidas por el Estado para su cumplimiento, es decir hacerlos plenamente justiciables.

De manera técnica al analizar desde la perspectiva constitucional debemos analizar desde el ser y deber ser de la norma: Desde el ser refieren que formalmente tenemos normas, garantías que protegen y tutelan los derechos de los privados de libertad, pero el panorama cambia cuando la perspectiva es desde el deber ser de la norma, es decir a su aplicabilidad aquí encontramos los problemas reales, vivenciales, es decir problemas quizás del sistema, el poco interés de la coordinación entre entes públicos para cumplir con la constitución.

En conclusión, opinan que aun la constitución y todo el ordenamiento jurídico al momento de llevar lo normativo a la realidad, a la aplicabilidad de la norma a los hechos falla y esto se lo evidencia con el porcentaje de hacinamiento que existe en las cárceles del Ecuador, hacinamiento que es traducido en tortura, misma que está considerada y establecida en los instrumentos internacionales.

De los ocho entrevistados, tres como lo son Pamela Chiriboga, Diego Jadàn-Heredia y Cristian Masapanta, refieren que la privación de libertad va más allá de limitar la libertad ambulatoria de una persona, sino que se privan de muchos derechos a los que son titulares las personas privadas de libertad como personas vulnerables, visto en materia constitucional como plus a los derechos humanos, exige una protección de sus derechos más alta.

En nuestro país aun cuando la Constitución garantiza el derecho a la rehabilitación, por la falla que tiene el sistema no se cumple, por cuanto se vulneran el abanico de derechos, aquello que como mandatos negativos se ha establecido al no aislamiento, tomado en cuenta en las reglas de Mandela, en Ecuador se incumple con un decreto que aísla a las personas de las visitas de sus familiares.

Medidas que se toman para arreglar la situación de los privados de libertad, de una forma de rehabilitar, alejándolos de sus familias rompiendo el vínculo familiar tan importante para asegurar este derecho a ser rehabilitado, entre más peligroso es, menos puede ver a su familia.

Es decir, el privado de libertad se encuentra limitado en cuanto a su conectividad y afectividad, con los miembros de su entorno familiar. Y el Estado con las medidas como el decreto 147 del 2019 se alejó totalmente de ser una medida tutelar de derechos.

Así también la constitución establece que existe una protección para los miembros de núcleo familiar con familiares privados de libertad, quedan desprotegidos, existe el derecho en el Art. 51. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, pero en la práctica el Estado no presta la atención necesaria para que se cumpla con lo que dispone la constitución.

Dos de los entrevistados, partes del sistema nacional de atención integral, Jaime Yacelga y la Mgs. Xiomara Narváez, consideran que los derechos de los privados de libertad se respetan en un alto porcentaje, que el deber fundamental de esta institución, es la dignificación del ser humano, de la persona privada de la libertad.

Que desde la articulación con las carteras de los diferentes ministerios se llega a cumplir con los dispuesto en la constitución, que existen proyectos que se encargan de trabajar para la reinserción del privado de libertad una vez que salga en libertad, pero que existen problemáticas que violan la seguridad de los centros de privación de libertad como el ingreso de artículos prohibidos, que impiden que su labor sea en una totalidad sea perfecta.

Así también Salomón Proaño opina que desde el ámbito de la salud se cumple con garantizar los derechos de los privados de libertad por cuanto se han presentado caso de heridos dentro del centro de privación de libertad que al llegar al hospital lo único que se asegura es velar por la vida de las personas, porque sean atendidas independientemente de su condición.

### **Análisis pregunta Nro. 3**

**¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?**

Según González señala que: “Existen otras categorías de presos, como los enfermos mentales, los analfabetos y los de las minorías étnicas que pueden necesitar mayor apoyo que otros presos”; (González S. , 2014, pag. 132) es relevante resaltar que el Estado está a cargo de este grupo de personas se interesen por sus necesidades y deficiencias.

**En resumen, esta tutela especial de los derechos le corresponde al Estado y no solo de las normas que se crean en favor de los privados de libertad sino de los mecanismos para hacer efectivos estos derechos.**

Como señala Rivera la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría expresa que:

No es sólo al momento de la aplicación o en la interpretación de los derechos de los privados de libertad que se tolera su devaluación, sino incluso desde la formulación misma de esas normas, porque muchas veces se formulan como derechos de ciudadanos de «segunda categoría». (Rivera I. , 1997, pag. 251)

Es por la despreocupación que tiene el Estado y la sociedad frente a los privados de libertad que no se velar por sus derechos, necesarias son que se cumplan con las responsabilidades del Estado para con los privados de la libertad.

Los ocho entrevistados, Pamela Chiriboga, Iván Saquicela, Raquel Maza, Diego Jadàn-Heredia, Cristian Masapanta y Salomón Proaño, al contestar la pregunta número 3 consideran que las personas privadas de la libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos, en un primer lugar por el estado de vulnerabilidad, al encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria.

Y esto debido a que sus condiciones de vida se ven limitadas dentro de los centros de privación de libertad, bajo la tutela de un Estado, quien en teoría es el que se hace cargo del respeto de sus derechos, pero que en la práctica no cumple a cabalidad con sus deberes.

Consideran los entrevistados que, por su condición jurídica, reconocidos como están sus derechos constitucionales y por su condición real necesitan que estos derechos sean respetados y justiciables, brindando por parte el Estado y sus entidades un marco de tutela y protección más fuerte. Así también un tema importante son los jueces de garantías penitenciarias, lo que uno de los entrevistados refiere en cuanto al trabajo que realizan estos en las garantías penitenciarias, trámite en el cual lo privados de libertad pueden beneficiarse.

Socialmente son un grupo estigmatizado, corren una suerte de ciudadanos de segundo orden y esto los vuelve vulnerables, durante el cumplimiento de la pena como en el momento de reinsertarse en la sociedad, y necesitan que sus situaciones sean tratadas de una manera especial no solo como ya poseemos en la constitución, si en la práctica, se dé el lugar a los problemas penitenciarios en el grado que ha estipulado la constitución, la atención prioritaria.

Una solución o alternativa para la defensa de sus derechos según Iván Saquicela, considera que deberían crearse acciones jurisdiccionales propias y específicas para las personas privadas de la libertad, a fin de que sea un medio para que el Estado cumpla con el objetivo de la rehabilitación social y reinsertión en la sociedad.

De acuerdo a la normativa específicamente al Reglamento de Rehabilitación Social, Raquel Maza refiere que el organismo responsable del cuidado y velar por el cumplimiento del deber fundamental del Estado que es el desarrollo y protección de los derechos humanos de los privados de libertad, es a través de la Secretaria Nacional de Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, quien es la que debe exigir la articulación con otras carteras del Estado, mejorar en todo lo posible las condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Del pensamiento de Diego Jadàn-Heredia, opina que la democracia se fortalece si no se aparta a este grupo históricamente desaventajado que lo pierde todo dentro de las cárceles, Jadàn opina que no son centros de rehabilitación; son lugares donde se encuentran en su mayoría personas excluidas y oprimidas por la sociedad. En si un motivo del cambio social se encuentra dentro de las cárceles, que el Estado y los ciudadanos cambien la manera de pensar sobre los privados de libertad.

Como conclusión según lo que opina Cristian Masapanta, este tema constitucional es como todos unos temas que crea un debate por su naturaleza contra mayoritario, a que nos referimos con esto, que las grandes mayorías, tienden hacia la protección de sus derechos, a favor de esta población aventajada, frente a minorías en dónde se encuentran las personas privadas de la libertad. Es decir, a las grandes masas les preocupa la seguridad y no se preocupa por la rehabilitación de los más pobres y vulnerables, de ahí el pensamiento de encerrar, sin mirar bajo qué condiciones se lo hace.

#### **Análisis pregunta Nro. 4**

**¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?**

Dentro de esta cuarta pregunta, inicialmente hay que referimos a lo que expone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal, al efecto establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Integridad personal y trato humano

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978)

El 16 de mayo de 2019, se emitió el Decreto Ejecutivo 741, debido a la profunda crisis en el sistema carcelario, en el que se señala lo siguiente:

“declara Estado de Excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria”. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2016)

En su mayoría los entrevistados, cinco de ellos, Pamela Chiriboga, Raquel Maza, Xiomara Narváez, Cristian Masapanta y Salomón Proaño, opinan que todos los derechos deben ejercerse, pero los básicos deben efectivizarse para sobrevivir, estos son:

Alimentación, salud, vivienda, vestimenta, educación, en conjunto todos los elementos para una rehabilitación y reinserción.

- Alimentación. Poco balanceada
- Salud: Falta de policlínicos y de personal permanente.
- Vivienda: La infraestructura no es la adecuada para un centro de rehabilitación, fallas en la construcción.
- Vestimenta: La misma vestimenta para todos los presos, son importar condiciones climáticas diferentes en cada provincia.

- Educación: No es accesible para todos los privados de libertad.
- Rehabilitación: Se vulnera su derecho de superarse, de rehabilitarse y reinsertarse.

El círculo de violencia que existe entre funcionarios que laboran en el sistema penitenciario, como refiere Pamela Chiriboga, hace que no se cumpla el derecho a la rehabilitación, por cuanto esas sanciones disciplinarias tienen efecto psicológico, mental, físico, en los privados de la libertad.

Así también un problema importante es la falta de asignación de recursos para el sistema penitenciario no abastece a la cantidad de privados de libertad en el país, tal como refiere Diego Jadàn –Heredia, existe una despreocupación por parte del Estado, existe el recurso económico, pero no se piensa en asignarlo a la rehabilitación social, y habla del pensamiento que tiene la población es que se endurezcan las penas, pero no piensa en la importancia de la rehabilitación.

En cuanto a lo que también han referido Pamela Chiriboga, Iván Saquicela y Diego Jadàn-Heredia, refieren que si bien es cierto que todos los derechos que ya se han señalado anteriormente están para los privados de libertad, en conjunto se encuentran dentro del derecho a la rehabilitación social, que tiene cada una de estas personas, y refieren que con circunstancias tales como el hacinamiento y la tortura, este derecho no se cumple dentro de las cárceles.

Xiomara Narváez, opina que el olvido de los familiares es un problema importante en cuanto al contacto familiar que el privado de libertad debe tener y que en muchas ocasiones el funcionario público del sistema de rehabilitación social, cumple el papel de familiar, ayudando a la persona privada de la libertad. Pero habría que cuestionarse en cuanto al decreto Nro. 741-2019, el cual vulneró el derecho al no aislamiento, medida que se tomó como emergencia.

Así también si el Estado cumple dentro del sistema penitenciario con la rehabilitación, dando las condiciones para propender siempre a cambiar la situación de los privados de libertad y sus familias. Es decir, dentro de la cárcel prestando espacios aptos para las visitas y en su tratamiento psicológico se trabaja por tratar no solo al privado de libertad sino a su círculo familiar, preparándolos para la reinsertión.

Las cárceles según refieren los entrevistados por problemáticas como el hacinamiento son considerados lugares donde las personas perfeccionan delitos y esa la evidencia de que no se están

prestando por parte del Estado el respeto de los derechos de los privados de libertad. Dentro de las cárceles no se rehabilita y una vez que se cumple la pena, fuera de ellas no se piensa en la reinserción, y bumerang hacia estas personas regresa hacia la cárcel, heredándose la pobreza hacia sus familias y la poca preocupación del Estado.

En cuanto esta pregunta analizada por Cristian Masapanta los aportes a esta investigación, son más doctrinarios, él refiere que, analizando la tutela integral de los derechos de las personas privadas de la libertad, existen dentro de lo jurídico los llamados filtros regulativos y los filtros restrictivos de los derechos constitucionales.

En la que principalmente se refiere a la libertad ambulatoria de la cual prima facie, pensaríamos a breves rasgos que las personas privadas de la libertad no la ejercen por encontrarse dentro del centro de privación de libertad, con los filtros regulativos si ejerce esta libertad ambulatoria pero dentro del centro de privación de libertad, lo que no podría es ejercerla fuera de él o de la medida cautelar dispuesta, prohibición de salida del país, arresto domiciliario, etc.

El filtro restrictivo, restringe el ejercicio de los derechos en su totalidad, como por ejemplo una privación de libertad ilegal, por lo tanto, este acto del Estado es un acto inconstitucional.

El filtro regulativo es permisible, proporcional; el filtro restrictivo es vulnerador de los derechos.

A manera de conclusión Cristian Masapanta refiere que los privados de libertad tienen los mismos derechos en cuanto a una alimentación de calidad, atención médica y salud, los mismos derechos en el ámbito de la dignidad en un sentido amplio, derechos a la familia, ámbito un proyecto de vida, posible profesión en un futuro, por lo tanto, todos los derechos deben ser protegidos. Existe únicamente el filtro regulativo de la libertad ambulatoria para estar dentro del centro, pero la libertad en si debe ejercerse igual que todos los derechos que le cobijan como ser humano.

### **Análisis pregunta Nro. 5**

#### **¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?**

Vignolo refiere en su artículo “Niveles de atención, de prevención y atención primaria de la salud”, los niveles de atención médica, que desgloso a continuación:

**Primer Nivel de Atención:** Abarca a los efectores que brindan atención ambulatoria y se dedican a la **atención, prevención y promoción** de la salud y son reconocidos por la población como referentes locales de salud. (Vignolo, 2011 pàgs 7-11)

### **Segundo nivel de atención**

En este segundo nivel refiere lo siguiente:

Se trata de instituciones de salud, con internación en servicios básicos: Clínica Médica, Pediatría, Cirugía General, Guardia y Maternidad, además de la infraestructura necesaria para realizar exámenes complementarios y los diagnósticos básicos correspondientes a este nivel. (Vignolo, 2011 pàgs 7-11)

### **Tercer nivel de atención**

Comprende las instituciones de salud equipadas con alta complejidad para la atención de problemas de salud que requieren mayor tecnología y mayor aparatología. Estas instituciones cuentan con salas de internación, cirugía, clínica médica, especialidades quirúrgicas específicas; (traumatología, neurocirugía, cirugía cardiovascular, y otras) infraestructura para la realización de estudios complementarios más complejos; unidad de terapia intensiva y unidades coronarias. (Vignolo, 2011 pàgs 7-11)

Dentro del primer aspecto de esta pregunta en cuanto a la tutela del derecho a la salud de manera integral, los entrevistados Pamela Chiriboga, Iván Saquicela, Jaime Yacelga, Cristian Masapanta y Salomón Proaño, consideran que si debe tutelarse y de manera integral.

Que, por las medidas de seguridad dentro de los centros de privación de libertad, por ejemplo, el ingreso de los medicamentos dificulta que este derecho a la salud se tutele y se cumpla, los privados de libertad pasan su pena enfermos sin atención médica digna, la atención que se recibe básica y no abastece a los problemas de salud que tienen los privados de libertad.

Así también que tutelar este derecho a la salud de manera integral en suma contribuye a la rehabilitación del privado de libertad y una vez cumplida esta pena, con el estado de salud que ha sido cuidado dentro del centro, pueda salir y llevar una vida normal, reinsertarse en la sociedad. El

derecho a la salud de los privados de libertad debería ser tutelado, pero desde la visión de persona vulnerable, es decir el Estado debería preocuparse con la importancia que amerita de la salud de los privados de libertad.

Cristian Masapanta opina que el derecho a la salud es un derecho fundamental del ser humano. Y en el constitucionalismo en el que nos desarrollamos este derecho a la salud debe ser ejercido en igual medida a todo el sector poblacional.

Xiomara Narváez considera que el derecho a la salud se cumple en su totalidad, esto como una afirmación, en si para ella se tutela y se cumple (mencionar el informe del ministerio de salud), se refiere la funcionaria al acceso a la salud que en otra medida el Eystádo por su obligación brinda a los privados de libertad, pero ella misma reconoce que de un centro y otro existen diferentes necesidades, el acceso referido a la salud, es contar con un médico para un número de privados de libertad que sería incapaz humanamente de revisar a todos, existe el medico pero no todos tienen acceso a él, se ve afectada la salud preventiva y emergente. Así también no refiere a una salud integral, que no es más que atender la parte física, y psicológica, salud preventiva y la salud por enfermedad.

En cuanto a la segunda parte de esta pregunta referente a debería ser esta salud integral, Para Pamela Chiriboga, Iván Saquicela, Raquel, Jaime Yacelga y Diego Jadàn-Heredia, opinan que hablar de salud integral, es cubrir la salud física, mental y psicológica de las personas privadas de si libertad, cuestiones que refieren son parte de la integridad de una persona, cuestión que hace que las personas puedan desarrollarse adecuadamente, cuestiones que dignifican al ser humano.

Este acceso al derecho a la salud se complica puesto que no existe una organización sistemática para atender a los privados de libertad es decir no existe personal médico de permanente para cubrir las necesidades de salud, así también este programa de salud debería tener una planificación individual, global de salud, atender preventivamente para evitar enfermedades y cómo actuar frente a las personas con enfermedades catastróficas, etc.

Lo referido por Pamela Chiriboga, refiere que en lo ocurrido en el Estado de excepción dentro del centro de privación, se dio una muestra de la salud psicológica de los privados de libertad, cuando suscitaron hechos de violencia extrema, como la decapitación de una persona, en la rehabilitación la salud mental de las personas privadas de libertad es de vital importancia.

Cristian Masapanta refiere a la sentencia 017-18-SEPS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso del señor Ordóñez Talavera en el centro de rehabilitación social de Latacunga, en donde se generó una afectación a los derechos constitucionales, no por estar ilegalmente o arbitrariamente privada de su libertad, sino por no brindar atención médica oportuna. De ahí la importancia de contar con un protocolo de atención médica para las personas privadas de la libertad, en donde los centros de rehabilitación cuenten precisamente con dispensario médico, que sea oportuno para la atención de medicina ambulatoria.

### **Análisis pregunta Nro. 6**

**¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?**

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos en el caso Kelly (Paul) Jamaica, es categórico al expresar, respecto del derecho humano a la salud de las personas privadas de libertad que: “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004 pàg 211)

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, retoman consideraciones encaminadas a garantizar que la relación entre el médico u otros profesionales de la salud y las personas internas esté determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, señalando entre otras: la obligación de proteger la salud física y mental de las personas internas, y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; el respeto a la autonomía de las personas internas en lo que respecta a su propia salud, el consentimiento, la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros.

Todos los entrevistados consideran que las personas privadas de la libertad deberían ser sometidas a un tratamiento adecuado a su afección, de lo que debería diferenciarse rehabilitarles y las

tratables, para en cada uno de estos grupos dar un tratamiento acorde a sus necesidades. Dentro del sistema penitenciario colapsado, el pensamiento de salud es en general y no en las necesidades que pueden tener los subgrupos como las personas con enfermedades catastróficas, adultos mayores, mujeres, no se cumple con el derecho a la salud, el sistema penitenciario esta tan colapsado que no se piensa en los grupos que existen dentro de las cárceles, sino en general.

Iván Saquicela y Raquel Maza refiere hablan del tema de las acciones constitucionales que se ha dado para exigir el derecho a la salud; Iván Saquicela habla de la figura del habeas corpus correctivo el cual subsana de la manera más adecuada la vulneración de derechos en este caso, el derecho a la salud.

Raquel Maza refiere que deberían crearse por parte del estado políticas públicas que promuevan el derecho a la salud de los privados de libertad, como una forma de tutela a este derecho. Así también que no debería ser necesario contar con una sentencia dentro de una garantía jurisdiccional que llame la atención al Estado por no haber cumplido con sus deberes fundamentales.

Lo manifestado por Cristian Masapanta, opina que el derecho a la salud, involucra una protección integral. Estableciendo que la salud y su acceso implica medicina preventiva, un diagnóstico, una medicina curativa o en el caso de que ya se le ha diagnosticado una enfermedad, el tratamiento a esa enfermedad.

Menciona también la lógica que se maneja en la teoría de los derechos constitucionales, es ponerse en los zapatos de la otra persona, en el ámbito de la condición de estar privado de libertad, no puede ser una limitante para el ejercicio de los derechos, de ahí que el Estado ecuatoriano, debe precisamente a través de políticas públicas direccionar recursos.

No solamente para garantizar que las personas privadas de la libertad, tengan condiciones asépticas dentro de los centros de rehabilitación, sino también las personas que han sido diagnosticadas con enfermedades, que puedan continuar con tratamientos específicos, acceso a la salud de igual forma como si estuviera en libertad, no debería haber limite en lo que atención medica se refiere.

Salomón Proaño, refiere que el hacinamiento es una condición del centro de privación de libertad, que en términos médicos propende a ser un lugar apto para el desarrollo de virus o enfermedades de contagio. Por ejemplo, en el caso del VIH o la influenza, son razones por las que se debería dar un tratamiento adecuado.

## CAPITULO IV.

### Conclusiones y Recomendaciones

#### Conclusiones

De acuerdo a esta investigación la dignidad es considerada como un valor que todo ser humano posee, y va ligada a muchos derechos positivados en nuestra constitución y en los tratados internacionales. Es decir, en síntesis, la dignidad se funda en el respeto a la persona humana, asegurando su desenvolvimiento en su núcleo familiar y social, no se trata de un privilegio, tampoco de una dádiva otorgada por un gobierno, la dignidad es intrínseca de cada persona y jamás se podría negar derechos a una persona así haya infringido una ley.

Más aún cuando los derechos a la salud dentro de los centros penitenciarios aseguran según los doctrinarios y expertos, tal y como se investigó, contribuye en gran proporción a su derecho a la rehabilitación.

En el marco de la normativa nacional y los instrumentos internacionales, hay una protección para las personas privadas de libertad, como principios para evitar la vulneración de derechos y que dentro de estos centros no se produzcan cual quiere tipo de trato inhumano o degradante para las personas privadas de libertad.

Pero de acuerdo a esta investigación, en el Ecuador deben existir garantías de protección de los derechos específicamente de las personas privadas de libertad, ya que por su estado de vulnerabilidad necesitan que estos sean tratados de una manera oportuna. Cualquier tipo de contacto o práctica con la persona privada de libertad sea humana, legítima y digna. Que pese a la privación de libertad las personas puedan conservar su dignidad, porque hay que comprender que solo están privados de su libertad, y su situación no los convierte en seres menos dignos.

Nuestro sistema penitenciario trasgrede varias disposiciones como tratados internacionales, reglas mínimas de tratamiento a las personas privadas de libertad, ya que, en los centros de rehabilitación social, se violenta muchos de los derechos consagrados en la constitución, el amparo directo a este grupo de atención prioritaria no se palpa en la realidad, son pésimas las condiciones de estos centros y atentan contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

De acuerdo con la investigación en el caso del derecho a la salud se ve lesionada en los centros penitenciarios de todo el país, por cuanto no se cuenta con un programa de salud adecuado para la condición de los grupos que conviven dentro de ellos, aún más cuando en las infraestructuras no brindan las condiciones más adecuadas para que el ser humano pueda vivir y desarrollarse con los derechos que amparan a las personas privadas de libertad.

Las condiciones en las que se encuentran los internos en los centros de rehabilitación social, son similares en todo el país, ya que los derechos fundamentales, son violentados constantemente, y que las condiciones en las que se encuentran y el exceso de personas dentro de los mismos, exceden la capacidad de cada uno de ellos. Con lo referente a la atención oportuna el Estado debe garantizar la salud integral refiriéndonos a la salud física y mental por el hecho de ser un grupo de atención prioritaria, tienen derecho a una atención especializada.

Las condiciones y atención de la salud de los internos no son atendidas en forma adecuada, lo que vulnera el Art. 51 numeral 4 de la Constitución de la República, que cita que las personas privadas de libertad deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, puesto que se ha decretado en reiteradas ocasiones la emergencia penitenciaria, debido a las condiciones pésimas de salubridad, hacinamiento y delincuencia.

Es de vital importancia que el respeto a la dignidad de la persona privada de la libertad se cumpla por el solo hecho de que son seres humanos, al perder su libertad no pierden los demás derechos, la integridad física, que no pueden estar expuestos como se explicó a tratos crueles o torturas peor aún degradantes, no se puede discriminar por su condición, tienen derechos a que su vida se pueda seguir desarrollando dentro del centro de privación de libertad. Y la salud es el eje primordial para que la persona conserve su dignidad y esta a su vez permita su pleno desarrollo.

Si se logra que se cumpla la dignidad en todos sus aspectos de derechos que amparan a las personas se puede hablar de una verdadera reinserción social, que es lo que se requiere que no sean recurrentes y tengan una verdadera rehabilitación.

Si se habla de igualdad, se debe hablar que es para todas las personas, sin distinción, sin discriminación así se respetaría todos los derechos establecidos en la constitución, de tal manera que los privados de libertad tienen derechos y deberían acceder a ellos como todo ser humano.

Al velar y respetar sus derechos, se protege el derecho a la vida, con todos los parámetros que debe cumplir llevar una vida digna, concluyendo si bien es cierto la dignidad es imprescindible para el desarrollo de la persona privada de libertad, en esta investigación se ha tomado como eje principal y básico que debe ser respetado dentro de los centros de privación de libertad, con la finalidad de que la persona privada de libertad pueda acceder a una rehabilitación y reinserción adecuada por parte de la persona que ha tenido conflicto con ley.

## **Recomendaciones**

- Equilibrar la capacidad instalada de cada centro con el número de internos, a través de la reubicación de internos con el fin de mantener en las instituciones carcelarias un número adecuado de personas que se encuentre cumpliendo una pena, con el propósito de eludir el hacinamiento.
- Realizar un levantamiento de información general de las condiciones de salud de toda la población penitenciaria para garantizar que cada PPL cuente con su historia clínica, reciba atención en salud de acuerdo con sus necesidades particulares, que se efectúe el seguimiento correspondiente y que se intervenga de forma inmediata en casos de emergencia.
- Mejorar la atención médica en casos de emergencia, a través de la evaluación médica periódica de los internos, el aumento de médicos y la dotación permanente de medicinas.
- Agilizar los procedimientos para asegurar que aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportados oportunamente.
- Reducir el nivel de enfermedades fácilmente prevenibles, a través del mejoramiento de la infraestructura para la atención médica, chequeos periódicos y un plan de medicina preventiva.
- Solicitar un equipo médico del cual se disponga a tiempo completo, con el fin de acelerar el proceso de atención y tratamiento médico.
- Capacitar a los internos sobre cuidados preventivos de la salud, incluyendo sanidad básica, e higiene personal.
- Se invita realizar investigaciones futuras, con el propósito de que se profundice en la doctrina de dignidad, de derechos humanos, de salud de las personas privadas de libertad, lo que se pretende es realzar los derechos de las personas privadas de libertad, tomando en

cuenta que la población carcelaria es una población prioritaria y vulnerable y lo que se pretende es que se conozcan y se garanticen sus derechos fundamentales.

## Referencias

- Declaración Universal de Derechos Humanos.* (1948). paris.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *ASAMBLEA NACIONAL*. Quito.
- (2007). Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- (2018). Quito: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 017 – 18 - SEP – CC.
- Aguirre, Á. (2002). *Etnografía: metodología cualitativa en la investigación socio cultural.* . México: : Alfaomega.
- Albora, F. (1993, pág 98). *El Habeas Corpus Correctivo*. Bogotá: Prudentia Iurisis.
- Álbora, F. (1993, pág. 98). *El Habeas Corpus Correctivo*. Bogotá,: Prudentia Iurisis.
- Álbora, F. (1999, pág 98). *El Habeas Corpus Correctivo*. Bogotá,: Prudentia Iurisis.
- Aleman, S. (1984, pág 151). *Curso de Derechos Humanos*. Barcelona: Bosch.
- Aleman, S. (1984, pag. 151). *Curso de Derechos Humanos*. Barcelona: Bosch.
- Alexy. (1993, pág 125). *La doble naturaleza del derecho*. España: Cegal.
- Alexy, R. (1993, pág, 175). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid.
- Altmann, S. J. (1970, pàgs 28-56). *Arquitectura penitenciaria. Derecho PUCP.*.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004 pág 211). Bogotá: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Àvila, R. (2008, pág 70). “*La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Azmezcua. (2007, pág 339). Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 8. Editorial Porrúa.*
- Azmezcua. (2007,p339 - 355). Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 8. Editorial Porrúa, 339 - 355.*
- Becaria, C. (1994, pag 32). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Edición latinoamericana.
- Becaria, C. (1994, pág 32). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Edición latinoamericana.
- Benda, E. (2003, pag.86). “*Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad*. Bogota: Manual de Derecho Constitucional.
- Bermeo, L. (1990, pág 35). *Manual Básico de los Derechos Humanos*. Bogota: LEGANÉS.
- Bermeo, L. (1990, pag,35). *Manual Básico de los Derechos Humanos*. Bogota : LEGANÉS.
- Bernal, A. (2000, pág 163). *Metodología de la Investigación*. Bogota: Magisterio.
- Bernal, A. (2000, pág 163). *Metodología de la Investigación*. Bogota: Magisterio.
- Bobbio, N. (1992, pág 31). *La era de los delitos*. Rio de Janeiro: Campus.
- Bobbio, N. (1992. pág. 31.). *La era de los delitos* . Rio de Janeiro: Campus.
- Boletín Fiscalía General del Estado N° 240. (2019). *Boletín Fiscalía General del Estado N° 240, 2*.
- Cabanellas, G. (2006, pág 256).
- Cabanellas, G. (2006, pág. 256).
- Carrara, F. (1996, pág 26). *Programa del Distrito Criminal*. Madrid: Esenns.
- Carrara, F. (1996, pag. 26). *Programa del Distrito Criminal*. Madrid: Esenns.
- Cerda, H. (1997 pág 78). *Cerda, Hugo. La investigación Total*. Bogota: Editorial Magisterio.
- Cerón, C. (2006. p. 163-165). *Metodologías de la investigación social*. Santiago de Chile: LOM.
- Cervantes, R. (1976, pág 45). *Hacia un concepto marxista del Derecho*. México D.F.: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México [UNAM].
- Cervantes, R. (1976, pag.45). *Hacia un concepto marxista del Derecho*. México D.F. : Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México [UNAM] .
- Cervello, V. (1993 pág 39). *Privación de libertad y derechos humanos*. Brazil: edittofel.
- Cervello, V. (1993, pág. 39). *Privación de libertad y derechos humanos*. Brazil: edittofel.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2017.

- Código Orgánico Integral Penal . (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2017.  
*Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito.
- Comision interamericana de derechos humanos . (2011). *INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS*. España: OAS Cataloging.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comision interamericana de Derechos Humanos, CASO 11.427 (Comision interamericana de Derechos Humanos 13 de Abril de 1999).
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2011). España.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Nueva York: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Nueva York.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, p14). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Nueva York: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, pag 14). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Nueva York: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Permanente de Defensa de los Derechos Humanos . (2019). *Sobre Crisis Carcelaria en Ecuador*. Quito: Comision Permanente de Defensa de los Derechos Humanos.
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos*. (2016). Obtenido de <https://www.cdh.org.ec>,
- Comité Permanente Por La Defensa De Los Derechos Humanos-. (2019). *Resumen De Informe Sobre Crisis Carcelaria En Ecuador*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.  
*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial N° 449.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2016.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2016.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial N° 449.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. quito.
- Constitución, d. l. (2008). Quito.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1978). *Especializada Interamerica en derchos humanos* . Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Especializada Interamerica en derchos humanos*. Costa Rica.
- Convención sobre Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas . (1969). Nueva York: Organización de Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2019). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (1969). Costa rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia Hernández v/s Argentina*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia Hernández v/s Argentina*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, Párrafo 57). *Sentencia Hernández v/s Argentina*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948). Paris.
- (2019). *Decreto 741*. Quito.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador -Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad. (2019). Ecuador .
- Delgado, E. (2007, pag 39). *Regresar antes los beneficios penitenciarios*. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- Delgado, E. (2007, pàg 39). *Regresar antes los beneficios penitenciarios*. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, T-884651 (Corte Constitucional de Colombia. 2004).
- Derechos Humanos, D. U. (1948 pàg 5). Declaración Universal de los derechos Humanos.
- Derechos Humanos, D. U. (1948, pag. 2). Declaración Universal de los Derechos humanos.
- Diago, C. (1983, pàg 25). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Madrid: Derecho privado.
- Díaz. (1997, pàg 383). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Madrid.
- Díaz. (2019, pag 75). La inclusión de grupos de atención prioritaria. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, Cuba*.
- Díaz. (2019, pàg 75). La inclusión de grupos de atención prioritaria. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, Cuba*.
- Díaz, N. (2019, p75). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. *CONRADO: Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, Cuba*, 75 - 80.
- Díaz, N. (2019, pag 75). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*.
- Díaz, N. (2019, pag.75). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad.
- Edwards, S. (2010, pàgs 51-60). La legislación de drogas de Ecuador y su impacto sobre la población penal en el país. *WOLA, TNI*. Obtenido de [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/Ecuador.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Ecuador.pdf)
- El mencionado autor pasa así revista al paulatino proceso de humanización del castigo penal: de la aplicación de la pena de muerte y la privación de libertad, d. l. (s.f.).
- Enríquez, H. (2013, pàg 28). *La prisión. Reseña histórica y conceptual*. *Ciencia jurídica*,.
- Enriquez, H. (2013, pag 28.). *La prisión. Reseña histórica y conceptual*. *Ciencia jurídica*,.
- Evans, E. (1998). *Derechos Constitucionales* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Falconí, G. (2010, p 264). Análisis jurídico sobre el principio de dignidad humana. [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com), 1 - 6.
- Fernández Segado, F. (1992, pag 163). *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
- Fernandez, R. (2005, pag 20). *Introducción al Sistema Penitenciario*. bogota : Depósito Legal.
- Fernández, R. (2005, pàg 20). *Introducción al Sistema Penitenciario*. bogota: Depósito Legal.
- Ferrajoli, L. (2004, pàg 215). *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México D.F.: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2004,p 215). *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México D.F.: Fontamara.
- Ferrer, M. (2009, pàg 98). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucionale*. Bogotá: Temis S.A.
- Ferrer, M. (2009, pag, 98). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucionale*. Bogotá : Temis S.A.
- Foucault. (1975, pàg 245). *Vigilar y castigar*. Francia: Gallimar.
- Foucault. (1975, pag, 245). *Vigilar y castigar*. Francia: Gallimar.
- Foucault. (2008, pàg 296). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2008, pag. 296). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- García. (1988, pàg 803). *En torno a la legitimidad constitucional*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM].
- García. (2010, pàg 264). Análisis jurídico sobre el principio de dignidad humana. [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com).
- García. (2013, pàg 89). Metodología de investigación, La entrevista, recurso flexible y dinámico. *SciELO*.
- García, J. (1995, pag 10). *El derecho a la libertad personal (Vol. 1)*. *Universitat de València*.

- García, J. (1995, pàg 10). *El derecho a la libertad personal (Vol. 1)*. Universitat de València.
- García, L. V. (1988, p803). *En torno a la legitimidad constitucional*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM].
- Garrido. (2001 pàg 159). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Garrido. (2001, pàg 159). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez. (1981, pag 105). *Introducción a la Ciencia del Derecho Penal*. Madrid: Publicaciones A.M.
- Gómez. (1981, pàg 105). *Introducción a la Ciencia del Derecho Penal*. Madrid: Publicaciones A.M.
- Gómez, A. S. (1981 pàg 105). *Introducción a la Ciencia del Derecho Penal*. Madrid: Publicaciones A.M.
- González. (2006, pàg 42). *manual que regula la permanencia de detenidos y presos en los Centros de Detención Provisional y Rehabilitación Social..* Mexico: Conosur.
- González. (2007 pàg 48). *La dignidad de la persona en el derecho administrativo*. Curitiba,: II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Editorial Juruá.
- González. (2007, pàg 48). *La dignidad de la persona en el derecho administrativo*. Curitiba,: II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Editorial Juruá.
- González. (2014, pàg 132). *Derecho y Administración Penitenciaria: Fundamentos de la Reforma*. Quito: Ayerve C.A.
- González, M. (2006, pàg 42). *manual que regula la permanencia de detenidos y presos en los Centros de Detención Provisional y Rehabilitación Social..* Mexico: Conosur.
- González, S. (2014, pag. 132). *Derecho y Administración Penitenciaria: Fundamentos de la Reforma*. Quito: Ayerve C.A.
- Herás, J. (1991, pag 45). *La justicia penal de los austrias en al corona de Castilla* (. Salamanca.: T.B.G.
- Herás, J. (1991, pàg 45). *La justicia penal de los austrias en al corona de Castilla* (. Salamanca.: T.B.G.
- Herrera. (2011, pàg 47). *El Derecho de Ejecución Penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas*.
- Herrera, J. Á. (2011 pag 47). *El Derecho de Ejecución Penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas*. *Revista Electrónica del Centro de Estudios de Derecho Penitenciario de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres N° 1/2011*, 47.
- Herrera, J. Á. (2011, p47). *El Derecho de Ejecución Penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas*. *Revista Electrónica del Centro de Estudios de Derecho Penitenciario de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres N° 1/2011*, 47.
- Humanos, C. I. (2004). San José de Costa Rica.
- Iligáñez, S. (2014, pàg 59). *Derechos Humanos en el siglo XXI*. España: Editorial Club Universitario: Alicante.
- Illie, A. P. (2004, pàgs 9-13). *Revista de filosofía, derecho y política*. *Universitas*.
- INEC. (2018).
- Iturralde, A. e. (2017,p34). *Mujer, crimen y castigo penitenciario* . *Política Criminal N° 24 de la Universidad de Talca. Chile*.
- Jimenez, L. (1995, pag 76). *Tratado de Derecho Pena*. Buenos Aires: LOSADA.
- Jiménez, L. (1995, pàg 76). *Tratado de Derecho Pena*. Buenos Aires: LOSADA.
- Kant, I. (1785, pàg.25). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Barcelona: Ariel.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Paris.
- Lahura. (1979, pag 96). *Derecho penitenciario y ejecución penal*. Lima: La Cotera.
- Lahura. (1979, pàg 96). *Derecho penitenciario y ejecución penal*. Lima: La Cotera.
- Lahura, O. (1979 pàg 96). *Derecho penitenciario y ejecución penal*. Lima: La Cotera.
- López. (2004). *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 102.
- López. (2004, pàg 23). *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 102.
- Martí, J. (1953 pàg 80). *El presidio político*. La Habana, Cuba: Lex.
- Martí, J. (1953, pàg. 80). *El presidio político*. La Habana, Cuba: Lex.
- Martínez, B. (2013, pag, 39-67.). *Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad*. *Boletín mexicano de derecho comparado*.

- Martínez, G. (2015, pàg 45). *“Transformación de las relaciones especiales de sujeción: de la subordinación laboral a la relación funcional.* Bogota: Universidad Militar de Nueva Granada,.
- Martínez, N. (2003, pàg 139). *Bioteología, Derecho y dignidad humana.* Granada.: Editorial Comares.
- Mayanz. (1938, pag 145). *Observaciones sobre la Nueva Legislación Penal.* Chile: Universidad de Chile.
- Mayanz. (1993, pág. 145). *Observaciones sobre la Nueva Legislación Penal.* Chile: Universidad de Chile.
- Mayanz, L. (1938 pàg 145). *Observaciones sobre la Nueva Legislación Penal.* Chile: Universidad de Chile.
- Miralles, A. (2013, pàg 216). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. *Cuadernos de Bioética de la Asociación Española de Bioética y Ética Médica N° 84. España.*
- Montaña, J. (2003, pàg 123). *Apuntes de derecho procesal constitucional.* Quito: Corte Constitucional.
- Montañes, M. (1999, pág 38). *MONTAÑÉS, M. Á. (1999, pág. 38). La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Pamplona, España:: Aranzadi.
- Montero, J. (1997 pág 141). *Principios del Proceso Penal.* España: Tirant lo Blanch.
- Moreno. (1920, pàg 85). *La justicia de instrucción y la ley positiva.* Buenos Aires.
- Moreno, A. (1920 pàg 85). *La justicia de instrucción y la ley positiva.* Buenos Aires.
- Moreno. (1920, pag 85). *La justicia de instrucción y la ley positiva.* Buenos Aires.
- Naciones Unidas, d. h. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.* Ginebra.
- Navarro, A. (2011 pág 72). *Privación de libertad y derechos humanos.* Colombia: Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Universidad de Cartagena.
- Navarro, A. (2011, pág. 72). *Privación de libertad y derechos humanos.* Colombia: Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Universidad de Cartagena.
- Nistal, F. (2012, pag.103). *El Derecho a la Defensa del Penado en la Fase de Ejecución Penal.* Chile.
- Nistal, F. (2012, pàg103). *El Derecho a la Defensa del Penado en la Fase de Ejecución Penal.* Chile.
- Nogueiria, H. (2003, pag 56). *Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional.* Chile: Revista ius et praxis.
- Novillo, D. (2019, pàg 75). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad.
- ONU. (1996, pàg 3). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.*
- Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- Organización Mundial de la Salud . (1946). Nueva York: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud . (12 de Julio de 2013). <http://www.who.int/features/qa/21/es/>.  
Obtenido de <http://www.who.int/features/qa/21/es/>: <http://www.who.int>
- Organización Panamericana de la Salud . (2016). *La salud y los derechos humanos.*
- Ortiz, A. (1997, pág 16). *Los Derechos Humanos en la Prisión.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Ortiz, A. (1997, pág. 16). *Los Derechos Humanos en la Prisión.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (1966). Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Ginebra: organización de Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). *Asamblea General . resolución 2200 .*
- Papacchini, A. (1997, pàg 43). *Filosofía y derechos humanos.* colombia: Universidad del Valle.
- Papacchini, A. (1997, pag. 43.). *Filosofía y derechos humanos.* colombia : Universidad del Valle.
- Pardinas, F. (2005). *Metodología y técnicas de la investigación en Ciencias Sociales.* Mexico: siglo veintiuno editores.
- Peces – Barba. (2003, pag. 16). *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho.* Madrid: Peces – Barba, G.: (2003) *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho, 2ª Edición, Madrid,*

- Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson, p. 16.
- Peces-Barba, M. (1987, pàg 7). *Derechos fundamentales*.
- Peces-Barba, M. (1987, pàg 7). *Derechos fundamentales*.
- Peña, R. (1990, pàg 48). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Peña, R. (1990, pàg. 48). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Pérez & Ledesma. (1992, pag. 254). *Introducción al estudio de Derecho*. México D.F: Harla.
- Pérez y Ledesma. (1992, pàg 254). *Introducción al estudio de Derecho*. México D.F: Harla.
- Pérez. (1990, pàg 48).
- Petrino, R. (2012, pàg.98). *Protección de la honra y la dignidad*. Chile.
- Pinto. (2012, pàg 163). Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 56*.
- Pinto, M. (2012, p 157). Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. *REvista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 56*, 157 - 187.
- Pinto, M. (2012, p. 163). Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 56*, 157 - 187.
- Piovesan, F. (2009, pàg 17). *Sistema penitenciario y sus cárceles*. Brazil: Rev. TST,.
- Piovesan, F. (2009. Pág. 17). *Sistema penitenciario y sus cárceles* . Brazil: Rev. TST,.
- Posada, J. (2002, pàg 62). *El Sistema Penitenciario*. Bogotá: ciness.
- Posada, J. (2002, pag. 62). *El Sistema Penitenciario*. Bogotá: ciness.
- Pozzolo, S. (2005. pàg. 18). *Un Constitucionalismo Ambiguo*. Madrid: Trotta.
- Quijano, C. O. (2016, pàg 5). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo.
- Ramírez, G. (2008, pag 52). *Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. Bogota.
- Rangel, E. J. (1998, pàg 58). Explanacion. México: Boletín de Investigaciones Jurídicas N° 52.
- Rangel, E. J. (1998, pag. 58). Explanacion. México: Boletín de Investigaciones Jurídicas N° 52.
- Reglas de Bangkok. (2011). Bangkok: Organización de Naciones Unidas.
- Reglas de la Organización de las Naciones Unidas. (1955). Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos . (2015). Nueva York: Organizacion de Naciones Unidas.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos . (1955). Ginebra: Organizacioón de Naciones Unidas.
- Restrepo, G. (2005, pàg 34). Métodos en investigación cualitativa: . *Revista colombiana de psiquiatría*, pag.34.
- Righi, E. (2011 pàg 70). *Teoría de la pena*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Righi, E. (2011, pag 70). *Teoría de la pena*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Rivera. (1997, pàg 251). *La devaluación de los derechos de los reclusos*. Barcelona: Bosch.
- Rivera, I. (1997, pag. 251). *La devaluación de los derechos de los reclusos*. Barcelona: Bosch.
- Riveras. (2008, pàg 191). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Riveras, I. (2008 pàg 191). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Rodríguez, J. (200, pàg. 46). *sobre la evolución del concepto de dignidad*. Mexico: Della.
- Rodríguez, L. (2001, pàg 74). *Delitos sexuales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rosario Congo v. Ecuador, Caso 11.427 (1997).
- Saiz, F. (1999, pag 66). *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo delos derechos humanos*. España: Cromo, S. A.
- Saiz, F. (1999, pàg 66). *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo delos derechos humanos*. España: Cromo, S. A.
- Sanchez, C. (2014, pag 21). La prisión electrónica como alternativa de la privación de libertad.

- Electrónica de Estudios Jurídicos.*
- Sánchez, C. (2014, pàg 21). La prisión electrónica como alternativa de la privación de libertad. *Electrónica de Estudios Jurídicos.*
- Sánchez, E. (1999, pag 2). *Derecho Constitucional*. México, Porrúa,,: 4ª edición,.
- Santamaría, J. (1992, pag.164). *Derechos Humanos y Privación de Libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas*. Barcelona: Bosch.
- Santamaría, J. (1992, pàg164). *Derechos Humanos y Privación de Libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas*. Barcelona: Bosch.
- Sentencia, 016 – 16 – SEP – CC (Corte Constitucional del Ecuador 016 – 16 – SEP – CC).
- Sentencia 077-13 de Corte Constitucional de Colombia. (s.f.).
- Sentencia 57/1994. (s.f.). España.
- Sentencia No. 017-18-SEP-CC - Corte Constitucional del Ecuador , Sentencia No. 017-18-SEP-CC ( Corte Constitucional del Ecuador 4 de marzo de 2016).
- Sentencia No. 031-09-SEP-CC, No. 031-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 31 de septiembre de 2009).
- sentencia T-291/16, T-291/16 (Sala de la Corte Constitucional de Colombia 2016).
- Serrano, L. (1998 pag.78). *Derechos humanos, crisis de la prisión y modelo de justicia penal*. España: Universidad de Burgos.
- Serrano, L. (1998, pàg 78). *Derechos humanos, crisis de la prisión y modelo de justicia penal*. España: Universidad de Burgos.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes infractores. (2019). Quito: <http://www.24ecuador.com/nacional/mas-de-40-mil-personas-en-las-carceles-de-ecuador/87986-noticias>.
- Silva. (2008 pàg 82). *Ejecución Penal y Derechos Humanos*. Quito: Cevallos.
- Silva. (2015, pag 85). *Historia de la Cárcel de Riobamba*. Quito: Cevallos.
- Silva. (2015, pàg 85). *Historia de la Cárcel de Riobamba*. Quito: Cevallos.
- Silva, C. (2008. pag.82). *Ejecución Penal y Derechos Humanos*. Quito: Cevallos.
- Soto, A. (2006 pàg 32). *Derechos Humanos y Democracia en México*. México: Folleto del Partido Político Convergencia.
- Soto, A. (2006, pag. 32). *Derechos Humanos y Democracia en México*. México: Folleto del Partido Político Convergencia.
- Telléz, A. (1998, pag 22). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, derecho y realidad*. Madrid: Edisofer.
- Telléz, A. (1998, pàg 22). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, derecho y realidad*. Madrid: Edisofer.
- Uquillas, V. (1989, pag 292). *Tendencias de la criminalidad en el Ecuador*. Quito: Conexas.
- Uribe. (1890, pag 59). *Introduccion al estudio el derecho penal*. Colombia: Ibañez.
- Uribe. (1890, pàg 59). *Introduccion al estudio el derecho penal*. Colombia: Ibañez.
- Uribe, A. (1890 pàg 59). *Introduccion al estudio el derecho penal*. Colombia: Ibañez.
- Vàsquez. (2015 pàg 45). México D.F.: Instituto Internacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.
- Vàsquez. (2015, pàg 45). México D.F.: Instituto Internacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.
- Venezuela, U. C. (2008, pàg 55). Manual de Derechos Humanos.
- Vergès, S. (1997, pàg 56). *Derechos Humanos: Fundamentación*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Vidal, f. (1992, pàg 342). *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?* Valladolid.
- Vignolo, J. V. (2011 pàgs 7-11). Niveles de atención, de prevención y atención primaria de la salud. *Archivos de Medicina interna*.
- Villanova, J. (1874, pag 284). *Aplicación de La Panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España o medio de mejorarlas, y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de inspección*. Madrid: Tomas jordan.

- Villanova, J. (1874, pàg 284). *Aplicación de La Panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España o medio de mejorarlas, y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de inspección*. Madrid: Tomas jordan.
- Von, L. (2005, pag 55). *Politica Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Wettal, B. (2008, pàg 34). *Medicina Preventiva y Social*. España: Fefmur.
- Zabala, J. (2004, pág. 2). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: EDINO.
- Zaffaroni, E. (2004 pàg 168). *Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo en los Cuadernos de la Cárcel*. Argentina: Ardiel.
- Zaffaroni, E. (2004, pag. 168). *Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo en los Cuadernos de la Cárcel*. Argentina : Ardiel.
- Zavaleta, E. (1989, pag 21). *“El procedimiento penal*. Madrid: Massari.
- Zavaleta, E. (1989, pàg 21). *“El procedimiento penal*. Madrid: Massari.
- Zúñiga, L. (2015, pag 63). *Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Zúñiga, L. (2015, pàg 63). *Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

## **Anexos**

### **Guion de entrevistas**

1. ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?
2. ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?
3. ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?
4. ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?
5. ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?
6. ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

## **ANEXOS**

### **1.- Entrevista a Ab. Pamela Chiriboga, INREDH**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

La dignidad es la base fundamental donde se construye la teoría y la tutela para la protección de los derechos humanos; el valor inherente en una persona. Es decir, sacando todas las características externas que tenemos, donde nace, como se llama, etnia, género; soy un ser humano y por el simple hecho de serlo, tengo valores, atributos inherentes, que tienen que ser respetados. La dignidad es el respeto solo por ser un humano. Estas características inherentes, hace que el Estado, el poder público tenga ciertos límites, este es el sentido de los derechos humanos, ponerle límites al Estado. Si yo soy un ser humano tengo dignidad, y tu Estado debes tener límites con respecto a mi calidad de ser humano. Un concepto que puede llegar a ser filosófico; un concepto que incluso puede llegar a tener críticas porque también responde a una calidad de solo humano y ¿qué pasa con otras formas de vida?, es un criterio en disputa, pero lo más básico es este valor que te merece por ser un humano.

2.- ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

No se garantizan, partiendo del hecho que son un grupo de atención prioritaria, es decir nuestro ordenamiento decidió determinar que las personas privadas de libertad sean parte de este grupo. La idea de esto es que estas personas están en un estado de vulnerabilidad, a pesar de haber cometido delitos, ellos están bajo la tutela del Estado, necesitan una mayor protección. Existe muchas aristas de que es lo que debería proteger teóricamente el Estado, por ejemplo, no ser sometidos al aislamiento, el cual sabemos que no se cumple; en el Turi existe la celda de castigo, y la misma que en el discurso oficial esto no existe, pero por testimonios con personas de ese centro de privación si existe. La comunicación con los familiares, visitas, esta es la idea que entre mayor

peligrosidad tengas, menos puedes ver a tu familia, se supone que se debe garantizar las visitas familiares porque es una forma de rehabilitar; el hecho de estar privado del derecho a la movilidad no quiere decir que se deban violar otros derechos, cuando el objetivo de la privación de la libertad es la rehabilitación, mismo que se logra con el trato con la familia, las visitas son poco organizadas, logísticamente. En Estado de excepción que se dio a nivel penitenciario que se vivió una de las medidas fue suspender las visitas familiares porque se sabe el grado de afectación que esto tiene en las personas privadas de libertad. Así también con las visitas conyugales, existe la idea que necesitan desfogar y disminuir la violencia sexual que existe dentro de los centros penitenciarios, sin embargo, las condiciones de la medida conyugal son bastante malas, en el Turi por ejemplo un cuarto sin luz, un colchón que no estaba limpio, son condiciones que no brindan una satisfacción de ver a tu pareja, o de satisfacer este placer sexual, algo que no facilita la rehabilitación. La atención y la rehabilitación en el sentido cultural, educativo, productivo, no todas las personas tienen acceso a la educación, tienen que pasar por filtros bastante fuertes de quien decide o no tener educación, el problema es que quien puede estudiar es un porcentaje mínimo, con respecto a toda la población penitenciaria que existe.

Con este nuevo sistema no se puede constatar cuales son las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad. El trato preferente a mujeres embarazadas, mujeres con niños, personas de la tercera edad, que deberían estar en casas de acogida, algo que no se cumple la atención a este grupo prioritario.

3.- ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

En la práctica el único derecho que se restringe a los privados de la libertad en teoría es la movilidad, pero los abanicos de los demás derechos son restringidos, derechos de la integridad física, psicológica y sexual. Como están bajo el control y el poder del Estado, se entiende que puede extralimitarse puede violar los derechos, entonces se sobrentiende que debería existir un marco de protección más fuerte, más protector para esta gente. Sobre todo, porque no están bajo las condiciones normales sino porque viven bajo el control de un Estado, de un Estado que no cumple con sus obligaciones de respeto, de aplicar la normativa establecida o de abstenerse de violar los derechos humanos.

4.- ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

Todos los derechos, empezando por los más básicos, en especial los que te permitan una supervivencia, por ejemplo, una alimentación, los presos tienen quejas de que les llega comida poco balanceada, fría y cruda; una persona que entra en una cárcel y 10 años después esta desnutrida. Personas que tienen afecciones de salud como diabetes, sobrepeso, y que no reciben alimentación para cubrir sus necesidades básicas; el Estado privatiza el servicio de alimentación y no importa si cumpla con la alimentación necesaria para todos los presos.

La vivienda, la infraestructura es mala, no existe cárcel que no tenga hacinamiento, a finales de 2017, en el Turi estaban a 500 o 1000 personas para llegar al hacinamiento; existen cárceles según los informes de la Defensoría del Pueblo que llegan al 100% o 200% de hacinamiento, fugas de agua como en el Turi, son cárceles que no están hechas para la rehabilitación, cárceles que hacen pensar soy un preso y no me puedo rehabilitar.

La vestimenta, que es lo básico, en los traslados no se brinda lo adecuado, por ejemplo, la condición climática de Cuenca es mucho más fría que Guayaquil y se les provee de la misma ropa, de cobijas, las gentes en las cárceles se mueren del frío, si no se piensa es un preso y hay que tratarlos a todos por igual.

Con respecto a la salud la situación es mucho peor, y la falta de acceso a la información dificulta conocer la situación actual, existen presos que están enfermos, mueren en las cárceles. En el caso de las mujeres existe un ginecólogo para toda la cárcel y que no está permanentemente; los policlínicos de las cárceles no atienden periódicamente, sus funcionarios no permanecen en ese lugar.

El proceso de capacitación de los guías penitenciarios, tienen una carrera de uno a dos años, y tampoco tienen los insumos, un guía penitenciario en el Turi tiene un gas, y si los presos hacen una revuelta están los guías imposibilitados para reaccionar, puede ser un riesgo para el mismo personal penitenciario, no tienen la capacitación necesaria, para reaccionar.

Los procesos de requisa son violentos, existen protocolos del uso progresivo de la fuerza, y no se cumplen, el caso del 2016, en el Turi, en el que la Corte Constitucional se ha declarado sobre la tortura, donde en una requisa, electrocutaron a los presos, les pegaron con los toletes, insultaron.

No solo pensar que la rehabilitación depende de los presos, sino de los funcionarios públicos que están en el tratamiento de privados de libertad, mientras exista este círculo de violencia, mientras exista violencia en la gente que los trata, esto va a generar violencia.

5.- ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

Debería pensarse en la salud integral, y no que el preso salga muriéndose de la cárcel, como existen filtros muy grandes, no se deja pasar medicinas, pero hay gente que necesita sus medicinas, una solución sería que el Estado sea quien provea de los medicamentos. Salen de las cárceles a morir al hospital, y es ahí cuando se activa el derecho a la salud, si se dedican recursos a la salud debería contarse con ginecólogos, odontólogos, médico general; pensar cómo reaccionar con respecto al derecho a la salud.

En los procesos de requisa en mujeres es muy invasivos, entran a los cuartos, sin guantes quirúrgicos introducen sus manos en sus partes íntimas para ver si tienen algo como celulares. No existe el respeto a los presos o sus familiares, no se respetan los protocolos para el tratamiento de presos o de los familiares. Hay que mejorar los procesos de filtros, son necesarios para la seguridad de los mismos presos.

En cuanto a la salud psicológica, estar en la cárcel, genera una afectación psicológica y emocional importante, la rehabilitación viene de la parte psicológica, existen cárceles como el Turi en la que se hacen convenios con la universidad para que entren psicólogos, practicantes. No dejan entrar a las organizaciones de la sociedad civil, básicamente pueden entrar la organización religiosa. Por el Estado de excepción se dieron más muertes dentro de la cárcel, la decapitación de una persona dentro de la cárcel, eso quiere decir que los niveles de salud mental son muy bajos, básica para la rehabilitación de los presos. El discurso de la sociedad referente a los presos, está bien se lo ganaron, la percepción de la sociedad, de que los presos son la escoria, y que no debe haber esfuerzos o recursos para su rehabilitación.

6.- ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Desde la experiencia de la famosa Psicóloga Pilar Chiriboga, quien ha investigado en como rehabilitar a los privados de libertad, existe una diferenciación entre las personas rehabilitarles y las tratables.

Rehabilitarles, quienes pueden recibir talleres y salir del círculo y escoger otra forma de vivir de mejor manera. Los tratables, quienes tienen algún problema psicológico, sociópatas, quienes son personas que pueden tratarse, calmarse, personas que se van a rehabilitar. La idea era separar a estos grupos, habían realizado los perfiles de quien serían trasladados a las megas cárceles y por decisión política no se realizó esta diferenciación, y trasladaron 2.000 presos a Latacunga, sin respetar los parámetros que se habían establecido, sin importar en lo efectivo de este sistema. Existe mejor forma de responder del Estado para estas personas. No existen tratamientos adecuados o periódicos para los presos, enfermos, adultos mayores, mujeres, no se cumple con el derecho a la salud, el sistema penitenciario esta tan colapsado que no se piensa en los grupos que existen dentro de las cárceles, sino en general. Y es por eso que no se tenga un tratamiento adecuado para cada grupo que existe dentro de las cárceles.

## **2.- Entrevista Doctor Iván Saquicela, Juez de la Corte Nacional de Justicia, Docente**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

La dignidad humana es la base de todos los derechos, si tomamos en cuenta la declaración universal de los derechos humanos, me refiero la declaración del 10 de diciembre de 1948, que dice que todos los seres humanos nacemos libres e iguales y destaca que es la dignidad la base de todos los derechos

El derecho persigue objetivos hay un conjunto axiológico un conjunto de valores que persigue el derecho como la armonía social la paz, la justicia, la seguridad jurídica; pero para perseguir esos objetivos, el derecho no hace otra cosa que garantizar los derechos humanos y esos derechos humanos tienen por base la dignidad, es decir no puede haber dignidad humana si no hay libertad, no puede haber dignidad, libertad humana, si no hay libertad de pensamiento, de culto religioso, de expresión.

No puede haber dignidad si no tenemos educación, salud, si no tenemos en suma un conjunto de derechos que nos permitan ser valorados en nuestra esencia humana.

Por lo tanto, la dignidad en mi opinión es la base de los derechos humanos que los tenemos todos los seres humanos intrínsecamente y que el derecho debe garantizarlo y que las autoridades, también los demás de ciudadanos debemos respetarlos.

2.- ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

Hay que hacer una clara diferenciación entre el ser y el deber ser, está claro que la norma constitucional y la legislación de varios países del mundo y si completamos al Ecuador están reconocidos los derechos de las personas privadas de libertad. Reconocidos de manera particular y específica, esto constituye un avance desde el punto de vista normativo.

Sin embargo, también hay que reconocer y es penoso decirlo que falta mucho para que esos derechos sean efectivizados, sean reales en la práctica. Porque si en los centros de privación de libertad tienen las condiciones, en términos generales actuales que tienen; pues sin duda eso no se compadece con la dignidad humana, ni el respeto de sus derechos.

3.- ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Yo creo que sí, hay que reconocer que por un lado están reconocidos los derechos y de otro lado hay jueces de garantías penitenciarias, que habría que medir como están funcionando esos jueces en la praxis, para hacer realidad las garantías penitenciarias. Sin embargo, podría fortalecerse porque en definitiva se aprecia que aun sus derechos están siendo vulnerados, que aún son personas muy vulnerables, muy endebles, que en definitiva por sus condiciones de privación de la libertad pueden sufrir estigmatizaciones sociales, ser una suerte de ciudadanos de segundo orden; por lo tanto, no respetarse el principio de igualdad.

En ese contexto podría ser que la legislación cree por ejemplo acciones jurisdiccionales como el habeas corpus, tal vez una garantía propia, específica para ellos, ò tal vez una institución que tenga una defensoría muy particular para las personas privadas de libertad, con el objetivo de que se cumplan los fines de la rehabilitación social y de que se cumpla con los objetivos que tiene la reinserción en la sociedad y que obviamente se respeten sus derechos mientras se encuentran privados de la libertad.

4.- ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

Todos los derechos que constan en la constitución tienen que ser reconocidos y respetados; particularmente se debe privilegiar ya que están privados de la libertad a parte de su dignidad y siguen teniendo, no por estar privados de la libertad no tienen derechos.

Debe hacer su derecho y la obligación del Estado y de la sociedad de ser rehabilitados por lo tanto debe haber una ejecución seria, clara, medible en sus resultados, de cómo las personas están siendo rehabilitadas en la sociedad.

Es un lugar común y todo el mundo conoce en el país, que por más que se hayan hecho esfuerzos para mejorar el sistema de rehabilitación social hoy por hoy se sigue diciendo que no son centros de rehabilitación social, que son cárceles, que son lugares dónde hay hacinamiento algunos dicen irónicamente son universidades o formaciones para el crimen y en definitiva que no se cumplen los fines de la rehabilitación.

Por lo tanto, se pensaría que respetar sus derechos y de otro lado el cumplir con la obligación del Estado y la sociedad que es lograr su auténtica rehabilitación y reinserción en la sociedad.

5.- ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

Uno de los aspectos fundamentales y si hablamos de salud integral, entonces hablamos de salud física, mental. Hablamos de que su estado de salud físico, mental, psicológico, sea óptimo precisamente para que, para poder reincorporarles adecuadamente a la sociedad, para cuando salga del cumplimiento de su condena pueda cumplir sus tareas individuales en la vida social, de manera óptima

No se trata de que exista un departamento, un centro de atención médica, sino más bien lo que debería haber es una planificación individual, global de salud; por ejemplo que estamos haciendo con las adicciones, de conformidad preceptuado en el artículo 364 de la Constitución, las adicciones son un problema de salud pública y todos sabemos que en los centros de rehabilitación social, se vende y se consume droga, eso tiene que ver con la salud; y con la salud física, mental y

no es asunto nada más de tener un centro de que cuando una persona se enferma le llevan y le curan.

Si no se trata de planificar, sería una evidencia de que hay una salud integral saber que las personas han superado por ejemplo su problema de adicción, de manera que esas son algunas de las evidencias de que no habría una salud integral y de la importancia que tendría el tratamiento de salud integral, como se plantea.

6.- ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Yo creo que sí, que tienen derecho, inclusive la legislación prevé Hábeas Corpus que podría ser el correctivo en la medida que una persona esté afectada en sus derechos conexos con su libertad, podrían incluso los jueces garantizar dichos derechos.

Obviamente la respuesta es que si, más bien siempre hay que preguntarnos si se está haciendo o no; y si es que no, la respuesta más probable es que no, cómo deberíamos corregir esta situación.

### **3.- Abogada Raquel Maza Puma, Jueza de Garantías Penitenciarias Unidad Judicial Penal con sede en Ibarra**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

Partiendo sobre la base de la Constitución ecuatoriana ha adecuado su normativa a la protección de los derechos humanos. La dignidad humana lo que pretende básicamente es el respeto irrestricto de los derechos humanos a fin de que cuente con las condiciones suficientes para el desarrollo de su personalidad. La dignidad humana se entiende básicamente como las posibilidades y las condiciones necesarias para que el Estado cree para que se pueda respetar y garantizar los derechos humanos. Esto es los derechos básicos de todo ser humano, de contar con salud, educación, el respeto a la integridad física psicológica y sexual de esa persona.

2.- ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

De conformidad con lo que prevé el artículo 45 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 201 y siguientes de la misma Constitución, partiendo de que los privados de libertad son considerados personas incluidas en grupos vulnerables, merecen una doble protección.

No hay que dejar de lado lo que se ha conocido básicamente por los medios de comunicación social y la propia aceptación que ha realizado el Estado ecuatoriano a través de su gobierno de turno, sobre el tema de la sobrepoblación carcelaria. En la cual se incluye el hacinamiento es considerada una forma de tortura por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, tómese en cuenta también que están incluidos esos instrumentos internacionales de protección en el bloque de constitucionalidad. Entonces más allá de que si se cuenta con los medios suficientes para proteger su integridad física, salud, educación y el desarrollo de otros derechos constitucionales, el solo hacinamiento como se indicó ya se considera una forma de tortura conforme la normativa internacional. De manera que los derechos constitucionales de los privados de la libertad no estarían garantizados, no estarían desarrollados dentro de las políticas públicas establecidas por el Estado para su cumplimiento.

3.- ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Si, son personas que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, al estar sujetas a la vigilancia del Estado por su privación de libertad, entonces supone que el único ente que se hace cargo del respeto de sus derechos humanos es el Estado. Estado que, a través de la Secretaria Nacional de Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, la que tiene en sus manos precisamente el cuidado y el velar por el cumplimiento de ese deber fundamental del Estado que es el desarrollo y protección de los derechos humanos.

4.- ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

Deben existir políticas públicas para que las personas privadas de la libertad hagan efectivos sus derechos. Partiendo que las personas privadas de la libertad, están privadas del derecho a la movilidad ambulatoria, en razón de una pena privativa de la libertad o de una medida cautelar. El impedimento de la circulación no le impide que goce de los otros derechos constitucionales que

goza cualquier otra persona que no esté privada de la libertad, además el Estado ecuatoriano se hace cargo de manera irrestricta sobre el respeto de sus derechos constitucionales.

5.- ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

Retomando lo ya indicado, que las personas privadas de la libertad están únicamente privadas de la libertad ambulatoria de manera que al estar sujetas a la protección del Estado, al existir ese vínculo especial corresponde entonces al Estado el cumplimiento de todos los derechos, y por supuesto del derecho a la salud, que garantiza un derecho fundamental a la integridad física, nótese también que la misma Constitución de la República la declararse constitucional de derechos y justicia social y demás estamentos para que todas la personas gocen de todos los derechos. Los derechos están garantizados a todos los ciudadanos y no se distingue si están privados de la libertad o no de la libertad de manera que corresponde que a través de la política pública el desarrollo de los mecanismos necesarios para que las personas privadas de la libertad tengan ese derecho a la salud que como se indicó van básicamente ligados a la integridad física.

6.- ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Por supuesto volviendo a lo que habíamos indicado, están privados de su libertad mas no de los derechos constitucionales y el Estado también les garantiza a todos los ciudadanos el derecho de gozar de salud gratuita, de contar con los medios suficientes que se hayan desarrollado a través de las políticas públicas para la atención de las personas privadas de la libertad. Se han tomado también a través de sentencias de la Corte Constitucional de que el derecho a la salud tiene relación con la integridad física y ha indicado que el Estado no ha desarrollado de manera suficiente la política pública, razón por la cual las personas privadas de la libertad han buscado la judicialización de sus derechos, no está en manos de los jueces el cumplimiento de los derechos constitucionales; es una práctica que se ha venido realizando ante la inacción del Estado frente a que no se ha destinados los suficientes recursos; no se ha puesto la atención necesaria sobre las personas privadas de la libertad. Por supuesto que deben ser sometidos a tratamientos adecuados y no debe ser necesario contar con una sentencia dentro de una garantía jurisdiccional que llame la atención al Estado por no haber cumplido con sus deberes fundamentales.

#### **4.- Doctor Diego Jadàn-Heredia, ex asesor de la Corte Constitucional, docente**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

La categoría “dignidad” nace como consecuencia de la reflexión filosófica en torno al ser humano y el desarrollo de sus aptitudes individuales. La disciplina jurídica la adopta para garantizar desde la ley su protección; sin embargo, durante mucho tiempo su contenido no fue del todo definido; es decir, qué implicaciones tiene la protección de la dignidad, cuándo se sabe que se la ha vulnerado. Diferentes tribunales han procurado señalar las características básicas de la dignidad, entre ellas, la Corte Constitucional de Colombia que contiene una definición que bien puede comprenderse y aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, mi criterio en torno a la dignidad coincide con la sentencia T-881-02 que observa lo siguiente:

...la dignidad humana está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).(...) Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

2.- ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

A nivel normativo, la Constitución de 2008 es la primera en observar la especial vulneración de sus derechos humanos de la que son víctimas las personas privadas de su libertad. Me refiero a que históricamente en nuestro país la legítima privación de la libertad de personas que violan la ley (legítima porque se justifica legalmente este tipo de pena) ha ido acompañada de privaciones no legítimas como su derecho a la salud, integridad física, entre otros, que son derechos de los que no se les puede privar y que el Estado debe encargarse de garantizar. Es por esta realidad que la Carta Magna señala expresamente su preocupación por que el sistema sea auténticamente rehabilitante. No obstante, el Estado sigue fallando al momento de traducir lo normativo en la realidad; no solo

que en los últimos años se ha incrementado el número de personas privadas de su libertad, fruto del populismo penal tan en boga, sino que el hacinamiento y la desprotección han sido palpables y con eso la ausencia de un Estado garantista.

3.- ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

En parte he respondido esta pregunta en la anterior pues la Constitución identifica a este grupo humano, así como a otros (personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, entre otros) como especialmente vulnerable. En el caso del grupo en análisis porque su rehabilitación tiene una triple dimensión: la primera porque la persona individualmente considerada tiene derechos inalienables que no se pierden o suspenden porque no tengan libertad ambulatoria; en segundo lugar, porque cuando una persona pierde su libertad, la pena la cumple toda su familia; es decir, cuando un miembro de la familia está preso, todos sus seres queridos y afectos sufren por su bienestar y alejamiento; en tercer lugar porque su rehabilitación importa a la sociedad como tal, pues la democracia se fortalece si no se aparta a los miembros más desaventajados, pues no se puede perder de vista que las cárceles (porque no son centros de rehabilitación) está llenas de personas que pertenecen a los grupos históricamente excluidos y oprimidos.

4.- ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

No puedo responder esta pregunta con detalle pues hay profesionales en política criminal que conocen a profundidad el sistema carcelario y saben qué se puede mejorar pues es necesario considerar que garantizar sus derechos implica erogación presupuestaria. Ojo, no me refiero a que no existen recursos económicos para modificar el sistema, los existen, pero, precisamente por la invisibilidad y lo poco popular que es hablar del tema, el Estado prefiere invertir en otros rubros. Esta situación también es responsabilidad de la sociedad como tal pues muchas personas piensan que nunca estarán presos por lo tanto poco les importa. Es más popular el político que promete incrementar el número de delitos y sanciones más duras que un político que proponga su modificación en beneficio de los privados de libertad.

5.- ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

Esta pregunta forma parte de lo que me referí en la anterior; es decir, hace falta la actuación de profesionales, no solo del derecho, sino de la psicología y la medicina para que establezcan los parámetros necesarios para garantizar la salud de las personas privadas de su libertad.

6.- ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Así es, los tratamientos médicos o psicológicos que tengan como objetivo garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, deben responder a sus específicas circunstancias si en verdad nos importa su rehabilitación.

#### **5.- Jaime Yacelga – Director centros de rehabilitación social Ibarra**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

Saber que todo ser humano sin distinción alguna goza del derecho a ser tratado igual, por lo tanto “esas” personas tienen y pueden acceder a todo lo que el resto de seres humanos tenemos como es principalmente alimentación, salud, bienestar, vivienda, educación, todas estas situaciones propenden a que la persona tenga y sea tratada y considerada con dignidad.

2. ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

Criterio en cuanto al tiempo que estoy como director, involucrado en el sistema penitenciario y he podido observar, palpar, considero que si se están respetando en el mayor grado los derechos que les asiste a las personas privadas de la libertad, en razón de que durante la gestión que actualmente se está llevando adelante por el Servicio Nacional de Atención Integral, lo que prima es la dignificación del ser humano, de la persona privada de la libertad, independientemente de la situación jurídica, por la que atraviesa el enfoque principal es el respeto a su dignidad como ser humano. Por lo tanto, conlleva de la mano a que se respete los derechos de las personas, considero en un alto porcentaje si se están respetando.

3. ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Si, lo que he palpado de forma directa de lo que constituye un sistema penitenciario, considero que si debe haber especialidad para que se asuma a la defensa de las personas privadas de la libertad; porque encontramos diferentes situaciones, no sólo en el ámbito del tipo delictual, ni de las circunstancias del delito; si no también encontramos situaciones de humanismo, situación personal, familiar de cada una de las personas privadas de libertad. Que generalmente cuando se asume una defensa de una persona privada de libertad, simplemente se le trata como que fuera una persona más, pero no profundizamos al tema humano, por eso considero que es debe haber una especialización.

4. ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las personas privadas de libertad no se vulneren sus derechos?

Hablando de la dignidad del ser humano, el derecho vital que es el derecho a la vida. Primero respetar ese derecho que tiene todo ser humano, segundo en cuanto a lo que se observa de acuerdo a la convivencia de las personas privadas de la libertad al interior de un centro carcelario, considero que es el de la salud porque va de la mano vida, salud; el tercero sería el derecho al trabajo, porque eso propende que la persona privada de la libertad cambie su síquis, su visión de la vida y se encamine por su rehabilitación. Para que entienda que debe volver a la sociedad, pero en mejores condiciones de las que entro a un sistema de privación de libertad.

Dentro del trabajo también devienen otros derechos como la educación que es importantísimo que se debe precautelar, proporcionar, por parte del Estado, por parte las instituciones públicas, privadas, por parte de la sociedad, brindarles esa oportunidad de seguir estudiando, de tener acceso al conocimiento. El derecho al deporte, es importante que las personas privadas de la libertad estén activas, por qué en la generalidad son personas jóvenes la mayor población de los privados de la libertad y bueno muchos derechos que tratamos en este sistema de brindarles.

5. ¿El derecho a la salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

Si, debería ser tutelado y de manera permanente, brindar el acceso directo a la persona privada de la libertad por su situación de vulnerabilidad, porque a pesar de todos los esfuerzos que se hacen,

siguen habiendo eventos en los que se afecta a la integridad de los privados de la libertad y no porque es privado de la libertad se le debe tratar como cualquier otra persona sino más bien brindarle la atención médica inmediata, caso contrario puede suceder que por falta de atención las personas fallecen. ¿Cómo se le debe tutelar? Es que el Estado nos dote de mejores espacios, de mejores equipos, un poquito más de profesionales para que estén de manera permanente en la atención. En la Salud se escuchado muchas veces que un segundo vale oro, de aquí hasta que llamemos al 911, hasta que venga el paramédico. Todo ese tiempo vale oro y luego va a repercutir en la vida de ese ser humano.

6. ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Claro, como toda persona debería acceder a los mejores tratamientos para precautelar su vida, su integridad personal, pero la realidad de nuestro Estado es calamitosa no tenemos los profesionales adecuados; pero bueno ese ya es un problema de política de Estado. Pero de que tienen derecho, tienen derecho a que se les atienda de buena manera.

**6.- Ms. Xiomara Narváez**

**Analista de comunicación de SNAI**

1. ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

Si se refiere en el contexto de privación de libertad, el Estado ecuatoriano a través del servicio de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, justamente tiene como principio superior, el proteger a la población penitenciaria en un marco de respeto a sus derechos, justamente como ser humano. Por eso hasta el nombre persona privada de libertad, porque la condición de la persona privada de libertad es temporal y no deja de ser persona; entonces todas las políticas públicas, con la que trabaja esta entidad gubernamental desde su creación estrictamente está enfocada al respeto y a la dignidad humana.

2. ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

El objetivo principal y entre las atribuciones que tiene la cartera de Estado, que es la rectora de las políticas penitenciarias justamente es proteger a las personas privadas de libertad a través del

acceso a la educación, a lo laboral, a la Salud, al trabajo y sobretodo hacerlo en el contexto del plan de vida, que los reinserte de una manera efectiva en la sociedad. El Estado ecuatoriano a través de esta entidad del Sistema nacional integral de personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, existen proyectos, propuestas que lamentablemente por sucesos propios de la naturaleza de la institución, es decir de la vulneración de la seguridad, provocada por el ingreso de armas, ingreso de sustancias sujetas a fiscalización, o por otros eventos que ocasionan escenarios antagónicos a la institución, entonces se ha visto vulnerable a los procesos. Sin embargo, el Estado a través del gobierno nacional, ha tomado las prácticas y las medidas necesarias para poder subsanar esto. El año anterior estuvo la institución en estado de emergencia justamente por esto, nosotros seguimos trabajando inclusive desde cada centro de privación de libertad que tiene su propia realidad, con recursos obtenidos a veces por su autogestión, trabajo de alianzas estratégicas; pero no nos olvidemos que no es sólo responsabilidad de esta entidad, sino también de otras carteras de Estado. Por ejemplo, si hablamos de educación se relaciona con la cartera de educación, si hablamos de salud igual, deporte y todas las otras carteras. En lo que tiene que ver con estudios superiores, el Estado les beca a los alumnos siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Existen cabina radial en varios centros, por ejemplo, en Ibarra, en Santo Domingo de los Tsachilas, el Turi, en Cotopaxi hace un año existe también un programa televisivo que es propia producción de los internos, entonces si hay cosas por hacer, pero no se observa por los medios, pero si se protege para la reinserción a la sociedad.

3. ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Sí, es decir son ellos son según la Constitución un grupo de atención prioritaria, al ser un grupo específico siempre tiene que estar protegido por el Estado y el Estado somos no sólo las entidades públicas sino privadas, la sociedad, entonces hay que protegerles; aunque muchas veces se satanice, se piensa que el privado de la libertad, es el preso, el reo y debe estar guardado y no es así, creo que es responsabilidad de todos.

4. ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

Todos, el derecho justamente a que ellos tengan acceso a la educación, a la salud, es decir a la parte socio laboral, a tener una vinculación familiar. Todos los ejes de tratamiento son indispensables para que ellos se puedan rehabilitar, a veces inclusive con los años de experiencia que tengo en el sistema penitenciario, ya llevo 20 años de trabajo, he visto mucha gente abandonada, porque sus propios seres queridos les dejan ahí, se divorcian, les abandonan las madres, los padres, los hijos y eso es lo peor que le puede pasar una persona privada de libertad. Entonces, creo que desde ahí se vulnera la parte emocional, que a veces nos olvidamos, de la vinculación familiar de los seres queridos. A veces el funcionario empieza hacer un rol que ni siquiera le corresponde que es de la familia. Creemos que todas las responsabilidades del Estado cuando no es así, debe haber siempre una cuestión mucho más sistemática, una estructura donde participemos todos, para que no se ponen en los derechos de las personas, porque son importantes todos los que están en el eje de tratamiento como lo estipula el código orgánico integral penal y lo que dice la constitución y demás instrumentos internacionales.

5. ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

El derecho a la salud lo tienen y es el derecho que más se cumple, prácticamente la atención en ellos es 100% en todo el sistema penitenciario, a pesar de que cada centro tiene sus propias necesidades y falencias, sin embargo hay una conexión directa con la atribución que tiene el ministerio de salud pública, a través de brigadas, de la atención que ellos van y dan por medio de campañas, ahora mismo se está haciendo esta campaña de prevención contra la gripe H1N1; en la cárcel de mujeres se les controla que no tengan enfermedades ginecológicas. Para la atención para las mujeres que tienen niños también se les da la atención, son atendidos, porque son más prioritarios, tenemos el centro femenino de atención prioritaria en Quito, que viven ahí los niños de cero a tres años con sus madres, porque lo mejor es estar cerca de la madre, “aunque parezca que no”, hasta que está en esa edad, entonces reciben la atención médica; también tienen en los centros un médico que está “como pendiente”, más tiempo, como de planta. Si se enferma un interno tienen acceso al 911, es un sistema integral que funciona en cuanto a atención de acuerdo al registro es de un 100% en el caso de salud.

6. ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Claro, por supuesto y más de lo que yo considero, es lo que dice el modelo de atención y lo que dice la constitución, qué es la atención a la salud debe estar garantizada y más aún si es que un interno o interna es vulnerable en ese momento por una enfermedad catastrófica o porque tiene algo que amerite la atención inmediata, y la otra que es preventiva también hay que trabajar en esa fase, es integral y solos no podríamos trabajar las instituciones necesita el apoyo del ministerio de salud pública, que es el rector en salud. No es que nos llevamos todo, nosotros tenemos la población, pero ellos son los responsables en salud, para cada eje de tratamiento hay unos modelos de atención, tanto para adultos como para adolescentes infractores.

**Magister en Derecho Constitucional y candidato a PhD de Derecho Constitucional Cristian Masapanta gallegos**

1. ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

Si partimos desde un concepto polisémico de la palabra de lo que es dignidad, la dignidad sea uno de los derechos más difíciles de ser definidos, de que se pueda abordar desde una perspectiva muy amplia, en virtud de ello no existen conceptos precisos en relación a la dignidad humana, existen muchas conceptualizaciones desde una perspectiva filosófica, económica y jurídica.

**Desde una perspectiva jurídica**, nosotros entendemos a la dignidad como un derecho, reconocido en la Constitución como instrumentos internacionales de derechos humanos, desde esta lógica nosotros podríamos decir que este es uno de los derechos consustanciales e iusnaturalismo a la propia existencia del ser humano, el mismo que a su vez se transversaliza para el ejercicio de muchos derechos y libertades, tanto desde una perspectiva subjetiva y colectiva. En este orden de ideas nosotros podemos encontrar por ejemplo que:

- El derecho a la dignidad está directamente vinculado con libertades individuales como la propia vida, por eso hablamos conceptos de vida digna también desde una perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales o desde la perspectiva del Estado constitucional ecuatoriano con derechos del buen vivir, vivienda digna, educación digna, salud digna, entre otros.

Éste derecho a la dignidad de transversaliza a lo largo de todo el andamiaje jurídico y aborda también desde una perspectiva tanto individual como colectiva. La dignidad entendida desde que

perspectiva; la perspectiva del mundo occidental o la dignidad entendida desde el punto de vista de los pueblos ancestrales, surge entonces otra dicotomía en el ámbito de la dignidad desde una perspectiva tanto individual, como colectiva y hasta ancestral.

De igual manera podemos ir abordando la lógica de una conceptualización de lo que es la dignidad como derecho constitucional, ya no solo inmanente a lo que es la persona sino inmanente hacia otros componentes de la naturaleza, ya se está hablando de la dignidad respecto a seres no humanos, por ejemplo, dignidad en el ámbito de los animales, dignidad en el ámbito de las plantas. Hace muy pocos días a tras la Corte Constitucional Colombiana, acaba de emitir un fallo donde se ponía ya en discusión estos nuevos avances del constitucionalismo, en el contexto de la dignidad; dignidad vinculada con que con que con un ser vivo no humano, como era el famoso oso chucho en Colombia.

Si nosotros conjugamos todas esas problemáticas asociadas con el concepto de dignidad, podemos decir que es un concepto abierto, pero al decir que es un concepto abierto, nos permite ir generando un avance de dicha conceptualización, la Corte Constitucional ecuatoriana, el año anterior emite una sentencia, en donde establece el concepto y el derecho de dignidad es inmanente a la naturaleza de las personas pero de las personas que tengan esta calidad, personas humanas, mas no respecto a personas jurídicas, ò este caso al Estado, es una sentencia muy interesante. Podemos observar que ese concepto de dignidad, se ha ido puliendo de cierta manera, el derecho a la dignidad se ha ido ampliando. Para aproximarnos en un concepto de lo que es la dignidad, diríamos que es un derecho constitucional, que parte de criterios filosóficos , economicistas , y jurídicos en el cual se transversaliza los derechos que están siendo reconocidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que propenden el objetivo fundamental la satisfacción de las necesidades del ser humano, desde una perspectiva tanto individual, colectiva y también con la relación en la naturaleza y los elementos que la conforman.

2. ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

Tenemos dos elementos que debemos conectarlos desde una perspectiva crítica porque el artículo 85 de la Constitución ecuatoriana consagra los grupos de atención prioritaria, dentro de estos sectores a las personas privadas de la libertad. Pero desde una lógica del ser y del deber ser, mi respuesta va ir dirigida en esto dos grandes ejes:

En la lógica del deber ser nos encontramos ante una Constitución eminentemente garantista como es la ecuatoriana, en donde a lo largo de su texto precisamente trata de visibilizar a estos grupos y actores sociales que a través de la historia se pudieron ver vulnerados sistemáticamente sus derechos constitucionales, entre ellos se encuentra precisamente las personas privadas de la libertad, de ahí que nuestro constituyente desde una óptica del garantismo constitucional propende que este sector débil, dentro de una sociedad porque las personas privadas de la libertad son etiquetadas socialmente, personas que merecen una determinada sanción y por lo tanto busca un escarnio público, ante esto el Estado como ente garantista es el órgano que debe encargarse de la tutela y protección de todas las personas y más aún de los grupos minoritarios que en este caso serían las personas privadas de la libertad.

Si nosotros vinculamos la normativa tanto constitucional como legal nos encontramos desde la lógica del deber ser con la constitución y normas eminentemente garantistas; en virtud de ello nosotros deberíamos ver desde una perspectiva formal, desde la lógica de la norma, nos encontramos que, si buscan, si existe una protección hacia las personas privadas de libertad. Pero vamos a conjugar el ser con el deber ser, que está sucediendo realmente dentro de una realidad y dentro de los Estados latinoamericanos. La situación de las personas privadas de la libertad se vuelve una situación bastante crónica y crítica, desde la perspectiva de que al estar ellos limitados de su libertad ambulatoria también se ven limitados en el ejercicio de sus otros derechos constitucionales.

No pueden ejercitar por ejemplo derechos de participación en la misma medida como lo hace una persona no privada de la libertad; desde un entorno familiar de igual manera se encuentran limitados en cuanto a su conectividad y afectividad, con los miembros de aquel grupo.

Existe un libro interesante del Doctor Ramiro Ávila Santamaría donde analiza la situación de la cárcel dentro de la realidad constitucional ecuatoriana y él la autocalifica como la antesala del infierno, y él utiliza esos términos porque realmente es ahí donde se pueden evidenciar una sistemática afectación a muchos de los derechos que son incluso consustanciales de la existencia de las personas, como son los derechos de cierta manera sexuales y reproductivos, el propio derecho a la identidad que tienen las personas, los propios derechos a tomar decisiones libres y voluntarias, se pueden ver afectados desde esta situación; es un secreto a voces la situación por la que atraviesa el sistema penitenciario ecuatoriano y el sistema penitenciario latinoamericano.

La corte interamericana de derechos humanos a través de sus múltiples visitas in situ a los países de nuestra región, al logrado evidenciar los serios problemas que tienen los centros de

rehabilitación social en el país y ha logrado evidenciar que la población carcelaria es uno de los grupos vulnerables dentro de las sociedades latinoamericanas.

Si a esto le sumamos otra problemática que está vinculada con los derechos económicos, sociales y culturales, ya que el mantenimiento de las personas privadas de la libertad, involucra obviamente un costo por el Estado ecuatoriano, nos vamos a dar cuenta que no existen condiciones necesarias o idóneas para que las personas privadas de la libertad puedan emprender en un objetivo como es la rehabilitación per se, de ahí que podemos evidenciar el problema.

El problema es que, desde una perspectiva normativa, formal si existen garantías y si existen normas que protegen y garantizan esta dignidad de las personas privadas de la libertad, ya en el ámbito del ser. En el ámbito de la aplicación pragmática del derecho (deber ser), aquí encontramos problemas y son problemas vivenciales, problemas que no se pueden solucionar solamente con el cambio de infraestructura. Porque a veces se piensa o se pensó, que solamente cambiándoles a las personas privadas de la libertad de un centro de rehabilitación social que se caía a pedazos, como lo son nuestras cárceles hacia un nuevo centro de rehabilitación social, con nueva infraestructura pero con las mismas condiciones genera obviamente afectaciones hacia la dignidad y no se pueden ver plasmados integralmente los derechos, que es el objetivo con el cual nuestro constituyente de dotó a este grupo un carácter de atención prioritaria.

3. ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Por supuesto, nosotros encontramos siempre frente al gran debate; el debate de la justicia constitucional es un debate por naturaleza contra mayoritario, a que nos referimos con esto, que las grandes mayorías sociales, el gran sector poblacional, tienen todo un andamiaje de órganos políticos que tienden hacia la protección de sus derechos. Por ejemplo, si nosotros estamos hablando de una mayoría y esta mayoría está buscando seguridad ciudadana los órganos políticos por excelencia como son el ejecutivo y el legislativo diseñan todo un conjunto de normas, el legislativo y de políticas públicas el ejecutivo para proteger a esta mayoría que es la ciudadanía. Frente a esta situación nosotros nos vamos a encontrar con determinadas minorías, en donde se van a ver inmersos, por ejemplo indígenas, niños, niñas, adolescentes, personas embarazadas, personas con discapacidad y entre otras precisamente personas privadas de la libertad, bajo esta lógica si encargamos la tutela de protección a priori, de estos derechos a las mayorías políticas podemos

encontrarnos con un problema de eficientísimo normativo, porque las mayorías en este caso los parlamentos o el ejecutivo mediante políticas públicas, busca conseguir satisfacción de los derechos y necesidades de una población mayoritaria, descuidando los derechos tienen este grupo minoritario.

Si nosotros le sumamos a esa condición ya de grupo minoritario, la situación específica de un estereotipo ò estigma social que tienen las personas privadas de libertad vamos encontrar que el problema se vuelve mucho más crónico. Y al volverse mucho más crónico, el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad, para garantizar eficazmente la tutela de sus derechos es la con la justicia constitucional, porque al tener ese carácter contra mayoritario la justicia constitucional lo que busca es precisamente equilibrar esta fuerza de poder dentro de una sociedad y decir perfecto las personas se equivocaron, están cumpliendo su pena, con una sanción producto de sus actos; pero merecen que sus derechos que sean tutelados en la misma medida que a las demás personas porque justamente eso es igualdad, porque esto es precisamente garantismo constitucional.

4. ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

Desde una perspectiva práctica tenemos serias falencias, en el ámbito de la tutela integral de los derechos de las personas privadas de la libertad, a priori nosotros vamos a encontrar con dos tipos de definiciones y esto estos filtros regulativos y los filtros restrictivos de los derechos constitucionales. Esto es muy importante que nosotros manejemos conceptualmente, las personas privadas de la libertad son tan personas como cualquier otra persona que está circulando libremente dentro del territorio ecuatoriano o en el extranjero, si nosotros atribuimos esta categoría de igualdad de todas las personas, las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos y obviamente de todas las garantías que un Estado constitucional como el Ecuador debe brindar a todos los habitantes, partiendo desde esta lógica todos los derechos deben ser reconocidos y deben ser tutelados.

Los derechos tienen dos mecanismos de su ejercicio, filtro regulativo y filtro restrictivo de los derechos; todo el mundo dirá, pero la persona privada de libertad está privada de su libertad ambulatoria por lo tanto su derecho a la libertad ambulatoria no lo está ejerciendo, prima facie. Podemos observar, no es que la persona privada de libertad no ejerce su derecho a la libertad

ambulatoria; si lo ejerce lo que pasa es que existen filtros regulativos, mediante las normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a nivel internacional que determina, ahora bien, si usted ha cometido un determinado acto, cuya sanción sea una pena privativa de libertad o en su caso sea una medida como una prisión preventiva de carácter preventivo provisional, usted pues tendrá que estar limitado en el ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, lo cual no significa que sea una restricción a su derecho a la libertad ambulatoria; entonces diferenciamos lo que es un filtro regulativo de un filtro restrictivo. El filtro regulativo es permisible, proporcional; el filtro restrictivo es vulnerador de los derechos,

Si yo no he cometido ningún acto contrario a la normativa jurídica, no he cometido ningún acto contrario a la ley, no existe ningún un tipo penal y no existe una sanción que imponga o determine una determinada pena frente a una conducta y viene el día de mañana viene el Estado me priva arbitrariamente de mi libertad ambulatoria, ahí ya no hay filtro regulativo, existe ahí una restricción a mi derecho a la libertad ambulatoria y por lo tanto este acto del Estado es un acto inconstitucional.

Si persona privada de libertad ha cumplido su pena, ha cumplido su sanción y ha transcurrido un día y el Estado ecuatoriano a través de sus autoridades no le emite la boleta constitucional de excarcelamiento, ya le está vulnerando su derecho, ya le está restringiendo su derecho. Partiendo de la pregunta que se ha formulado, las personas privadas de la libertad tienen absolutamente todos los derechos que tiene cualquier habitante del territorio ecuatoriano. Pero lo que debemos diferenciar es los filtros regulativos y filtro restrictivos. De allí que si la sanción impuesta a una persona privada de la libertad, es la privación de su libertad ambulatoria, esto no significa que el resto de sus derechos constitucionales no puedan ser ejercitados. La lógica es que sean tutelados y de una manera más garantista, ya que, si se trata de un grupo vulnerable, un grupo de atención prioritaria. Esto que se establece que las personas privadas de libertad pueden ejercitar su derecho constitucional al voto, derecho de participación, pero a través de que, de regulación, del filtro regulativo. Sería como decir desde el día de hoy los privados de libertad van a salir a vota a sus recintos electorales, esto sería una idea descabellada, pero si existen filtro regulativo, que dice usted ejerce su derecho al voto, derechos de participación, pero lo hará en el centro de privación de libertad.

Deben tener los mismos derechos en cuanto a una alimentación de calidad, atención médica y salud, los mismos derechos en el ámbito de la dignidad en un sentido amplio, derechos a la familia,

ámbito un proyecto de vida, posible profesión en un futuro, por lo tanto, todos los derechos deben ser protegidos.

5. ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

El derecho a la salud es un derecho como nosotros sabemos que directamente está vinculado con derechos fundamentalísimos del ser humano. Desde que perspectiva vinculamos este derecho de la salud, las personas requieren de una salud adecuada para el ejercicio de sus libertades individuales como la propia vida, frente a esa situación nosotros tenemos en nuestro constitucionalismo una jerarquía paritaria de los derechos constitucionales y por lo tanto estos derechos deben ser ejercidos en igual medida a todo el sector poblacional. Sean estos las personas que conforman una mayoría o las que conforman una minoría como las que conforman las personas privadas de libertad, en virtud de aquello el derecho a la salud es un derecho consustancial al ser humano, debe ser tutelado y los centros de rehabilitación son conscientes y el Estado ecuatoriano debe ser consciente de que cuando maneja un sector poblacional tan expuesto como es la población carcelaria en el país, tienen que dotar de centro de atención médica dentro de estos centro de rehabilitación que cumplan con los estándares mínimos y que permitan la adecuada protección y tutela de este tipo de derechos. Existen problemáticas con respecto a la dotación del derecho a la salud dentro de los centros de rehabilitación social en el país, por supuesto se han evidenciado serias afectaciones a los derechos constitucionales por la no provisión del derecho a la salud, la realidad ecuatoriana lo ha evidenciado.

La sentencia 017-18-SEPS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso del señor Ordóñez Talavera en el centro de rehabilitación social de Latacunga, en donde se generó una afectación a los derechos constitucionales, no porque la persona este ilegalmente o arbitrariamente privada de su libertad, sino por no brindar atención médica oportuna que debía haberse brindado a esta persona privada de libertad en el centro de rehabilitación social, eso demuestra una vez más que es fundamental y consustancial dentro de la tutela de los derechos constitucionales y más aun de un grupo vulnerable como son las personas privadas de la libertad que el derecho a la salud este interconectado, como debería ser, como se los hace en mucho de los ordenamientos jurídicos constitucionales. Se debe contar con un protocolo de atención médica para las personas privadas de la libertad, en donde los centros de rehabilitación cuenten precisamente con dispensario médico,

que sea oportuno para la atención de medicina ambulatoria, si se requiere algún tipo especial por ejemplo el ámbito de una operación, mucho más invasiva pues contar con los permisos necesarios y protocolos que permitan viabilizar y garantizar de manera oportuna el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

Que es inaceptable y que ha sucedido en la realidad latinoamericana por el formalismo jurídico por ejemplo una persona privada de libertad, que esta con una peritonitis crónica, por ejemplo; por cumplimiento de determinados formularios y protocolos institucionales se termine muriendo por falta a la atención oportuna a la salud. Pero si se cuenta con una política pública, con protocolos adecuados, que viabilicen y permitan una atención oportuna para satisfacer ese tipo de derecho constitucional, se puede ir canalizando de una manera eficaz; quien puede determinar eso un médico, un equipo médico que sea propio del centro, quien mejor que un médico para determinar el estado de una persona.

No es lo mismo que una persona presente un dolor de cabeza a una persona que tenga un cuadro de una necesidad de transfusión de sangre, se va a requerir protocolos especiales que vayan definiendo este tipo de características.

Siempre la tutela y protección de los derechos de las personas en general, si existe una duda respecto si se trata de un tema fácil o difícil de una atención medica debe primar una interpretación favorable al ejercicio de los derechos, si soy médico que hago, conozco si es algo complicado o no, si requiere ir a un centro de atención medica integral que le permita satisfacer su derecho a la salud; es un poco de lógica y de irradiación del garantimos no solo a lo jurídico sino al ámbito de salud.

6. ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Por supuesto, los derechos constitucionales han demostrado una permanente evolución, cuando nosotros hablamos del derecho a la salud, involucra una protección integral. Lo cual involucra medicina preventiva, un diagnóstico, luego una medicina curativa o en el caso de que ya se le ha diagnosticado una enfermedad, el tratamiento a esa enfermedad.

En el ámbito de la pregunta que está dirigida hacia el tratamiento oportuno de las personas privadas de la libertad, por supuesto. Si no se da un tratamiento a una persona que padece una enfermedad y que esta privada de su libertad, estamos vulnerando su derecho constitucional a la salud, es casi

como decir que la persona que está en la calle, acuda a un centro de salud pública, solicitando medicina inmediata porque está corriendo riesgo su vida y que el director de un hospital le diga yo no le voy a entregar porque es pobre, afro ecuatoriano, porque es indígena, porque es bajo de estatura, porque es niño o discapacitado. Hay una lógica que se maneja en la teoría de los derechos constitucionales, es ponerse en los zapatos de la otra persona, bajo esa perspectiva, si nosotros siendo indígenas afro ecuatorianos, montubios, discapacitados, mujeres embarazadas, acudimos a una casa de salud estatal o siendo afiliada al IESS y solicitáramos que se entregue la medicación respectiva y nos dijese que no se puede porque no ha aportado con el mismo dinero que tal persona, en cuanto a su aportación al IESS, tenemos igual los derechos si aportamos más o menos, es igual en el ámbito de la condición de estar privado de libertad, no puede ser una limitante para el ejercicio de los derechos, de ahí que el Estado ecuatoriano, debe precisamente a través de políticas públicas direccionar recursos, no solamente para garantizar que las personas privadas de la libertad, tengan condiciones asépticas dentro de los centros de rehabilitación, sino también las personas que han sido diagnosticadas con enfermedades, que puedan continuar con tratamientos específicos. Si una persona debe realizarse trasfusiones de sangre periódicas, es obligación del Estado canalizar las medidas administrativas pertinentes para hacer viable el tratamiento de esa persona. Si existe por ejemplo personas que son portadoras del VIH sida y que están siendo privadas de la libertad es la obligación del Estado dar la dotación de los medicamentos antiretrovirales caso contrario le estamos condenando a una doble o triple situación de estado de vulnerabilidad, porque persona privada de libertad, persona con enfermedad catastrófica y persona sin acceso a los medicamentos; cuando el Estado ecuatoriano garantiza todos estos derechos en la constitución de la república.

### **Doctor Salomón Proaño**

#### **Gerente del Hospital General San Vicente de Paul**

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre la dignidad de la persona humana?

La dignidad de la persona humana debe ser reconocida por todas las personas, debe ser fomentada por el Estado por el gobierno y por las diferentes instituciones públicas y privadas. La dignidad de la persona creo que es algo básico dentro de los derechos humanos después de la vida de la libertad

todos tenemos derechos a que sea considerada nuestra dignidad y el respeto hacia cada una de las personas.

2.- ¿Cree usted que a las personas privadas de la libertad se les garantizan los derechos consagrados en la Constitución?

Bueno desde el ámbito en el que yo me desenvuelvo, qué es en el ámbito de salud, a nivel de un hospital general, nosotros desde aquí garantizamos los derechos consagrados en la constitución. Uno de los más importantes derechos humanos y además consagrados en la Constitución es la salud, nosotros hemos atendido en forma prioritaria siempre a quienes lo requieran independientemente de su condición económica, étnica, religiosa o de estado de privación o no de la libertad.

Nosotros hacemos y practicamos la medicina, hacemos salud independientemente de la persona que sea; hemos tenido inclusive casos recientemente una persona privada de la libertad que acudió a esta casa de salud con un shock hipovolémico después de haber sido agredido con un arma corto punzante a nivel de su corazón, aquí se le ingreso, se le dio el tratamiento adecuado, se pudo hacer una incisión a nivel de su tórax para poder suturar su aurícula y se le salvó la vida.

Nosotros al momento que llega un paciente no preguntamos qué delito cometió ò quién es, que trayectoria personal tiene en su vida o qué religión, con que sexo se identifica; nosotros simplemente atendemos al paciente, y garantizamos el derecho consagrado en la constitución en cuanto a salud.

3.- ¿Usted considera que las personas privadas de libertad requieren una especial defensa de sus derechos humanos?

Por supuesto, creo que es importante respetar los derechos humanos, creo que las personas privadas de la libertad requieren una especial defensa en sus derechos humanos, en vista de que ellos se encuentran alrededor de personas que de algún modo han tenido conflictos dentro de la sociedad.

Y muchos de ellos podrían tener como base una causa orgánica, como los casos de esquizofrenia que podrían haber sido motivados por esa enfermedad para cometer el delito, eso es importante valorar lo en algún momento dentro del juicio, pero también debe ser considerado dentro de la privación de la libertad; es decir deberían tener el derecho a una atención médica digna y el derecho a la salud.

Si se analiza el derecho a la salud desde su concepto amplio, es un buen estado y equilibrio físico mental, emocional, social en un ambiente saludable. Entonces si le vemos el concepto de salud en cuanto a la Organización Mundial de la Salud, el concepto amplio, es bien complejo, para analizar si estamos garantizando salud dentro de los centros de privación de libertad, entonces eso debería ser considerado para el debate.

4.- ¿Qué derechos deben ser efectivizados para que las Personas Privadas de Libertad no se vulneren sus derechos?

El derecho a la vida, el derecho a la salud, inclusive el derecho a un trabajo; esos son los básicos creo yo.

5.- ¿El Derecho a la Salud debe ser tutelado de manera integral dentro de los Centros de Rehabilitación Social, como debería serlo?

El derecho a la salud debe ser integral dentro de los centros de rehabilitación, debería existir un equipo de atención integral en salud, dentro de cada uno de los centros de privación de libertad que puedan garantizar de acuerdo al modelo de atención integral en salud, el estado de bienestar físico, mental, social de esa persona, además de garantizar un ambiente saludable. Esto debería darse con atenciones frecuentes hacia ellos, atenciones preventivas y también atenciones puntuales por enfermedad o por accidente, traumatismo que pueda tener el paciente.

6.- ¿Considera usted que las personas privadas de libertad que se vean afectadas en su salud deben ser sometidas a tratamientos adecuados?

Por supuesto, las personas privadas de libertad de por sí ya tienen un problema debido a que están muchas de las veces en hacinamiento, por lo tanto, si es que llegará a existir algún virus, que ingrese hacia una persona o una bacteria, está podría propagarse más fácilmente debido a este estado de hacinamiento que podría existir. Esto complicaría, por ejemplo, la tuberculosis que es una de las enfermedades que podría darse en los centros de privación de libertad y que podría transmitirse fácilmente.

Hablemos de una influenza y otras más, que a veces es por otro tipo de contactos como es del VIH o cualquiera de estas que podrían transmitirse; yo creo que sí se ven afectados en su salud o podrían verse afectados en caso de hubiera un factor, vector que pueda transmitirse a todos de ellos.

Obviamente deberían tener un tratamiento adecuado y oportuno con la posibilidad también de ser trasladados a un centro de atención de acuerdo al nivel de complejidad que amerite su enfermedad.

Es decir, si es algo que se puede resolver dentro del centro de privación de libertad en su centro médico o transferirlo a un hospital básico a un hospital general o aún hospital de segundo y tercer nivel especializado, en el que se pueda resolver el problema que el paciente tenga. Cómo se lo hizo con el paciente antes nombrado el cual se lo estabilizó y fue trasladado a otro a otro hospital de mayor complejidad como es el Eugenio espejo en Quito y se le salvo la vida del paciente con todo el procedimiento realizado.